

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 117



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

11 de mayo de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 400/2010 del Consejo, de 26 de abril de 2010, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 1858/2005 sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la República Popular China a las importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea, hayan sido o no declaradas originarias de la República de Corea, y por el que se da por concluida la investigación respecto de las importaciones procedentes de Malasia 1
- ★ Reglamento (UE) n° 401/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas 13
- ★ Reglamento (UE) n° 402/2010 de la Comisión, de 10 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pintadeau de la Drôme (IGP)] 60
- ★ Reglamento (UE) n° 403/2010 de la Comisión, de 10 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Tarta de Santiago (IGP)] 62
- ★ Reglamento (UE) n° 404/2010 de la Comisión, de 10 de mayo de 2010, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de la República Popular China 64

Precio: 7 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) n° 405/2010 de la Comisión, de 10 de mayo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	83
---	----

DECISIONES

2010/266/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2010, por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/197/CEE y 2004/211/CE respecto a la importación de caballos registrados de algunas partes de China y se adaptan determinadas denominaciones de terceros países [notificada con el número C(2010) 2635] ⁽¹⁾	85
---	----

2010/267/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790-862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea [notificada con el número C(2010) 2923] ⁽¹⁾	95
---	----

2010/268/UE:

★ Decisión del Banco Central Europeo, de 6 de mayo de 2010, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado griego (BCE/2010/3)	102
--	-----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 400/2010 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2010

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 1858/2005 sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la República Popular China a las importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea, hayan sido o no declaradas originarias de la República de Corea, y por el que se da por concluida la investigación respecto de las importaciones procedentes de Malasia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

(2) En 2004, tras descubrirse que las medidas originales se habían eludido mediante el tránsito de cables de acero originarios de China a través de Marruecos, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, el Reglamento (CE) n° 1886/2004 del Consejo ⁽³⁾ amplió las medidas a las importaciones de esos mismos cables de acero procedentes de Marruecos. De forma similar, tras descubrirse que las medidas originales sobre las importaciones procedentes de Ucrania se habían eludido transitando por Moldavia gracias a una investigación realizada con arreglo al artículo 13 del Reglamento de base, el Reglamento (CE) n° 760/2004 del Consejo ⁽⁴⁾ amplió las medidas a las importaciones de esos mismos cables de acero procedentes de Moldavia.

(3) Mediante el Reglamento (CE) n° 1858/2005 ⁽⁵⁾, el Consejo, tras una reconsideración por expiración («la reconsideración por expiración»), impuso, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la República Popular China, al nivel de las medidas originales. Este derecho sigue vigente y se denominará en lo sucesivo «las medidas vigentes».

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas vigentes e investigaciones anteriores

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1796/1999 ⁽²⁾ («el Reglamento original»), el Consejo estableció un derecho antidumping del 60,4 % sobre las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China, entre otros países. En lo sucesivo, dichas medidas se denominarán «las medidas originales» y la investigación que dio lugar a las medidas impuestas mediante el Reglamento original, «la investigación inicial».

1.2. Solicitud

(4) El 29 de junio de 2009, la Comisión recibió una solicitud de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base para investigar la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre los cables de acero originarios de la República Popular China. La solicitud fue presentada por el Comité de Enlace de la Federación Europea de Industrias de Cables de Acero (EWRIS) en nombre de los productores de cables de acero de la Unión («el solicitante»).

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 328 de 30.10.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 1.

- (5) La solicitud alegó que, a raíz de la imposición de medidas antidumping, se produjo un cambio significativo en las características del comercio relacionado con las exportaciones de la República Popular China, la República de Corea y Malasia hacia la Unión, para el que no existía más causa o justificación económica suficiente que la imposición de las medidas vigentes. Se suponía que ese cambio se debía al tránsito por la República de Corea y Malasia de cables de acero originarios de la República Popular China.
- (6) En la solicitud también se alegó que los efectos correctores de las medidas en vigor se estaban neutralizando en términos de cantidades y precios. Además, existían pruebas suficientes de que estas importaciones crecientes procedentes de la República de Corea y de Malasia se efectuaban a precios muy inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación original.
- (7) Por último, el solicitante alegó que los precios de los cables de acero procedentes de la República de Corea y de Malasia estaban siendo objeto de dumping respecto del valor normal determinado para productos similares durante la investigación original.

1.3. Inicio

- (8) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes indicios razonables para ello, la Comisión, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, abrió una investigación mediante el Reglamento (CE) n° 734/2009 ⁽¹⁾ («el Reglamento de apertura»). En virtud del artículo 13, apartado 3, y del artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión, mediante el Reglamento de apertura, instó también a las autoridades aduaneras a que registraran las importaciones de cables de acero procedentes de la República de Corea y de Malasia.

1.4. Investigación

- (9) La Comisión informó oficialmente a las autoridades de la República Popular China, de la República de Corea y de Malasia, a los productores exportadores y a los operadores comerciales de esos países, así como a los importadores en la Unión notoriamente afectados y a la industria de la Unión solicitante sobre la apertura de la investigación. Se enviaron cuestionarios a los productores exportadores de la República Popular China, la República de Corea y Malasia conocidos por la Comisión gracias a la solicitud o a través las representaciones de la República de Corea y Malasia ante la Unión Europea o que se habían dado a conocer en los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de apertura. Se enviaron también cuestionarios a los operadores comerciales de la República de Corea y Malasia y a los importadores de la Unión citados en la solicitud. Se brindó a

las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de apertura.

- (10) Se dieron a conocer quince productores exportadores y dos operadores comerciales de la República de Corea, dos productores exportadores de Malasia, cinco productores exportadores chinos, dos importadores vinculados, diez importadores no vinculados de la Unión y de la Asociación Europea de Importadores de Cables de Acero. Algunas otras empresas alegaron no participar en la producción o la exportación del producto investigado.
- (11) Contestaron al cuestionario las siguientes empresas, en las que se llevaron a cabo posteriormente inspecciones *in situ*:

Productores exportadores de la República de Corea:

- Bosung Wire Rope Co, Ltd, Kimhae-Si,
- Chung Woo Rope Co., Ltd, Busan,
- CS Co., Ltd, Yangsan-City,
- Cosmo Wire Ltd, Ulsan,
- Dae Heung Industrial Co., Ltd, Haman – Gun,
- DSR Wire Corp., Suncheon-City y su empresa vinculada DSR Corp., Busan,
- Goodwire Mfg., Co., Ltd, Yangsan-city,
- Kiswire Ltd, Seúl,
- Line Metal Co., Ltd, Changyoung-Gun,
- Manho Rope & Wire Ltd, Busan,
- Shin Han Rope Co., Ltd, Incheon,
- Ssang Yong Cable Mfg. Co., Ltd, Busan,
- Young Heung Iron & Steel Co., Changwon City.

Operador comercial de la República de Corea:

- Trion Co Ltd, Busan.

⁽¹⁾ DO L 208 de 12.8.2009, p. 7.

Productores exportadores de Malasia:

- Kiswire Sdn. Bhd., Johor Bahru,
- Southern Wire Industries (M) Sdn. Bhd., Shah Alam, Selangor.

Productores exportadores de la República Popular China:

- Qingdao DSR, Qingdao,
- Kiswire Qingdao. Ltd, Qingdao,
- Young Heung (TAICANG) Steel Wire Rope Co., Ltd, Tai Cang City.

Importadores vinculados:

- Kiswire Europe, Países Bajos,
- Verope AG, Suiza.

1.5. Período de investigación

- (12) El período de investigación abarcó del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009. Se recopilieron datos desde 1999 hasta el final del período de investigación a fin de analizar los cambios en las características del comercio alejados.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**2.1. Generalidades**

- (13) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se evaluó la existencia de elusión analizando sucesivamente si se había producido un cambio en las características del comercio entre terceros países y la Unión, si dicho cambio se había derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no existía una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, si había pruebas de que se estaban socavando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar y si existían pruebas de dumping en relación con los valores normales previamente establecidos para el producto similar, en caso necesario, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del mismo Reglamento.

2.2. Producto afectado y producto similar

- (14) El producto afectado, tal como se define en la investigación original, son los cables de acero, incluidos los cables cerrados, con excepción de los de acero inoxidable, con un corte transversal máximo superior a 3 mm (denomi-

nados en la terminología industrial «cables de acero»), originarios de la República Popular China, clasificados en los códigos NC ex 7312 10 81, ex 7312 10 83, ex 7312 10 85, ex 7312 10 89 y ex 7312 10 98 («el producto afectado»).

- (15) El producto investigado son los cables de acero, incluidos los cables cerrados, con excepción de los de acero inoxidable, con un corte transversal máximo superior a 3 mm, procedentes de la República de Corea y de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de la República de Corea y de Malasia («el producto investigado»), clasificados en los mismos códigos NC que el producto afectado.
- (16) La investigación puso de manifiesto que los cables de acero exportados a la Unión desde la República Popular China y los procedentes de la República de Corea y de Malasia con destino a la Unión tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y tienen los mismos usos, por lo que deben considerarse productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Grado de cooperación y determinación de los volúmenes comerciales

- (17) Según lo expuesto en el considerando 11, catorce productores exportadores de la República de Corea, un operador comercial coreano, dos productores exportadores de Malasia y tres productores exportadores chinos cooperaron respondiendo al cuestionario.

República de Corea

- (18) Después de presentar sus respuestas al cuestionario, una empresa coreana notificó a la Comisión que quebraba y por consiguiente retiró su cooperación.
- (19) En el caso de otra empresa coreana, se consideró que la aplicación del artículo 18, apartado 1, estaba garantizada por lo motivos que se aducen en el considerando 47.
- (20) Los productores exportadores coreanos que cooperaron representaban un 81 % del total de las exportaciones coreanas a la Unión durante el período de investigación, tal como se ha informado en Comext. No obstante, aunque el grado de cooperación fue elevado, los productores exportadores que cooperaron no representaban completamente el volumen de importación global de cables de acero originarios de la República de Corea. Por tanto, los volúmenes de exportación globales se basaron en datos de Comext.

Malasia

- (21) En Malasia, hay dos productores conocidos. El volumen total de las exportaciones de las dos empresas malayas que cooperaron fue superior al volumen de las importaciones del producto investigado registrado en Comext. Por lo tanto, se consideró que los productores exportadores reflejaban el total de las exportaciones de cables de acero procedentes de Malasia con destino a la Unión.
- (22) El solicitante alegó que los datos de Comext no eran fiables y que, por tanto, los volúmenes totales de exportación procedentes de Malasia con destino a la Unión no deberían determinarse de esta forma. Sin embargo, durante la investigación, se contrastaron los datos relativos a las importaciones con las estadísticas oficiales de Malasia y con las respuestas comprobadas a los cuestionarios. Ese análisis no reveló que las exportaciones reales procedentes de Malasia fuesen superiores a las exportaciones comunicadas por las empresas malayas que cooperaron en la investigación. Por consiguiente, se rechazó el argumento del solicitante.

República Popular China

- (23) El nivel de cooperación de los productores exportadores de la República Popular China fue escaso y solo tres de los exportadores/productores respondieron al cuestionario. Además, ninguna de esas empresas exportaba el producto afectado a la Unión y solo en muy modestas cantidades a Malasia. Las exportaciones de las empresas que cooperaron representaban el 41 % del total de las exportaciones chinas a la República de Corea. Por lo tanto, a partir de la información presentada por las partes que cooperaron, no cabe hacer una determinación significativa de los volúmenes de exportación de cables de acero procedentes de la República Popular China.
- (24) En vista de lo anterior, las conclusiones respecto de las importaciones de cables de acero en la Unión y de las exportaciones de cables de acero procedentes de la República Popular China a la República de Corea y Malasia debieron basarse parcialmente en los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Los datos de Comext se utilizaron para determinar los volúmenes globales de las importaciones procedentes de la República Popular China con destino a la Unión. Se utilizaron las estadísticas nacionales chinas, coreanas y malayas para determinar las importaciones globales procedentes de la República Popular China con destino a la República de Corea y Malasia. Los datos se cotejaron con las diversas fuentes estadísticas y se confirmaron con otras fuentes estadísticas como el Global Trade Atlas, la base de datos china sobre exportación y los datos facilitados por las autoridades aduaneras de la República de Corea y Malasia.
- (25) El volumen de importación registrado en las estadísticas coreanas, malayas y chinas se refiere a un grupo de productos más amplio que el producto afectado o que el producto investigado. Por consiguiente, las estadísticas se ajustaron en consecuencia con arreglo a las conclusiones de la presente investigación.

2.4. Cambio en las características del comercio*Importaciones de cables de acero en la Unión*

- (26) Las importaciones de cables de acero procedentes de la República Popular China con destino a la Unión cayeron en un primer momento casi por completo a raíz de la imposición de las medidas en 1999. Tras un incremento progresivo entre los años 2003 y 2006 (ese año las importaciones alcanzaron su nivel más alto con 8 656 toneladas), se ha invertido la tendencia y las importaciones volvieron a caer más de un 40 % entre el año 2006 y el período de investigación.
- (27) Por otra parte, las importaciones totales de cables de acero procedentes de Corea con destino a la Unión aumentaron de manera significativa entre los años 1999 y 2008 y pasaron aproximadamente de 11 123 a 48 214 toneladas. El incremento anual más significativo en términos absolutos se produjo en los años 2002 y 2003 y más recientemente en 2006 y 2007.
- (28) A partir de la información incluida en la denuncia y de la facilitada por la Representación de la República de Corea ante la Unión Europea, se considera que la presente investigación hace referencia a la inmensa mayoría, si no a la totalidad, de los productores reales del producto investigado en Corea. Por tanto, se consideró que las exportaciones por parte de empresas coreanas que no cooperaron con destino a la Unión, que representaban aproximadamente un 19 % del total de las exportaciones de la República de Corea en términos cuantitativos, las realizaban principalmente operadores comerciales, con excepción de los productores mencionados en los considerandos 18 y 47.
- (29) Dichas empresas incrementaron de manera clara sus exportaciones a la Unión en 2006 y 2007. Las exportaciones fueron en esos años en torno a un 20 % más voluminosas que en 2005, el primer año del que se dispone de datos a este nivel. Las exportaciones de las empresas que no cooperaron disminuyeron a partir de 2008, lo cual debe observarse a la luz de la investigación que llevaron a cabo las autoridades coreanas en ese período, como se indica en el considerando 52.
- (30) Por lo que se refiere a Malasia, tanto los datos de Comext como el total de las exportaciones de las empresas que cooperaron en la investigación muestran que las exportaciones de Malasia con destino a la Unión también aumentaron continuamente en el pasado. El incremento más significativo y constante se registró entre el año 2005 y el período de investigación, cuando las exportaciones de Malasia con destino a la Unión se duplicaron.
- (31) El cuadro 1 muestra las cantidades de cables de acero importadas procedentes de los países antes mencionados con destino a la Unión a partir de la imposición de las medidas en 1999 hasta el período de investigación:

Cuadro 1

Evolución de las importaciones de cables de acero a la Unión a partir de la imposición de las medidas

Volumen de las importaciones (en toneladas)	1999	2000	2001	2002	2003	2004
China	Información no disponible	414	283	394	913	2 809
Cuota del total de importaciones	—	1 %	1 %	1 %	2 %	5 %
República de Corea	11 122	12 486	13 280	16 223	22 302	31 862
Cuota del total de importaciones	—	29 %	32 %	37 %	47 %	52 %
Malasia	2 989	2 366	4 171	3 371	4 836	4 426
Cuota del total de importaciones	—	5 %	10 %	8 %	10 %	7 %

Volumen de las importaciones (en toneladas)	2005	2006	2007	2008	Período de investigación
China	4 945	8 656	6 219	6 795	4 987
Cuota del total de importaciones	7 %	11 %	7 %	7 %	6 %
República de Corea	34 536	39 128	45 783	48 213	43 185
Cuota del total de importaciones	50 %	50 %	55 %	53 %	50 %
Empresas coreanas que no cooperaron	11 577	14 042	14 160	10 287	8 391
Índice (2005 = 100)	100	121	122	89	72
Malasia	5 123	7 449	8 142	9 685	10 116
Cuota del total de importaciones	7 %	10 %	10 %	11 %	12 %
Empresas malayas que cooperaron (índice, 2006 = 100)	—	100	102	148	144

Fuente: Comext, estadísticas coreanas (KITA).

- (32) Al analizar las características de esos tres flujos comerciales, se puede observar que especialmente a partir de 2005, los exportadores coreanos y, en parte, los malayos superaron significativamente en términos de volumen de ventas y, en cierta medida, sustituyeron a los exportadores chinos en el mercado de la Unión.
- (33) Debido a la desaceleración económica mundial, que coincide con el período de investigación, el volumen de las transacciones de cables de acero ha disminuido o el incremento se ha ralentizado entre todos los países afectados. Sin embargo, la disminución más significativa se produjo en el caso de las importaciones procedentes de la República Popular China con destino a la Unión (- 27 %).

Exportaciones chinas a la República de Corea y Malasia

- (34) Se puede observar igualmente un aumento espectacular de las exportaciones de cables de acero (de todos los diámetros) de China a la República de Corea en el mismo período: de una cantidad relativamente insignificante en

1999 (2 519 toneladas) aumentaron hasta 78 822 toneladas en 2008. El aumento más significativo se produjo entre los años 2005 y 2008, cuando las importaciones se cuadruplicaron. En los últimos años, China ha sido el mayor exportador de cables de acero con destino a Corea, y en 2008 su volumen representó el 89 % de las importaciones totales de cables de acero. Ese año, solo las importaciones estimadas del producto afectado (productos con un diámetro superior a 3 mm) ascendieron a 58 885 toneladas.

- (35) Al analizar únicamente las importaciones de las empresas coreanas que no cooperaron en la investigación, se puede observar ese mismo aumento espectacular, es decir, las importaciones de China efectuadas por esas empresas se cuadruplicaron en 2007 y 2008. Luego las importaciones comenzaron a disminuir, pero se mantuvieron muy por encima del nivel de las importaciones de 2005 y siguieron representando volúmenes muy significativos.

Cuadro 2

Importaciones de productos chinos en la República de Corea entre 1999 y el período de investigación

	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Período de investigación
Importaciones (toneladas, todos los diámetros)	2 519	6 764	6 044	7 740	11 421	14 120	19 933	36 531	69 620	78 822	66 099
Variación anual (%)	—	169	- 11	28	48	24	41	83	91	13	- 16
Importaciones de empresas coreanas que no cooperaron (toneladas, solo del producto afectado)	Información no disponible	7 166	18 053	33 907	29 717	22 004					
Índice (2005 = 100)	Información no disponible	100	252	473	415	307					

Fuente: Estadísticas coreanas (KITA), datos proporcionados por los servicios aduaneros de Corea, información comprobada facilitada por los productores que cooperaron.

- (36) Para establecer la tendencia de los flujos comerciales de cables de acero desde China a Malasia, se tuvieron en cuenta tanto las estadísticas de Malasia como las de China. En ambos países solo hay datos disponibles para un nivel superior de grupo de productos al del producto afectado. Además, revelaron diferencias considerables. Por lo tanto, no se pueden establecer datos fiables a este respecto.
- (37) El solicitante alegó que el hecho de que no se pudieran establecer datos fiables no sería suficiente para concluir que no se había producido elusión. Como se señala en los considerandos 38 y 55, las pruebas disponibles en la presente investigación, es decir en particular el volumen de producción de los productores exportadores de Malasia que cooperaron así como sus ventas de exportación a la Unión mostraron que las exportaciones de cables de acero originarias de Malasia procedían realmente de Malasia y, por tanto, no constituían una elusión. En este caso, por consiguiente, era irrelevante si había o no importaciones de China a Malasia. Así pues, se rechazó esta alegación del solicitante.

Volúmenes de producción en la República de Corea y Malasia

- (38) La evolución del volumen total de la producción de los productores de la República de Corea que cooperaron permaneció estable entre el año 2006 y el período de investigación. Sin embargo, los productores malayos incrementaron considerablemente su producción durante el mismo período.

Cuadro 3

Producción de cables de acero de las empresas de la República de Corea y Malasia que cooperaron

Volúmenes de producción (en toneladas)	2006	2007	2008	Período de investigación
República de Corea	152 657	159 584	160 113	142 413
Índice	100	105	105	93
Malasia (indexado)	100	164	171	157

Fuente: Información comprobada facilitada por los productores que cooperaron.

2.5. Conclusión sobre el cambio en las características del comercio

- (39) La disminución general de las exportaciones chinas a la Unión a partir de 2006 y el aumento paralelo de las exportaciones procedentes de la República de Corea y de Malasia y de las exportaciones procedentes de la República Popular China con destino a la República de Corea después de la imposición de medidas originales y en particular hasta 2008 supusieron un cambio en las características del comercio entre los países mencionados, por una parte, y la Unión, por otra. En el caso de la República de Corea, se puede alcanzar esta conclusión tanto a nivel global como, para el período comprendido entre los años 2005 y 2007, también por separado para las empresas que no cooperaron.
- (40) Se han recibido observaciones en las que se alega que el incremento de las exportaciones de cables de acero coreanos a la Unión permaneció estable durante años sin que se produjera ningún aumento súbito; ese incremento sería entonces una condición previa para determinar un cambio en las características del comercio. Por otro lado, se alegó que el incremento debía verse más bien como la evolución natural de la industria coreana de cables de acero.
- (41) En primer lugar, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, un cambio en las características del comercio no se define exclusivamente como un aumento súbito de las importaciones de un país investigado. En segundo lugar, la investigación mostró que mientras las exportaciones coreanas a la Unión durante 2006 y 2007 aumentaron de manera significativa, la producción de los productores coreanos permaneció estable durante esos años. No se puede concluir, por tanto, que la evolución de los volúmenes de exportación de Corea se deba únicamente a la evolución natural de la industria coreana de cables de acero. Por último, en su mayor parte, las tendencias opuestas registradas desde 2006 entre los flujos comerciales de China a la Unión y los de China a Corea y de Corea a la Unión mostraron un cambio en las características del comercio entre la Unión y los terceros países. Así pues, hubo que rechazar estas alegaciones.

2.6. Naturaleza de las prácticas de elusión

- (42) Conforme al artículo 13, apartado 1, es necesario que el cambio de características del comercio derive de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. La práctica, proceso o trabajo incluye, entre otros, el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países y el montaje de partes mediante una operación de montaje en la Unión o en un tercer país. Con este fin, se determinó la existencia de operaciones de montaje de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.

República de Corea

Tránsito

- (43) El análisis global de los destinos finales de los cables de acero producidos o importados a Corea o desde dicho

país por las empresas que cooperaron en la investigación y aquellas que no lo hicieron (incluidas las importaciones a o desde países distintos de China y la Unión) mostró que una determinada cantidad de las exportaciones a la Unión procedentes de Corea eran importaciones en Corea originarias de China, ya que dichas importaciones no procedían de otros terceros países ni estaban fabricadas por productores nacionales en Corea.

- (44) Por otra parte, la comparación de las exportaciones totales de cables de acero de Corea, según figuran en las estadísticas coreanas, con la información verificada de los productores exportadores que cooperaron en la investigación relativa a su producción mostró que la producción de los productores coreanos destinada a la exportación (118 856 toneladas) fue significativamente inferior al total de las exportaciones procedentes de Corea (156 440 toneladas) en el período de investigación. Dado el alto grado de cooperación de las empresas coreanas en la presente investigación, esta diferencia no puede deberse a los productores que no cooperaron en la investigación.
- (45) Asimismo, la investigación reveló que algunos importadores de la Unión adquirieron cables de acero de origen chino a exportadores coreanos que no cooperaron en la presente investigación. Esta información se contrastó con las bases de datos coreanas sobre comercio, que mostraron que al menos algunos de los cables de acero exportados por estas empresas que no cooperaron en la investigación eran originarios de China.
- (46) En cuanto a las empresas que cooperaron en la investigación, pudo determinarse que ninguna de ellas hizo transitar el producto afectado a través de la República de Corea durante el período de investigación. Algunos de ellas importaron cables de acero de China, pero se averiguó que estos se vendieron exclusivamente en el mercado interior y en otros mercados de exportación.
- (47) Se halló que una empresa había suministrado información falsa en su respuesta al cuestionario. Además, se denegó parcialmente el acceso a la información durante la inspección sobre el terreno. Por tanto, las conclusiones respecto a esta empresa se basaron en los hechos disponibles, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, la empresa fue informada de la intención de no tener en cuenta la información que proporcionó y se le concedió un plazo para ofrecer más explicaciones.
- (48) Tras haberle sido comunicadas estas conclusiones, la empresa admitió que había eludido las medidas falsificando el origen de los productos adquiridos a China. Por otra parte, la empresa declaró que había presentado suficiente información sobre la producción, las ventas y las compras durante el período de investigación que había sido comprobada sobre el terreno. También afirmó que ello debería bastar para determinar que no había eludido las medidas en vigor en el período de investigación.

- (49) No obstante, como la empresa admitió haber incurrido en prácticas de elusión y además intentó falsear la investigación, se consideró procedente no tener en cuenta la totalidad de la información presentada por dicha empresa y no eximirla de las medidas ampliadas, como se explica en el considerando 77. La empresa no ofreció ninguna explicación que hubiese permitido obtener conclusiones distintas de estas.
- (50) Como se ha explicado en el considerando 18, una empresa notificó a la Comisión que quebraba y retiró su cooperación. Como en el caso anterior, las conclusiones relativas a esta empresa tuvieron que basarse en los hechos disponibles a tenor del artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base.
- (51) Con arreglo a estos hechos, se concluyó que durante el período de investigación y los años anteriores se había producido tránsito, aunque ninguno de los productores coreanos había participado en él. Los resultados relativos al cambio de características del comercio descritos en el considerando 39 también confirman estas conclusiones.
- (52) Debe señalarse que en 2007 la OLAF inició una investigación sobre el tránsito del mismo producto a través de Corea. Se tiene conocimiento de que las autoridades coreanas investigaron en la misma época las presuntas prácticas de elusión y concluyeron que varias empresas, principalmente operadores comerciales, cometieron fraude falsificando el origen de los cables de acero importados en Corea desde China al reexportar el producto.
- (53) Por consiguiente, se confirmó la existencia de tránsito de productos originarios de China a través de la República de Corea.

Operaciones de montaje

- (54) Se analizaron las fuentes de materias primas y el coste de la producción de cada empresa que cooperó en la investigación a fin de determinar si las operaciones de montaje efectuadas en la República de Corea eludían las medidas conforme a los criterios del artículo 13, apartado 2. En todos los casos, la materia prima originaria de China (alambrón o el producto semiacabado) no constituía el 60 % o más del valor total de las partes del producto final. Por tanto, no fue necesario examinar si se alcanzó o no el umbral del 25 % de valor añadido.

Malasia

Tránsito

- (55) La investigación determinó que ninguno de los productores malayos que cooperaron en la misma importó de China el producto afectado durante el período de investigación.
- (56) A partir del porcentaje de las exportaciones a la Unión de las empresas que cooperaron en la investigación sobre el

total de las exportaciones de Malasia a la Unión registrado en Comext, puede concluirse que el aumento de las importaciones procedentes de Malasia que muestran las estadísticas puede explicarse plenamente por el aumento de las exportaciones de las empresas que cooperaron en la investigación. Esta conclusión se ve reforzada por el aumento del volumen total de la producción de los productores auténticamente malayos durante el mismo período, según se describe en el considerando 38.

- (57) El solicitante puso en duda esta conclusión sin proporcionar razones o pruebas adicionales. Por consiguiente, hubo que rechazar este argumento.

Operaciones de montaje

- (58) Se analizaron las fuentes de materias primas y el coste de la producción de cada empresa que cooperó en la investigación a fin de determinar si las operaciones de montaje efectuadas en Malasia eludían las medidas conforme a los criterios del artículo 13, apartado 2. En todos los casos, la materia prima originaria de China (alambrón o el producto semiacabado) no constituía el 60 % o más del valor total de las partes del producto final. Por tanto, no fue necesario examinar si se alcanzó o no el umbral del 25 % de valor añadido.
- (59) En consecuencia, pudo concluirse que el cambio en las características del comercio observado entre China, Malasia y la Unión no se debía a la existencia de prácticas de elusión en Malasia. Por tanto, debe darse por concluida la investigación sobre las importaciones de cables de acero procedentes de Malasia.

2.7. Inexistencia de causa o justificación económica adecuada suficiente, con excepción del establecimiento del derecho antidumping (República de Corea)

- (60) La investigación no halló más motivos ni justificación económica suficientes para el tránsito que eludir el derecho antidumping en vigor aplicable a los cables de acero originarios de China.

2.8. Neutralización de los efectos correctores del derecho antidumping (empresas coreanas que no cooperaron en la investigación)

- (61) Para evaluar si los productos importados habían socavado, en términos de cantidades y precios, los efectos correctores de las medidas vigentes sobre las importaciones de cables de acero procedentes de China, se utilizaron los datos de Comext como mejores datos disponibles sobre las cantidades y los precios de las exportaciones efectuadas por las empresas que no cooperaron en la investigación. Los precios así determinados se compararon con el nivel de eliminación del perjuicio determinado para los productores de la Unión en la investigación original.

(62) El aumento de las importaciones procedentes de Corea se consideró significativo en términos de cantidades, teniendo en cuenta el tamaño del mercado establecido en la reconsideración por expiración [considerando 99 del Reglamento (CE) n° 1858/2005]. El consumo estimado en la Unión en el presente período de investigación ofrece resultados similares sobre la importancia de estas importaciones. La comparación del nivel de eliminación del perjuicio establecido en la reconsideración por expiración y la media ponderada del precio de exportación mostró la existencia de una subcotización significativa. Por tanto, se concluyó que se están neutralizando las medidas en términos de cantidades y precios.

2.9. Pruebas de dumping (empresas coreanas que no cooperaron en la investigación)

(63) Por último, de conformidad con el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base, se examinó si existían pruebas de dumping en relación con el valor normal determinado con anterioridad para productos similares o parecidos.

(64) En la reconsideración por expiración, el valor normal se estableció basándose en los precios en Turquía, que, en dicha investigación, se consideró un país de economía de mercado análogo adecuado para la República Popular China. En la presente investigación, se determinó que el precio del alambro, principal insumo utilizado en la producción de los cables de acero, aumentó significativamente desde la reconsideración por expiración. Además, teniendo en cuenta que la evolución de los precios de las materias primas se reflejó en el precio de exportación durante el período de investigación, se consideró, por tanto, que procedía actualizar el valor normal previamente determinado con arreglo a la evolución de los precios de la materia prima.

(65) Se halló que una parte significativa de las exportaciones coreanas eran producción auténticamente de Corea. Por este motivo, para determinar los precios de exportación de la República de Corea afectados por la elusión solo se tuvieron en cuenta las exportaciones de los productores exportadores que no cooperaron en la investigación basándose en los mejores hechos disponibles, a saber, la media del precio de exportación de los cables de acero durante el período de investigación disponible en Comext.

(66) Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Por tanto, se realizaron ajustes por las diferencias en los impuestos indirectos y en los costes de transporte y seguro basándose en los costes medios en el período de investigación de los productores exportadores coreanos que cooperaron en la misma.

(67) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el dumping se calculó comparando la media ponderada del valor normal determinado en la reconsideración por expiración con la media ponderada de los precios de exportación durante el período de investigación de la presente investigación, expresada como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión no despachado de aduana.

(68) La comparación entre la media ponderada del valor normal y la media ponderada de los precios de exportación determinados de esta manera mostró la existencia de dumping.

3. MEDIDAS

(69) En vista de lo anterior, se concluyó que, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, el derecho antidumping definitivo impuesto sobre las importaciones de cables de acero originarios de China estaba siendo eludido mediante el tránsito por la República de Corea.

(70) De conformidad con la primera frase del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, las medidas en vigor sobre las importaciones del producto afectado originario de China deben ampliarse a las importaciones del mismo producto procedente de Corea, haya sido o no declarado originario de la República de Corea.

(71) Deben ampliarse las medidas establecidas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1858/2005, que imponen un derecho antidumping definitivo de un 60,4 % sobre el precio cif neto franco frontera de la Unión, no despachado de aduana.

(72) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las medidas ampliadas deben aplicarse a las importaciones que entraron en la Unión sometidas al registro impuesto por el Reglamento de apertura, por lo que deben recaudarse los derechos sobre dichas importaciones registradas de cables de acero procedentes de Corea.

4. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA MALASIA

(73) A la vista de los resultados relativos a Malasia, debe darse por concluida la investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping de las importaciones de cables de acero procedentes de Malasia y debe interrumpirse el registro de dichas importaciones introducido por el Reglamento de apertura.

(74) El solicitante impugnó la propuesta de concluir la investigación contra Malasia. Todos sus argumentos han sido abordados anteriormente, por lo que no había ninguna otra razón para reexaminar la propuesta.

5. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

- (75) Las catorce empresas de la República de Corea que contestaron a un cuestionario solicitaron la exención de las posibles medidas ampliadas, con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (76) Como se ha explicado en el considerando 18, una de estas empresas dejó de cooperar posteriormente. Por lo tanto, hubo que denegar su solicitud de exención de conformidad con el artículo 13, apartado 4.
- (77) Como se ha descrito en el considerando 47, otra empresa suministró información falsa y denegó el acceso a información solicitada. Por lo tanto, no pudo aceptarse su solicitud de exención de conformidad con el artículo 13, apartado 4.
- (78) Una tercera empresa de Corea no exportó el producto ni durante el período de investigación ni después del mismo y no fue posible obtener conclusiones sobre la naturaleza de sus operaciones. Por consiguiente, no pudo concederse una exención a esta empresa. Sin embargo, si las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base se cumplieran una vez ampliadas las medidas antidumping vigente, la situación de la empresa podría ser revisada previa solicitud.
- (79) Esa tercera empresa planteó objeciones y reiteró su solicitud de exención. No obstante, no proporcionó nuevos datos ni pruebas que permitiesen cambiar la decisión antes mencionada. Por lo tanto, no pudo aceptarse su solicitud.
- (80) Se halló que ninguna de las demás empresas coreanas que cooperaron en la investigación eludía las medidas. Por otra parte, ninguna de las empresas que solicitaron la exención está vinculada a empresas implicadas en prácticas de elusión. En particular, se señala que cuatro de los productores afectados están vinculados a empresas chinas sujetas a las medidas originales. No obstante, no hay pruebas de que esta relación se creó o se utilizó para eludir las medidas en vigor sobre las importaciones procedentes de China. Por tanto, deben concederse exenciones a todas las demás empresas que cooperaron en la investigación que no se mencionan en los considerandos 76 a 78.
- (81) Se considera que en este caso es necesario adoptar medidas especiales para garantizar la aplicación correcta de dichas exenciones. Estas medidas especiales consisten en la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial en buena y debida

forma, conforme a las condiciones fijadas en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones no acompañadas de una factura de tal tipo quedarán sujetas al derecho antidumping ampliado aplicable a todas las empresas de la República de Corea que no estén exentas.

- (82) Se pedirá a otros exportadores afectados que no hayan sido contactados por la Comisión en el marco del presente procedimiento y tengan la intención de presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado en virtud del artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, que respondan a un cuestionario para permitir a la Comisión determinar si puede concederse una exención. Es práctica habitual de la Comisión llevar a cabo investigaciones sobre el terreno. La solicitud deberá dirigirse a la Comisión, junto con toda la información pertinente.
- (83) En los casos en que se autorice una exención, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, propondrá la modificación del presente Reglamento en consecuencia. Todas las exenciones concedidas deben ser supervisadas posteriormente a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

6. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (84) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales sobre las que se basaron las anteriores conclusiones y se las invitó a que presentaran sus observaciones. Ninguno de los argumentos presentados dio lugar a la modificación de las conclusiones definitivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero, incluidos los cables cerrados, a excepción de los de acero inoxidable, con una dimensión transversal máxima superior a 3 mm, originarios de la República Popular China, aplicado en virtud del Reglamento (CE) n° 1858/2005, queda ampliado a las importaciones de cables de acero, incluidos los cables cerrados, a excepción de los de acero inoxidable, con una dimensión transversal máxima superior a 3 mm, procedentes de la República de Corea, hayan sido o no declarados como originarios de la República de Corea, y que se clasifican en los códigos NC ex 7312 10 81, ex 7312 10 83, ex 7312 10 85, ex 7312 10 89 y ex 7312 10 98 (códigos TARIC 7312 10 81 13, 7312 10 83 13, 7312 10 85 13, 7312 10 89 13 y 7312 10 98 13), con excepción de los producidos por las empresas enumeradas a continuación:

País	Empresa	Código TARIC adicional
República de Corea	Bosung Wire Rope Co., Ltd, 972-5, Songhyun-Ri, Jinrae-Myeun, Kimhae-Si, Gyeongsangnam-Do	A969
	Chung Woo Rope Co., Ltd 1682-4, Songjung-Dong, Gangseo-Gu, Busan	A969
	CS Co., Ltd, 287-6 Soju-Dong Yangsan-City, Kyoungnam	A969
	Cosmo Wire Ltd, 447-1, Koyeon-Ri, Woong Chon-Myon Ulju-Kun, Ulsan	A969
	Dae Heung Industrial Co., Ltd, 185 Pyunglim - Ri, Daesan-Myun, Haman - Gun, Gyungnam	A969
	DSR Wire Corp., 291, Seonpyong-Ri, Seo-Myon, Suncheon-City, Jeonnam	A969
	Kiswire Ltd, 20t h Fl. Jangkyo Bldg., 1, Jangkyo-Dong, Chung-Ku, Seoul	A969
	Manho Rope & Wire Ltd, Dongho Bldg, 85-2, 4 Street Joongang-Dong, Jong-gu, Busan	A969
	Shin Han Rope Co., Ltd, 715-8, Gojan-dong, Namdong-gu, Incheon	A969
	Ssang Yong Cable Mfg. Co., Ltd, 1559-4 Song-Jeong Dong, Gang-Seo Gu, Busan	A969
	Young Heung Iron & Steel Co., Ltd, 71-1 Sin-Chon Dong, Changwon City, Gyungnam	A969

2. La aplicación de las exenciones concedidas a las empresas mencionadas explícitamente en el apartado 1 o autorizadas por la Comisión conforme al artículo 3, apartado 2, estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial en buena y debida forma, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. De no presentarse una factura de tal tipo, se aplicará el derecho antidumping establecido en el apartado 1.

3. El derecho ampliado por el apartado 1 del presente artículo se percibirá sobre las importaciones del producto afectado procedentes de la República de Corea, haya sido o no declarado originario de la República de Corea, registradas conforme al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 734/2009, y al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, excepto el fabricado por las empresas enumeradas en el apartado 1.

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se da por concluida la investigación iniciada en virtud del Reglamento (CE) n° 734/2009, por el que se abre una investigación referente a la posible elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 1858/2005 sobre las importaciones de cables de acero originarios de la República

Popular China por parte de importaciones de cables de acero procedentes de Malasia, hayan sido o no declaradas como originarias de dicho país, y por el que dichas importaciones se someten a registro.

Artículo 3

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho N-105 04/92
1049 Bruselas
BÉLGICA
Fax + 32 2295 65 05.

2. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá autorizar mediante una decisión la exención del derecho ampliado por el artículo 1 para las importaciones procedentes de empresas que no eludan las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 1858/2005.

Artículo 4

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones, establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 734/2009.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

ANEXO

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura con el siguiente formato:

- 1) nombre y función del responsable de la entidad que expide la factura comercial;
- 2) la siguiente declaración: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura fue fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en (país afectado). Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.»;
- 3) fecha y firma.

REGLAMENTO (UE) N° 401/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2010

que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 121, párrafo primero, letras k), l) y m), y su artículo 203 *ter*, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión ⁽²⁾, la comprobación anual de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida se llevará a cabo mediante controles aleatorios, por muestreo o sistemáticamente, teniendo en cuenta que únicamente los controles aleatorios pueden combinarse con los controles por muestreo. Algunos Estados miembros que hasta ahora han favorecido los controles sistemáticos están evolucionando y desean poder combinar los tres tipos de controles. Por lo tanto, en lo que atañe a los sistemas de comprobación anual, debe ofrecerse más flexibilidad a los Estados miembros.
- (2) Una vez adoptado el Reglamento (CE) n° 607/2009, se constató que contenía algunos errores técnicos que deben ser corregidos. Concretamente, el nombre de la variedad de uva de vinificación «Montepulciano» aparecía mencionado por error en el anexo XV, parte B y, por lo tanto, debe trasladarse a la parte A de dicho anexo. En aras de la claridad también debe mejorarse la redacción de algunas disposiciones.
- (3) Por razones de claridad y coherencia, algunas disposiciones del Reglamento (CE) n° 607/2009 deben volver a redactarse o especificarse. Se trata, en particular, de las disposiciones aplicables a los terceros países, a los cuales debe ofrecerse la posibilidad de utilizar determinadas indicaciones facultativas siempre que satisfagan condiciones equivalentes a las exigidas en los Estados miembros. Lo mismo ocurre con el anexo XII, cuya terminología debe adecuarse a la utilizada en la lista de denominaciones de origen protegidas que figura en el Registro. También deben incluirse nuevas disposiciones para alcanzar una mayor precisión en términos de etiquetado y presentación.

- (4) Australia ha solicitado incluir nuevos nombres de variedades de uvas de vinificación en el anexo XV, parte B, del Reglamento (CE) n° 607/2009. La Comisión, tras haber examinado satisfactoriamente la solicitud con respecto a las condiciones establecidas en el artículo 62, apartado 1, letra b), y en el artículo 62, apartado 4, de dicho Reglamento, debe incluir a Australia en la columna de dicho anexo correspondiente a los nombres de esas variedades de uvas de vinificación.
- (5) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos ⁽³⁾ contiene una lista de nombres de variedades de vid que pueden utilizarse como indicaciones de etiquetado. Por consiguiente, debe incluirse a los Estados Unidos en el anexo XV, parte B, del Reglamento (CE) n° 607/2009, en la columna correspondiente a los nombres de esas variedades de uvas de vinificación.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 607/2009 en consecuencia.
- (7) Para evitar cargas administrativas asociadas a los costes de certificación y dificultades comerciales, las modificaciones propuestas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir de la misma fecha que el Reglamento (CE) n° 607/2009, es decir, a partir del 1 de agosto de 2009.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 607/2009 queda modificado como sigue:

- 1) El texto del artículo 18, apartado 1, se sustituye por el siguiente:

«1. El “Registro de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas” mantenido por la Comisión tal como se contempla en el artículo 118 *quindécies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ^(*), denominado en lo sucesivo “el Registro”, se incluye en la base de datos electrónica “E-Bacchus”.

^(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.»

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.

⁽³⁾ DO L 87 de 24.3.2006, p. 2.

2) El texto del artículo 24 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 24

Notificación de los agentes económicos

Los agentes económicos que deseen participar en la totalidad o en parte de la producción o envasado de un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegida deberán notificarlo a la autoridad de control competente mencionada en el artículo 118 *sexdecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.».

3) El artículo 25 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1,

i) el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«La comprobación anual se realizará en el Estado miembro en el que haya tenido lugar la producción con arreglo al pliego de condiciones y se llevará a cabo mediante:

- a) controles aleatorios basados en un análisis de riesgos;
- b) por muestreo;
- c) sistemáticamente; o
- d) una combinación de cualquiera de los anteriores.»;

ii) se suprime el párrafo quinto;

b) en el apartado 4, el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) los resultados de los exámenes mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), y en el apartado 2 prueban que el producto en cuestión satisface los requisitos del pliego de condiciones y posee todas las características apropiadas de la denominación de origen o indicación geográfica en cuestión;».

4) En el artículo 56, el apartado 1 queda modificado como sigue:

a) el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) “embotellador”: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, establecida en la Unión Europea y que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado;»;

b) el texto de la letra f) se sustituye por el siguiente:

«f) “dirección”: las indicaciones del municipio y del Estado miembro o tercer país donde está situada la sede del embotellador, productor, vendedor o importador.».

5) El artículo 63 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, el texto del párrafo cuarto se sustituye por el siguiente:

«Los costes de la certificación correrán a cargo de los agentes económicos sujetos a ella, salvo decisión en contrario de los Estados miembros.»;

b) en el apartado 7 se añade el párrafo cuarto siguiente:

«En el caso del Reino Unido, el nombre del Estado miembro podrá ser sustituido por el de cada una de las partes que lo constituyen.».

6) En el artículo 64, el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. El apartado 1 no se aplicará a los productos mencionados en los apartados 3, 8 y 9 del anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 siempre que las condiciones de utilización de la indicación del contenido de azúcar estén reguladas por el Estado miembro o establecidas en normas aplicables en el tercer país en cuestión, incluidas, en el caso de los terceros países, las normas procedentes de organizaciones profesionales representativas.».

7) En el artículo 67, apartado 2, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«En cuanto al uso del nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica, la zona de la unidad geográfica en cuestión deberá definirse correctamente. Los Estados miembros podrán establecer normas relativas al uso de estas unidades geográficas. Al menos el 85 % de las uvas con las que se haya elaborado el vino deberá proceder de esa unidad geográfica menor. Se excluye:

- a) cualquier cantidad de productos utilizados como edulcorantes, de “*expedition liqueur*” o de “*tirage liqueur*”;
- b) cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo XI *ter*, punto 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

El 15 % restante procederá de la zona geográfica delimitada de la denominación de origen o indicación geográfica de que se trate.».

8) El anexo XII se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

- 9) El anexo XV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 10) En el anexo XVII, punto 4, letra b), el texto de los guiones primero y segundo se sustituye por el siguiente:

«— Tokaj,

— Vinohradnícka oblasť Tokaj».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 7 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

—

LISTA DE TÉRMINOS TRADICIONALES A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 40

Términos tradicionales	Lengua	Vinos (1)	Resumen de la definición / condiciones de uso (2)	Terceros países en cuestión
------------------------	--------	-----------	---	-----------------------------

PARTE A: Términos tradicionales a los que se hace referencia en el artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007

BÉLGICA

Appellation d'origine contrôlée	Francesa	DOP (1, 4)	Términos tradicionales utilizados en vez de "denominación de origen protegida"	
Gecontroleerde oorsprongsbenaming	Neerlandesa	DOP (1, 4)		
Landwijn	Neerlandesa	IGP (1)	Términos tradicionales utilizados en vez de "indicación geográfica protegida"	
Vin de pays	Francesa	IGP (1)		

BULGARIA

Гарантирано наименование за произход (ГНП) (denominación de origen garantizada)	Búlgara	DOP (1, 3, 4)	Términos tradicionales utilizados en vez de "denominación de origen protegida" o "indicación geográfica protegida" 14.4.2000	
Гарантирано и контролирано наименование за произход (ГКНП) (denominación de origen garantizada y controlada)	Búlgara	DOP (1, 3, 4)		
Благородно сладко вино (БСВ) (vino dulce noble)	Búlgara	DOP (3)		
Регионално вино (vino regional)	Búlgara	IGP (1, 3, 4)		

REPÚBLICA CHECA

Jakostní šumivé víno stanovené oblasti	Checa	DOP (4)	Vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, producido a partir de uvas vendimiadas en un viñedo definido en la zona en cuestión; la producción de vino utilizado para la elaboración de vino espumoso de calidad producido en una región específica se lleva a cabo en la zona vitivinícola; en la zona definida no se rebasa el rendimiento por hectárea establecido; el vino cumple los requisitos de calidad establecidos por el reglamento de ejecución.
Jakostní víno	Checa	DOP (1)	Vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, producido a partir de uvas vendimiadas en un viñedo definido en la zona en cuestión; el rendimiento por hectárea previsto no debe aumentarse; las uvas con las que se elabora el vino alcanzan, como mínimo, un contenido de azúcar de 15° NM; la vendimia y la vinificación, con excepción del embotellado, deben efectuarse en la región vitivinícola en cuestión; el vino cumple los requisitos de calidad establecidos por el reglamento de ejecución.
Jakostní víno odrůdové	Checa	DOP (1)	El vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria se produce a partir de uvas, pulpa, mosto, o vino producido a partir de uvas vendimiadas en un viñedo definido o mediante mezcla de vinos de calidad, con un máximo de tres variedades.
Jakostní víno známkové	Checa	DOP (1)	El vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria se produce a partir de uvas, pulpa, mosto, o eventualmente con vino producido a partir de uvas vendimiadas en un viñedo definido.
Jakostní víno s přívlakem, completada por: — Kabinetní víno — Pozdní sběr — Výběr z hroznů — Výběr z bobulí — Výběr z cibéb — Ledové víno — Slámové víno	Checa	DOP (1)	Vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, producido a partir de uvas, pulpa o mosto, eventualmente de vino producido con uvas vendimiadas en un viñedo definido en la zona o subzona de que se trate donde el rendimiento por hectárea previsto no se rebasa; el vino se elabora a partir de uvas cuyo origen, contenido de azúcar y peso, en su caso, la variedad o mezcla de variedades, o la infección por moho gris <i>Botrytis cinerea</i> P. en forma de podredumbre noble son verificados por la Autoridad de inspección y cumple los requisitos relativos al tipo particular de vino de calidad con atributos, o por la mezcla de vinos de calidad con atributos; el vino cumple los requisitos de calidad previstos por el reglamento de ejecución; el vino ha sido clasificado por la Autoridad de inspección como vino de calidad con uno de los siguientes atributos: — “Kabinetní víno”: sólo puede ser producido a partir de uvas cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 19° NM, — “Pozdní sběr”: sólo puede ser producido a partir de uvas cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 21° NM, — “Výběr z hroznů”: sólo puede ser producido a partir de uvas cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 24° NM, — “Výběr z bobulí”: se autoriza su producción solamente a partir de bayas seleccionadas, cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 27° NM, — “Výběr z cibéb”: se autoriza su producción solamente a partir de bayas seleccionadas afectadas por podredumbre noble o a partir de bayas sobremaduras, cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 32° NM, — “Ledové víno”: se autoriza su producción solamente a partir de uvas que hayan sido vendimiadas a temperaturas de - 7 °C o inferiores y que, durante la vendimia y la transformación, se hayan mantenido congeladas; el contenido en azúcar del vino obtenido debe ser, como mínimo, de 27° NM, — “Slámové víno”: se autoriza su producción solamente a partir de uvas que hayan sido almacenadas antes de su transformación sobre paja o carrizos, y, en caso necesario, colgadas en un local ventilado durante un período mínimo de tres meses; el mosto obtenido debe poseer un contenido en azúcar de 27° NM como mínimo.

Pozdní sběr	Checa	DOP (1)	Vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, producido a partir de uvas vendimiadas en un viñedo definido en la zona en cuestión; el rendimiento por hectárea previsto no debe rebasarse; las uvas a partir de las cuales se elabora el vino alcanzan, por lo menos, un contenido de azúcar de 21° NM; la vendimia y la elaboración del vino, con excepción del embotellado, se llevan a cabo en la región vitivinícola en cuestión; el vino cumple los requisitos de calidad establecidos por el reglamento de ejecución.
Vino s přívlaskem, completada por: — Kabinetní víno — Pozdní sběr — Výběr z hroznů — Výběr z bobulí — Výběr z cibéb — Ledové víno — Slámové víno	Checa	DOP (1)	Vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, producido a partir de uvas, pulpa o mosto, eventualmente de vino producido con uvas vendimiadas en un viñedo definido en la zona o subzona de que se trate donde el rendimiento por hectárea no se rebasa; el vino se elabora a partir de uvas cuyo origen, contenido de azúcar y peso, en su caso, la variedad o mezcla de variedades, o la infección por mohos Botrytis cinerea P. en forma de podredumbre noble son verificados por la Autoridad de inspección y cumple los requisitos relativos al tipo particular de vino de calidad con atributos, o por la mezcla de vinos de calidad con atributos; el vino cumple los requisitos de calidad previstos por el reglamento de ejecución; el vino ha sido clasificado por la Autoridad de inspección como vino de calidad con uno de los siguientes atributos: — “Kabinetní víno”: sólo puede ser producido a partir de uvas cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 19° NM, — “Pozdní sběr”: sólo puede ser producido a partir de uvas cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 21° NM, — “Výběr z hroznů”: sólo puede ser producido a partir de uvas cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 24° NM, — “Výběr z bobulí”: se autoriza su producción solamente a partir de bayas seleccionadas, cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 27° NM, — “Výběr z cibéb”: se autoriza su producción solamente a partir de bayas seleccionadas afectadas por podredumbre noble o a partir de bayas sobremaduradas, cuyo contenido en azúcar alcance, como mínimo, 32° NM, — “Ledové víno”: se autoriza su producción solamente a partir de uvas que hayan sido vendimiadas a temperaturas de – 7 °C o inferiores y que, durante la vendimia y la transformación, se hayan mantenido congeladas; el contenido en azúcar del vino obtenido debe ser, como mínimo, de 27° NM, — “Slámové víno”: se autoriza su producción solamente a partir de uvas que hayan sido almacenadas antes de su transformación sobre paja o carrizos, y, en caso necesario, colgadas en un local ventilado durante un período mínimo de tres meses; el mosto obtenido debe presentar un contenido en azúcar de 27° NM como mínimo.
Jakostní likérové víno	Checa	DOP (3)	Vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, producido a partir de uvas vendimiadas en el viñedo de que se trate en la región específica; el rendimiento por hectárea no debe rebasarse; la producción se efectúa en la región vitícola específica, donde se vendimian las uvas; el vino cumple los requisitos de calidad establecidos por el reglamento de ejecución.
Zemské víno	Checa	IGP (1)	Vino producido a partir de uvas vendimiadas en el territorio de la República Checa, adecuadas para la producción de vino de calidad de la región específica, o a partir de las variedades que se introducen en la lista de variedades del reglamento de ejecución; sólo puede etiquetarse con la indicación geográfica establecida por el reglamento de ejecución; para producir vino con indicación geográfica sólo pueden utilizarse uvas cuyo contenido en azúcar alcance, por lo menos, 14° NM y que hayan sido vendimiadas en la unidad geográfica que se beneficia de la indicación geográfica de conformidad con este apartado; el vino cumple los requisitos de calidad establecidos por el reglamento de ejecución; se prohíbe la utilización del nombre de otra unidad geográfica distinta de la prevista en el reglamento de ejecución.

Víno originální certifikace (VOC o V.O.C.)	Checa	DOP (1)	El vino debe producirse en el territorio de la región vitivinícola en cuestión; el productor debe ser miembro de la asociación que está autorizada a conceder la denominación de vino con certificación de origen según la legislación; el vino cumple, como mínimo, los requisitos de calidad relativos al vino de calidad previstos en la legislación: el vino satisface las condiciones establecidas en la decisión de autorización de conceder la denominación de vino con certificación de origen; además, el vino debe cumplir los requisitos establecidos por la legislación para este tipo de vinos.
DINAMARCA			
Regional vin	Danesa	IGP (1, 3, 4)	Vino o vino espumoso elaborado en Dinamarca de acuerdo con las normas establecidas en la legislación nacional. El "vino regional" debe someterse a un examen organoléptico y analítico. Su naturaleza y carácter derivan, en parte, de la zona de producción, de las uvas utilizadas y de la experiencia del productor y del vinicultor.
ALEMANIA			
Prädikatswein (Qualitätswein mit Prädikat (*)), completada por: — Kabinett — Spätlese — Auslese — Beerenauslese — Trockenbeerenauslese — Eiswein	Alemana	DOP (1)	Categoría genérica de vinos con atributos especiales que han alcanzado un determinado peso mínimo de mosto y no son enriquecidos (ni chaptalizados ni enriquecidos con mosto de uva concentrado), completada por una de las indicaciones siguientes: — (Kabinett): Primer nivel de los vinos de calidad con atributos especiales (Prädikatsweine); los vinos Kabinett son ligeros y finos, alcanzando entre 67 y 85 grados Öchsle, en función de la variedad de uva y la región. — (Spätlese): Vino de calidad con atributos especiales cuyo peso del mosto debe situarse entre 76 y 95 grados Öchsle, en función de la variedad de uva y la región; la uva debe vendimiarse tarde y estar completamente madura; los vinos Spätlese tienen un sabor intenso (no necesariamente dulce). — (Auslese): Elaborado a partir de uvas completamente maduras seleccionadas individualmente, que pueden presentar una concentración de azúcar por la acción de Botrytis cinerea; el peso del mosto se sitúa entre 85 y 100 grados Öchsle, en función de la variedad de uva y la región. — (Beerenauslese): Elaborado a partir de bayas completamente maduras seleccionadas especialmente, con una concentración elevada de azúcar gracias a Botrytis cinerea (podredumbre noble); las uvas se vendimian en su mayoría algún tiempo después de la vendimia normal. El peso del mosto debe situarse entre 110 y 125 grados Öchsle, en función de la variedad de uva y la región: son vinos muy dulces y con largos periodos de conservación. — (Trockenbeerenauslese): Nivel supremo de los vinos de calidad con atributos especiales (Prädikatswein), cuyo peso del mosto supera los 150 grados Öchsle. Los vinos de esta categoría se elaboran a partir de uvas sobremaduras, cuidadosamente seleccionadas, cuyo jugo ha sido concentrado por Botrytis cinerea (podredumbre noble). Las bayas están arrugadas como las pasas; los vinos resultantes ofrecen un dulzor espléndido y contienen poco alcohol. — (Eiswein): El Eiswein debe elaborarse con uvas vendimiadas durante una fuerte helada con temperaturas por debajo de - 7 grados Celsius; las uvas se prensan mientras están congeladas; vino único de calidad superior con concentraciones extremadamente elevadas de dulzor y acidez.
Qualitätswein, completada o no por b.A. (Qualitätswein bestimmter Anbaugebiete)	Alemana	DOP (1)	Vino de calidad de regiones determinadas, que debe pasar un examen analítico y organoléptico y que cumple las condiciones en materia de maduración de las uvas (peso del mosto del vino/grados Öchsle)
Qualitätslikörwein, completada por b.A. (Qualitätslikörwein bestimmter Anbaugebiete (**))	Alemana	DOP (3)	Vino de licor de calidad de regiones determinadas, que debe pasar un examen analítico y organoléptico y que cumple las condiciones en materia de maduración de las uvas (peso del mosto del vino/grados Öchsle)

Qualitätsperlwein, <i>completada por</i> b.A. (Qualitätsperlwein bestimmter Anbaugebiete) (**)	Alemana	DOP (8)	Vino de aguja de calidad de regiones determinadas, que debe pasar un examen analítico y organoléptico y que cumple las condiciones en materia de maduración de las uvas (peso del mosto del vino/grados Öchsle)
Sekt b.A. (Sekt bestimmter Anbaugebiete) (**)	Alemana	DOP (4)	Vino espumoso de calidad de regiones determinadas
Landwein	Alemana	IGP (1)	Vino superior debido al peso ligeramente mayor de su mosto
Winzersekt (**)	Alemana	DOP (1)	Vino espumoso de calidad producido en zonas vitivinícolas determinadas obtenido a partir de uvas vendimiadas en la misma explotación vitivinícola en la que el productor transforma las uvas en vino que está destinado a producir los vinos espumosos de calidad producidos en una zona vitivinícola determinada; también se aplica a las agrupaciones de productores.

(*) El término "Qualitätswein mit Prädikat" sólo está autorizado durante un período transitorio que expira el 31 de diciembre de 2010.

(**) No se ha solicitado la protección del término "Sekt".

GRECIA

Όνομασία Προέλευσης Ανωτέρας Ποιότητας (ΟΠΑΠ) (<i>appellation d'origine de qualité supérieure</i>)	Griega	DOP (1, 3, 4, 15, 16)	Nombre de una región o de un lugar específico que ha sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplen los requisitos siguientes: — son producidos en esa zona a partir de uvas de las variedades principales de <i>Vitis vinifera</i> , que proceden exclusivamente de esa zona geográfica, — son producidos a partir de uvas de viñedos con un bajo rendimiento por hectárea, — su calidad y sus características se deben esencial o exclusivamente al medio geográfico particular y a los factores naturales y humanos que le son inherentes. [L.D. 243/1969 y L.D. 427/76 sobre la mejora y la protección de la producción vitivinícola]
Όνομασία Προέλευσης Ελεγχόμενης (ΟΠΕ) (<i>appellation d'origine contrôlée</i>)	Griega	DOP (3, 15)	Además de los requisitos indispensables de la "appellation d'origine de qualité supérieure", los vinos de esta categoría, cumplen los siguientes: — son producidos a partir de uvas procedentes de viñedos excelentes, con bajos rendimientos por hectárea, cultivados en suelos apropiados para la producción de vinos de calidad, — cumplen determinados requisitos relativos al sistema de poda de los viñedos y al contenido mínimo en azúcar del mosto. [L.D. 243/1969 y L.D. 427/76 sobre la mejora y la protección de la producción vitivinícola]
Όίνος γλυκός φυσικός (<i>vin doux naturel</i>)	Griega	DOP (3)	Vinos de las categorías "appellation d'origine contrôlée" o "appellation d'origine de qualité supérieure" que cumplen, además, los requisitos siguientes: — proceden de mostos de uva cuyo grado alcohólico natural inicial es igual o superior a 12 % vol., — tienen un grado alcohólico adquirido igual o superior a 15 % vol. e igual o inferior a 22 % vol., — tienen un grado alcohólico total igual o superior a 17,5 % vol. [L.D. 212/1982 sobre el registro de vinos con denominación de origen "Samos"]

Οίνος φυσικός γλυκός (<i>vin naturellement doux</i>)	Griega	DOP (3, 15, 16)	Vinos de las categorías “ <i>appellation d’origine contrôlée</i> ” o “ <i>appellation d’origine de qualité supérieure</i> ” que cumplen, además, los requisitos siguientes: — se producen a partir de uvas dejadas al sol o a la sombra, — se producen sin enriquecimiento, — tienen un grado alcohólico natural no inferior a 17 % vol. (o 300 gramos de azúcar por litro). [L.D. 212/1982 sobre el registro de vinos con denominación de origen “Samos”]	
ονομασία κατά παράδοση (<i>appellation traditionnelle</i>)	Griega	IGP (1)	Vinos producidos exclusivamente en el territorio geográfico de Grecia y además: — como en el caso de los vinos con denominación tradicional Retsina, son producidos a partir del mosto de uvas tratado con resina de pino Aleppo, y — como en el caso de los vinos con denominación tradicional Verntea, son producidos a partir de uvas de viñedos de la isla de Zante y cumplen determinados requisitos relativos a las variedades de uva utilizadas, al rendimiento por hectárea de los viñedos y al contenido en azúcar del mosto [P.D. 514/1979 relativo a la producción, control y protección de los vinos resinosos y M.D. 397779/92 sobre la definición de los requisitos para el uso de la indicación “Denominación Tradicional Verntea de Zante”]	
τοπικός οίνος (<i>vin de pays</i>)	Griega	IGP (1, 3, 4, 11, 15, 16)	Indicación referida a una región o a un lugar específico que ha sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplen los requisitos siguientes: — poseen una calidad, reputación u otras características específicas imputables a su origen, — al menos el 85 % de las uvas utilizadas para su producción proceden exclusivamente de esta zona geográfica y su producción tiene lugar en dicha zona, — se obtienen a partir de variedades de vid clasificadas en la zona específica, — se producen a partir de uvas procedentes de viñedos situados en suelos apropiados para la viticultura con bajos rendimientos por hectárea, — cada uno de ellos posee un grado alcohólico natural y adquirido particular [C.M.D. 392169/1999 Normas generales sobre el uso de la mención Vino Regional para designar los vinos de mesa, modificadas por C.M.D. 321813/2007].	

ESPAÑA

Denominación de origen (DO)	Española	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	Nombre de una región, comarca, localidad o lugar delimitado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones: — haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos, — disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen, y — cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos. (Ley 24/2003 de la Viña y del Vino; otros requisitos legales están previstos en la normativa antes mencionada y en otras normativas)	Chile
Denominación de origen calificada (DOCa)	Española	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	Además de los requisitos exigibles a las denominaciones de origen, las “denominaciones de origen calificadas” deberán cumplir los siguientes: — que hayan transcurrido, al menos, 10 años desde su reconocimiento como denominación de origen, — que los productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada, y — que dentro de su zona de producción, estén delimitados cartográficamente, por cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada. (Ley 24/2003 de la Viña y del Vino; otros requisitos legales están previstos en la normativa antes mencionada y en otras normativas)	

Vino de calidad con indicación geográfica	Española	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	Vino producido en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento. Estos vinos se identificarán mediante la mención "vino de calidad de", seguida del nombre de la región, comarca, localidad o lugar determinado donde se produzcan y elaboren. (Ley 24/2003 de la Viña y del Vino; otros requisitos legales están previstos en la normativa antes mencionada y en otras normativas)
Vino de pago	Española	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	Designa el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente por la Administración competente, de acuerdo con las características propias de cada comunidad autónoma. La extensión del "pago" no podrá ser igual ni superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios, si fueren más de uno, se ubique. Se entiende que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un período mínimo de cinco años. Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos. (Ley 24/2003 de la Viña y del Vino; otros requisitos legales están previstos en la normativa antes mencionada y en otras normativas)
Vino de pago calificado	Española	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	En caso de que la totalidad del pago se encuentre incluida en el ámbito territorial de una denominación de origen calificada, podrá recibir el nombre de "vino de pago calificado", y los vinos producidos en él se denominarán "de pago calificado", siempre que acredite que cumple los requisitos exigidos a los vinos de la denominación de origen calificada y se encuentra inscrito en ésta. (Ley 24/2003 de la Viña y del Vino; otros requisitos legales están previstos en la normativa antes mencionada y en otras normativas)
Vino de la tierra	Española	IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	Requisitos para la utilización de la mención tradicional "vino de la tierra" acompañada de una indicación geográfica: 1. En la regulación de las indicaciones geográficas de los productos citados en el artículo 1 deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: a) categoría o categorías de vino a los que es aplicable la mención, b) nombre de la indicación geográfica a emplear, c) delimitación precisa del área geográfica comprendida, d) indicación de las variedades de vid aptas, e) la graduación alcohólica volumétrica natural mínima de los diferentes tipos de vino con derecho a la mención, f) una apreciación o una indicación de las características organolépticas, g) deberá señalarse el sistema de control aplicable a los vinos, que deberá realizar un organismo público o privado. 2. La utilización de una indicación geográfica para designar vinos resultantes de una mezcla de vinos procedente de uvas cosechadas en áreas de producción diferentes estará admitida si el 85 %, como mínimo, del vino procede del área de producción de la que lleva el nombre. (Ley 24/2003 de la Viña y del Vino; Real Decreto 1126/2003)

Vino dulce natural	Española	DOP (3)	(Anexo III, letra B, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión)	
Vino generoso	Española	DOP (3)	(Anexo III, letra B, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión)	Chile
Vino generoso de licor	Española	DOP (3)	(Anexo III, letra B, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión)	

FRANCIA

Appellation d'origine contrôlée	Francesa	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16)	Nombre de un lugar utilizado para describir un producto originario del mismo, cuya calidad o características se deben esencial o exclusivamente a un medio geográfico particular con sus factores naturales y humanos inherentes. Dicho producto posee una notoriedad debidamente establecida y su producción está sujeta a procedimientos de control que incluyen la identificación de las partes interesadas, el control de las condiciones de producción y el control de los productos.	Argelia Suiza Túnez
Appellation [...] contrôlée	Francesa			
Appellation d'origine vin délimité de qualité supérieure	Francesa			
Vin doux naturel	Francesa	DOP (3)	Vino "conservado", es decir, cuya fermentación alcohólica se detiene mediante la adición de alcohol neutro de origen vínico. Con este proceso se pretende aumentar la riqueza alcohólica del vino guardando al mismo tiempo la mayor parte de los azúcares naturales de la uva. Este proceso se realiza en una etapa determinada de la fermentación alcohólica, con o sin maceración, en función del tipo de vino dulce natural elaborado (blanco, tinto o rosado).	
Vin de pays	Francesa	IGP (1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16)	Vinos con indicaciones geográficas que cumple las estrictas condiciones de producción fijadas mediante decreto: rendimiento máximo, grado alcohólico mínimo, variedades de uva. También está sujeto a estrictas normas analíticas.	

ITALIA

Denominazione di origine controllata (D.O.C.)	Italiana	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 15, 16)	Por denominación de origen de los vinos se entiende el nombre geográfico de una zona vitícola, caracterizada por producciones específicas, utilizado para designar un producto de calidad reputada, cuyas características se deben al ambiente geográfico y al factor humano. Para dejar claro el concepto de denominación de origen de calidad elevada y tradicional, la ley n° 164 establece, para las denominaciones italianas, la mención tradicional específica "D.O.C." [Ley n° 164 de 10.2.1992]	
Kontrollierte Ursprungsbezeichnung	Alemana			
Kontrolirano poreklo	Eslovena			

Denominazione di origine controllata e garantita (D.O.C.G.)	Italiana	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 15, 16)	Definición similar a la de D.O.C., pero también incluye la palabra "garantita" (garantizada) que se asigna a los vinos que tienen un valor particular, que han sido reconocidos como vinos D.O.C. desde hace cinco años por lo menos. Se comercializan en recipientes de 5 litros, como máximo, y están etiquetados con un sello de identificación oficial, para ofrecer una mejor garantía a los consumidores. [Ley nº 164 de 10.2.1992]
Kontrollierte und garantierte Ursprungsbezeichnung	Alemana		
Kontrolirano in garantirano poreklo	Eslovena		
Vino dolce naturale	Italiana	DOP (1, 3, 11, 15)	Mención tradicional empleada para designar y calificar algunos vinos, obtenidos a partir de uvas pasificadas, que contienen un determinado nivel de azúcares residuales producidos por las uvas, sin proceso de enriquecimiento. La utilización de esta mención está autorizada por decretos específicos relativos a los diferentes vinos.
Indicazione geografica tipica (IGT)	Italiana	IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 15, 16)	Mención exclusivamente italiana prevista en la Ley nº 164, de 10 de febrero de 1992, para designar vinos italianos con indicación geográfica, cuya naturaleza específica y nivel de calidad se deben a la zona geográfica de producción de las uvas.
Landwein	Alemana		
Vin de pays	Francesa		
Deželna oznaka	Eslovena		

CHIPRE

Οίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης (ΟΕΟΠ) (Controlled Designation of Origin)	Griega	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	Designa vinos con DOP Κ.Δ.Π.403/2005 Αρ.4025/19.8.2005/Ε.Ε. Παρ. ΙΙΙ (Ι) Κ.Δ.Π.212/2005 Αρ.3896/26.4.2005/Ε.Ε. Παρ.ΙΙΙ (Ι) Κ.Δ.Π.706/2004 Αρ.3895/27.8.2004/Ε.Ε. Παρ.ΙΙΙ (Ι)
Τοπικός Οίνος (Regional Wine)	Griega	IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16)	Designa vinos con IGP Κ.Δ.Π. 704/2004 Αρ.3895/27.8.2004/Ε.Ε. Παρ. ΙΙΙ(Ι)

LUXEMBURGO

Crémant de Luxembourg	Francesa	DOP (4)	[Reglamento del Gobierno de 4 de enero de 1991] Los principales requisitos que deben observarse para la producción son los siguientes: — las uvas deben vendimiarse a mano y seleccionarse especialmente para la producción de Crémant; — los vinos base deben respetar las normas de calidad aplicables a los vinos de calidad; — el vino se elabora a partir del mosto obtenido mediante presión de uvas enteras, en el caso de los vinos espumosos blancos o rosados; la cantidad de mosto obtenido por cada 150 kg de uvas no debe rebasar los 100 litros; — el vino fermenta en botella según el método tradicional; — el contenido máximo de dióxido de azufre no excede los 150 mg/l; — la presión mínima del dióxido de carbono es igual o superior a 4 atmósferas a 20°C; — el contenido en azúcar es inferior a 50 g/l.
-----------------------	----------	------------	--

Marque nationale, completada por: — appellation contrôlée — appellation d'origine contrôlée	Francesa	DOP (1, 4)	(W): La "Marque nationale" (sello nacional de autorización) para los vinos con la denominación "Moselle luxembourgeoise" fue creada por el reglamento del Gobierno de 12 de marzo de 1935. La inscripción "Marque nationale — appellation contrôlée" en la etiqueta rectangular situada en la parte posterior de la botella certifica que el Estado ha controlado la producción y la calidad del vino. El sello es emitido por la oficina de la "Marque nationale". Sólo pueden acceder a esta denominación los vinos originarios de Luxemburgo que no hayan sido mezclados con vinos extranjeros y que cumplan los requisitos nacionales y europeos. Asimismo, es obligatorio que los vinos que exhiben esta etiqueta se comercialicen en botellas y que las uvas hayan sido vendimiadas y vinificadas únicamente en la zona de producción nacional. Los vinos son sistemáticamente sometidos a un examen analítico y organoléptico. (SW): La "Marque nationale" de los vinos espumosos de Luxemburgo fue creada por el reglamento del Gobierno de 18 de marzo de 1988, y garantiza: — que el vino espumoso se obtiene exclusivamente a partir de vinos adecuados para elaborar vinos de calidad del Mosela luxemburgués — que el vino espumoso satisface los criterios de calidad estipulados por los reglamentos nacionales y comunitarios; — que el vino espumoso está sujeto al control del Estado
---	----------	---------------	---

HUNGRÍA

Minőségi bor	Húngara	DOP (1)	Significa "vino de calidad" y designa vinos con una DOP
Védett eredetű bor	Húngara	DOP (1)	Designa vinos con origen protegido
Tájbor	Húngara	IGP (1)	Significa "vino del país" y designa vinos con una IGP.

MALTA

Denominazzjoni ta' Origini Kontrollata (D.O.K.)	Maltesa	DOP (1)	[Government Gazette n° 17965 de 5 de septiembre de 2006]
Indikazzjoni Ġeografika Tipika (I.G.T.)	Maltesa	IGP (1)	[Government Gazette n° 17965 de 5 de septiembre de 2006]

PAÍSES BAJOS

Landwijn	Neerlandesa	IGP (1)	Las uvas se vendimian y se vinifican en territorio neerlandés. El nombre de la provincia donde se han vendimiado las uvas puede figurar en la etiqueta. El grado alcohólico volumétrico natural mínimo en este vino debe ser igual o superior a 6,5 % vol. Para la producción de este vino en los Países Bajos sólo deben utilizarse las variedades de uva que figuran en una lista nacional.
----------	-------------	------------	---

AUSTRIA

Districtus Austriae Controllatus (DAC)	Latina	DOP (1)	Un comité regional fija las condiciones de estos vinos de calidad (por ejemplo, variedades, sabor, grado alcohólico)
Prädikatswein, <i>completada o no por</i> : — Ausbruch / Ausbruchwein — Auslese / Auslesewein — Beerenauslese / Beerenauslesewein — Kabinett / Kabinettwein — Schilfwein — Spätlese / Spätlesewein — Strohwwein — Trockenbeerenauslese — Eiswein	Alemana	DOP (1)	Estos vinos son vinos de calidad y se definen principalmente por el contenido natural de azúcar de las uvas y las condiciones de la vendimia. No se permite ningún enriquecimiento ni edulcoración. Ausbruch/Ausbruchwein: Elaborado a partir de uvas sobremaduradas y botritizadas con un contenido mínimo de azúcar natural de 27° Klosterneuburger Mostwaage (KMW); para una mejor extracción puede añadirse mosto o vino fresco. Auslese/Auslesewein: Elaborado a partir de uvas estrictamente seleccionadas con un contenido mínimo de azúcar natural de 21° KMW. Beerenauslese/Beerenauslesewein: Elaborado a partir de uvas seleccionadas sobremaduradas y/o botritizadas, con un contenido mínimo de azúcar natural de 25° KMW. Kabinett/Kabinettwein: Elaborado a partir de uvas completamente maduras con un contenido mínimo de azúcar natural de 17° KMW. Schilfwein, Strohwwein: Las uvas deben almacenarse y secarse naturalmente en cañizos o paja durante al menos 3 meses antes del prensado; el contenido mínimo de azúcar debe ser de 25° KMW. Spätlese/Spätlesewein: Elaborado a partir de uvas completamente maduras con un contenido mínimo de azúcar natural de 19° KMW. Trockenbeerenauslese: La mayor parte de las uvas deben estar botritizadas y naturalmente arrugadas con un contenido mínimo de azúcar de 30° KMW. Eiswein: Las uvas deben estar congeladas naturalmente durante la vendimia y el prensado y deben tener un contenido mínimo de azúcar de 25° KMW.
Qualitätswein besonderer Reife und Leseart, <i>completada o no por</i> : — Ausbruch / Ausbruchwein — Auslese / Auslesewein — Beerenauslese / Beerenauslesewein — Kabinett / Kabinettwein — Schilfwein — Spätlese / Spätlesewein — Strohwwein — Trockenbeerenauslese — Eiswein			
Qualitätswein	Alemana	DOP (1)	Elaborado a partir de uvas completamente maduras y de determinadas variedades con un contenido mínimo de azúcar natural de 15° KMW y un rendimiento máximo de 6 750 l/ha. El vino sólo puede venderse si lleva un número de control de vino de calidad.
Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer			
Landwein	Alemana	IGP (1)	Elaborado a partir de uvas completamente maduras y de determinadas variedades con un contenido mínimo de azúcar natural de 14° KMW y un rendimiento máximo de 6 750 l/ha.

PORTUGAL

Denominação de origem (D.O.)	Portuguesa	DOP (1, 3, 4, 8)	Nombre geográfico de una región o de un lugar determinado, o una denominación tradicional, asociada o no a un origen geográfico, que sirve para designar o identificar un producto vitivinícola obtenido de uvas procedentes de esa región o de ese lugar determinado y cuya calidad o características se deben, esencial o exclusivamente, al medio geográfico, con sus factores naturales y humanos inherentes, y cuya vinificación se lleva a cabo en dicha zona o región geográfica delimitada. [Decreto-Lei nº 212/2004, de 23.8.2004]
------------------------------	------------	---------------------	--

Denominação de origem controlada (D.O.C.)	Portuguesa	DOP (1, 3, 4, 8)	En la etiqueta de los productos vitivinícolas con derecho a una denominación de origen pueden figurar las siguientes menciones: "Denominação de Origem Controlada" o "DOC". [Decreto-Lei nº 212/2004, de 23 de Agosto]
Indicação de proveniência regulamentada (I.P.R.)	Portuguesa	DOP (1, 3, 4, 8)	Nombre del país o de una región o de un lugar determinado, o una denominación tradicional, asociada o no a un origen geográfico, que sirve para designar o identificar un producto vitivinícola elaborado, al menos, con un 85 % de uvas vendimiadas en esa zona, en el caso de un lugar determinado o una región determinada, cuya reputación, calidad específica u otras características pueden ser atribuidas a ese origen geográfico y cuya vinificación se lleva a cabo en dicha zona geográfica o región delimitada. [Decreto-Lei nº 212/2004, de 23.8.2004]
Vinho doce natural	Portuguesa	DOP (3)	Vino rico en azúcar, elaborado a partir de uvas de vendimias tardías o afectadas por podredumbre noble. [Portaria nº 166/1986, de 26.6.1986]
Vinho generoso	Portuguesa	DOP (3)	Vinos de licor producidos tradicionalmente en las regiones delimitadas de Douro, Madeira, Setúbal y Carcavelos, denominados, respectivamente, Vinho do Porto o Porto, y su traducción en otras lenguas, Vinho de Madeira o Madeira, y su traducción en otras lenguas, Moscatel de Setúbal o Setúbal y Carcavelos. [Decreto-Lei nº 166/1986, de 26.6.1986]
Vinho regional	Portuguesa	IGP (1)	En la etiqueta de los productos vitivinícolas con derecho a una indicación geográfica pueden figurar las menciones siguientes: "Vinho Regional" o "Vinho da Região de". [Decreto-Lei nº 212/2004, de 23.8.2004]

RUMANÍA

Vin cu denumire de origine controlată (D.O.C.), completada por: — Cules la maturitate deplină – C.M.D. — Cules târziu – C.T. — Cules la înobilarea boabelor – C.I.B.	Rumana	DOP (1, 3, 8, 15, 16)	Los vinos con una denominación de origen son vinos producidos a partir de uvas obtenidas en zonas delimitadas caracterizadas por condiciones climáticas, edafológicas y de exposición que son favorables para la calidad de la cosecha y respetan los requisitos siguientes: a) las uvas a partir de las cuales se elabora el vino proceden exclusivamente de la zona delimitada respectiva; b) la producción tiene lugar en la zona geográfica respectiva; c) la calidad y las características del vino se deben, esencial o exclusivamente, a un medio geográfico particular con sus factores naturales y humanos inherentes; d) los vinos se obtienen a partir de variedades de vid de la especie <i>Vitis vinifera</i> . Según la etapa de maduración de las uvas y sus características de calidad en el momento de la vendimia, los vinos con denominación de origen se clasifican del siguiente modo: a) DOC – CMD – vino con denominación de origen obtenido a partir de uvas vendimiadas completamente maduras; b) DOC – CT – vino con denominación de origen obtenido a partir de uvas de vendimia tardía; DOC – CIB – vino con denominación de origen obtenido de uvas afectadas por la podredumbre noble.
Vin spumant cu denumire de origine controlată (D.O.C.)	Rumana	DOP (5, 6)	Los vinos espumosos con denominación de origen protegida son producidos a partir de variedades recomendadas para este tipo de producción, cultivadas en viñedos delimitados donde el vino se produce como materia prima y es enteramente transformado hasta su comercialización sólo en la zona autorizada.

Vin cu indicație geografică	Rumana	IGP (1, 4, 9, 15, 16)	Los vinos con una indicación geográfica son producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos específicos de zonas delimitadas y cumplen las siguientes condiciones: a) poseen una calidad, reputación o características específicas imputables al origen geográfico respectivo; b) se han elaborado, al menos, con un 85 % de uvas procedentes exclusivamente de esa zona geográfica; c) la producción tiene lugar en esa zona geográfica; d) los vinos se obtienen a partir de variedades de vid de la especie <i>Vitis vinifera</i> o proceden de un cruce entre dicha especie y otras especies del género <i>Vitis</i> . El grado alcohólico volumétrico adquirido debe oscilar entre un mínimo de 9,5 %, en el caso de los vinos producidos en la zona vitivinícola B, y al menos un 10,0 % en las zonas vitivinícolas CI y CII. El grado alcohólico volumétrico total no debe ser superior a 15 %.
-----------------------------	--------	-----------------------------	--

ESLOVENIA

Kakovostno vino z zaščitenim geografskim poreklom (kakovostno vino ZGP), <i>completada o no por</i> Mlado vino	Eslovena	DOP (1)	Vino producido a partir de uvas completamente maduras con un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de 8,5 % vol. (9,5 % vol. en la zona CII) y un rendimiento máximo de 8 000 l/ha. La evaluación analítica y organoléptica es obligatoria.
Kakovostno peneče vino z zaščitenim geografskim poreklom (Kakovostno vino ZGP)	Eslovena	DOP (1)	Vino obtenido por primera y segunda fermentación alcohólica con un grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo de 10 % vol.; el grado alcohólico total del vino base no es inferior a 9 % vol.
Penina	Eslovena		
Vino s priznanim tradicionalnim poimenovanjem (vino PTP)	Eslovena	DOP (1)	Las condiciones de estos vinos de calidad están establecidas en las normas del ministro sobre la base del informe detallado del experto (por ejemplo, variedades, contenido alcohólico, rendimiento, etc.)
Renome	Eslovena		
Vrhunsko vino z zaščitenim geografskim poreklom (vrhunsko vino ZGP), <i>completada o no por</i> : — Pozna trgatév — Izbor — Jagodni izbor — Suhi jagodni izbor — Ledeno vino — Arhivsko vino (Arhiva) — Slamno vino (vino iz sušenega grozdja)	Eslovena	DOP (1)	Vino producido a partir de uvas completamente maduras con un contenido mínimo de azúcar natural de 83 grados Oechsle y un rendimiento máximo de 8 000 l/ha. No se permiten el enriquecimiento, la edulcoración, la acidificación ni la desacidificación. La evaluación analítica y organoléptica es obligatoria. Pozna trgatév: elaborado a partir de uvas sobremaduras y/o botritizadas con un contenido mínimo de azúcar natural de 92 grados Oechsle; Izbor: elaborado a partir de uvas sobremaduras y/o botritizadas con un contenido mínimo de azúcar natural de 108 grados Oechsle; Jagodni izbor: elaborado a partir de uvas sobremaduras y/o botritizadas con un contenido mínimo de azúcar natural de 128 grados Oechsle; Suhi jagodni izbor: elaborado a partir de uvas sobremaduras y/o botritizadas con un contenido mínimo de azúcar natural de 154 grados Oechsle; Ledeno vino: las uvas deben estar congeladas naturalmente durante la vendimia y el prensado y deben tener un contenido mínimo de azúcar de 128 grados Oechsle; Arhivsko vino (arhiva): vino viejo elaborado a partir de uvas completamente maduras con un contenido mínimo de azúcar natural de 83 grados Oechsle; Slamno vino (vino iz sušenega grozdja): las uvas deben almacenarse y secarse naturalmente en carrizos o paja antes del prensado.

Vrhunsko peneče vino z zaščitenim geografskim poreklom (Vrhunsko peneče vino ZGP)	Eslovena	DOP (1)	Vino obtenido por primera y segunda fermentación alcohólica con un grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo de 10,5 % vol.; el grado alcohólico total del vino base no es inferior a 9,5 % vol.
Penina	Eslovena		
Deželno vino s priznano geografsko oznako (Deželno vino PGO), <i>completada o no por</i> Mlado vino	Eslovena	IGP (1)	Vino producido a partir de uvas completamente maduras con un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de 8,5 % vol. y un rendimiento máximo de 12 000 l/ha. La evaluación analítica y organoléptica es obligatoria.

ESLOVAQUIA

Akostné víno	Eslovaca	DOP (1)	Vino clasificado por el Instituto de control como vino de variedad de calidad o vino de marca de calidad, elaborado a partir de uvas cuyo contenido en azúcar natural es, como mínimo, de 16 NM y cuyo rendimiento máximo por hectárea no se rebasa. El vino cumple los requisitos en materia de calidad previstos por un reglamento especial.
Akostné víno s prívlastkom, completada por: — Kabinetné — Neskory zber — Výber z hrozna — Bobul'ovývýber — Hrozienský výber — Cibébový výber — L'adový zber — Slamové víno	Eslovaca	DOP (1)	Vino clasificado por el Instituto de control como vino de calidad con atributos; cumple los requisitos en materia de calidad previstos por un reglamento especial; no se rebasa el rendimiento máximo por hectárea. Antes de la transformación un empleado del Instituto de control certifica la variedad de vid, el origen de las uvas, su contenido natural de azúcar, el peso y el estado sanitario. Se respeta la prohibición de aumentar el grado alcohólico volumétrico natural y de ajustar el azúcar residual. Akostné víno s prívlastkom se divide en: — kabinetné víno, producido a partir de uvas completamente maduras con un contenido natural de azúcar de 19° NM como mínimo, — neskory zber, producido a partir de uvas completamente maduras con un contenido natural de azúcar de 21° NM como mínimo, — výber z hrozna, producido a partir de uvas completamente maduras con un contenido natural de azúcar de 23° NM como mínimo, obtenidas a partir de racimos cuidadosamente seleccionados, — bobul'ový výber, producido a partir de racimos de uva sobremadurada seleccionados manualmente de los que se han retirado manualmente las bayas no maduras y dañadas, con un contenido natural de azúcar de 26° NM como mínimo, — hrozienský výber, producido exclusivamente a partir de bayas de uva sobremadurada, seleccionadas manualmente, con un contenido de azúcar de 28° NM como mínimo, — cibébový výber, producido exclusivamente a partir de bayas de uva sobremadurada, seleccionadas manualmente, refinadas por el efecto de Botrytis cinerea Persoon, con un contenido natural de azúcar de 28° NM como mínimo, — l'adové víno, producido a partir de uvas vendimiadas a una temperatura de 7°C bajo cero o inferior; las uvas permanecen heladas durante la vendimia y la transformación y el mosto obtenido tiene un contenido natural de azúcar de 27° NM como mínimo, — slamové víno, producido a partir de uvas bien maduras, almacenadas antes de la transformación sobre paja o tarimas de carrizos, o suspendidas de cuerdas durante al menos tres meses; el mosto debe tener un contenido natural de azúcar obtenido de 27° NM como mínimo.
Esencia	Eslovaca	DOP (1)	Vino producido por fermentación lenta de vino flor obtenido de "cibebas" seleccionadas por separado del viñedo definido de vinohradnícka oblasť Tokaj. La "esencia" contiene al menos 450 g/l de azúcar natural y 50 g/l de extracto sin azúcar. Madurará durante un período mínimo de tres años, de los cuales al menos dos en bodega de madera.
Forditáš	Eslovaca	DOP (1)	Vino producido por fermentación alcohólica de mosto o de vino de la misma vendimia del viñedo definido de vinohradnícka oblasť Tokaj, vertido en orujo de "cibebas". Se cría durante un período mínimo de dos años, de los cuales al menos uno en bodega de madera.

Másláš	Eslovaca	DOP (1)	Vino producido por fermentación alcohólica de mosto o de vino de la misma vendimia del viñedo definido de vinohradnícka oblasť Tokaj, vertido en lías de fermentación de Samorodné o Výber. Se cría durante un período mínimo de dos años, de los cuales al menos uno en bodega de madera.
Pestovateľský sekt (*)	Eslovaca	DOP (4)	Las condiciones básicas de producción de este vino coinciden con las que se aplican a los vinos espumosos de calidad; la última fase del proceso de elaboración del vino espumoso es efectuada por el viticultor del viñedo cuyas uvas se utilizan para la producción. Los diferentes componentes del vino base de pestovateľský sekt procederán de una zona vitivinícola.
Samorodné	Eslovaca	DOP (1)	Vino producido por fermentación alcohólica de las variedades de uva Tokaj de la zona vitivinícola de vinohradnícka oblasť Tokaj, a partir del viñedo definido, si las condiciones para la obtención de "cibebas" en grandes cantidades no son favorables. Puede ponerse a la venta como muy pronto después de dos años de envejecimiento, de los cuales al menos uno en bodega de madera.
Sekt vinohradníckej oblasti (*)	Eslovaca	DOP (4)	Vino espumoso obtenido por fermentación primaria o secundaria de un vino de calidad elaborado a partir de uvas procedentes exclusivamente de la zona vitivinícola donde se cultivan las uvas destinadas a su producción, o en zonas limítrofes. Las condiciones básicas de producción coinciden con las aplicables a los vinos espumosos de calidad.
Výber (3)(4)(5)(6) putňový	Eslovaca	DOP (1)	Vino producido por fermentación alcohólica tras verter sobre "cibebas" mosto de un contenido mínimo de azúcar de 21° NM del viñedo definido de vinohradnícka oblasť Tokaj o vino de la misma calidad y de la misma cosecha del viñedo definido de vinohradnícka oblasť Tokaj. Según la cantidad de "cibebas" añadidas, el Tokajský výber se dividirá en 3 a 6 putňový. El Výber deberá criarse al menos tres años, de los cuales al menos dos en bodega de madera.
Výberová esencia	Eslovaca	DOP (1)	Vino producido por fermentación alcohólica de "cibebas". Las bayas de uva se seleccionan durante la vendimia e, inmediatamente después de la transformación, se les vierte mosto del viñedo definido de vinohradnícka oblasť Tokaj o vino de la misma cosecha que contenga al menos 180 g/l de azúcar natural y 45 g/l de extracto sin azúcar. Deberá criarse durante un período mínimo de tres años, de los cuales al menos dos en bodega de madera.

(*) No se ha solicitado la protección del término "sekt".

REINO UNIDO

quality (sparkling) wine	Inglesa	DOP (1, 4)	Vino o vino espumoso elaborado en Inglaterra y País de Gales según las normas establecidas en la legislación nacional en estos países. Los vinos comercializados como "quality wine" se someten a una evaluación organoléptica y analítica. Su naturaleza y carácter específicos se derivan en parte de la zona de producción, de la calidad de las uvas utilizadas y de la competencia del productor y del vinicultor.
Regional (sparkling) wine	Inglesa	IGP (1, 4)	Vino o vino espumoso elaborado en Inglaterra y País de Gales según las normas establecidas en la legislación nacional en estos países. El "regional wine" se somete a una evaluación organoléptica y analítica. Su naturaleza y carácter se derivan en parte de la zona de producción, de las uvas utilizadas y de la competencia del productor y del vinicultor.

PARTE B: Términos tradicionales a los que se hace referencia en el artículo 118 duodécimo, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007

BULGARIA

Колекционно (<i>collection</i>)	Búlgara	DOP (1)	Vino que satisface las condiciones de “reserva especial” y que ha envejecido en botellas al menos un año, y cuya cantidad no excede 1/2 del lote “reserva especial”.
Ново (<i>young</i>)	Búlgara	DOP/IGP (1)	Vino producido completamente a partir de uvas obtenidas de una sola vendimia y embotellado hasta el fin del año. Puede venderse con la indicación “nuevo” hasta el 1 de marzo del año siguiente. En este caso, en las etiquetas será obligatorio que también figure la indicación “último día de venta — 1 de marzo ...”. Una vez transcurrido el plazo indicado anteriormente, el vino no puede marcarse y presentarse como “nuevo” y las cantidades de vino dejadas en la red comercial deberán reetiquetarse obligatoriamente después del 31 de marzo del año correspondiente, de acuerdo con los requisitos de la ordenanza.
Премиум (<i>premium</i>)	Búlgara	IGP (1)	Vino producido a partir de una variedad de uvas que posee la mejor calidad de toda la cosecha. La cantidad producida no excede 1/10 de toda la cosecha.
Премиум оук, или първо зареждане в бъчва (<i>premium oak</i>)	Búlgara	DOP (1)	Vino envejecido en barricas nuevas de roble con un volumen de hasta 500 l.
Премиум резерва (<i>premium reserve</i>)	Búlgara	IGP (1)	Vino producido a partir de una sola variedad de uvas, que representa una cantidad conservada del mejor lote de la cosecha.
Резерва (<i>reserve</i>)	Búlgara	DOP/IGP (1)	Vino producido a partir de una sola variedad de uva, criado al menos un año a partir de noviembre del año de la cosecha.
Розенталер (<i>Rosenthaler</i>)	Búlgara	DOP (1)	Vino producido a partir de variedades recomendadas de uvas cuyo contenido de azúcar no sea inferior al 22 % en peso. El vino posee un grado alcohólico mínimo de 11°. Sus características se deben especialmente a la adición de mosto de uva o mosto de uva concentrado al menos 30 días antes de la expedición.
Специална селекция (<i>special selection</i>)	Búlgara	DOP (1)	Vino producido a partir de una sola variedad de uvas o de una mezcla, envejecido al menos dos años después de la fecha de expiración indicada en el pliego de condiciones del producto.
Специална резерва (<i>special reserve</i>)	Búlgara	DOP (1)	Vino producido a partir de una sola variedad de uvas o de una mezcla, envejecido al menos un año en barricas de roble después de la fecha de expiración indicada en el pliego de condiciones del producto.

REPÚBLICA CHECA

Archivní víno	Checa	DOP (1)	Vino puesto en circulación al menos tres años después del año de cosecha.
---------------	-------	------------	---

Burčák	Checa	DOP (1)	Mosto de uva parcialmente fermentado, cuyo grado alcohólico adquirido es superior a 1 % vol. e inferior a tres quintos del grado alcohólico total.
Klaret	Checa	DOP (1)	Vino producido a partir de uvas tintas sin vinificación en tinto.
Košer, Košer víno	Checa	DOP (1)	Vino producido según el método litúrgico previsto en las normas de la comunidad judía.
Labín	Checa	IGP (1)	Vino elaborado a partir de uvas tintas, que ha sido producido sin vinificación en tinto en la región vitivinícola checa.
Mladé víno	Checa	DOP (1)	Vino destinado al consumidor final, despachado a más tardar antes del fin del año civil en el que se haya efectuado la vendimia de las uvas utilizadas para su producción.
Mešní víno	Checa	DOP (1)	Vino producido según el método litúrgico que cumple las condiciones para su uso durante los actos litúrgicos de la iglesia católica.
Panenské víno	Checa	DOP (1)	Vino procedente de la primera vendimia del viñedo; por "primera vendimia del viñedo" se entiende la efectuada el tercer año siguiente a la plantación del viñedo.
Panenská sklizeň	Czech		
Pěstitelský sekt (*)	Checa	DOP (4)	Vino espumoso clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, que cumple los requisitos de la normativa de la Comunidad Europea relativos al vino espumoso de calidad producido en una región específica a partir de las uvas del viñedo del viticultor.
Pozdní sběr	Checa	DOP (1)	Vino clasificado por la Autoridad checa de inspección agrícola y alimentaria, producido a partir de las uvas vendimiadas en un viñedo definido en la zona en cuestión. No debe rebasarse el rendimiento por hectárea. Las uvas con las que se produce el vino alcanzan, por lo menos, un contenido de azúcar de 21° NM. La vendimia y la vinificación, con excepción del embotellado, se efectúan en la región vinícola en cuestión. El vino cumple los requisitos de calidad establecidos en el reglamento de ejecución.
Premium	Checa	DOP (1)	Vino con atributos (selección de uvas, de bayas o de bayas pasificadas) producido a partir de uvas afectadas, al menos en un 30 %, por podredumbre noble <i>Botrytis cinerea</i> P.
Rezerva	Checa	DOP (1)	Vino envejecido al menos durante 24 meses en bodega de madera y posteriormente en botella; el período mínimo de envejecimiento en bodega es de 12 meses en el caso del vino tinto y de 6 meses en el del vino blanco o el vino rosado.
Růžák	Checa	DOP (1)	Vino producido mediante mezcla de uvas o de mosto de uvas blancas y, si fuese necesario, de uvas tintas.
Ryšák	Czech		

Zrálo na kvasnicích	Checa	DOP (1)	Durante la producción, el vino se deja sobre las lías durante un período mínimo de seis meses.
Krásleno na kvasnicích	Czech		
Školeno na kvasnicích	Czech		

(*) No se ha solicitado la protección del término "sekt".

ALEMANIA

Affentaler	Alemana	DOP (1)	Término de origen para el vino tinto de calidad y Prädikatswein de la variedad de uva de vinificación Blauer Spätburgunder de los territorios de Altschweier, Bühl, Eisental y Neusatz, de la ciudad de Bühl, Bühlertal, así como del territorio Neuweier de la ciudad de Baden-Baden.
Badisch Rotgold	Alemana	DOP (1)	Vino producido por igualación (mezcla) de uvas de vino blanco, también estrujadas, con uvas de vino tinto que proceden de la zona vitivinícola determinada de Baden.
Classic	Alemana	DOP (1)	Vino tinto o vino blanco de calidad elaborado exclusivamente a partir de variedades clásicas de uvas de vinificación típicas de la región; el mosto utilizado en la producción tiene un grado alcohólico volumétrico natural mínimo que es al menos un 1 % vol. superior al grado alcohólico volumétrico natural mínimo prescrito para la zona vitivinícola en la que se hayan vendimiado las uvas; posee un grado alcohólico total mínimo de 11,5 % vol.; el contenido en azúcar residual es igual o inferior a 15 g/l y no es superior al doble del contenido de acidez total; está prevista la indicación de una sola variedad de uva de vinificación y del año de la vendimia, pero no del sabor.
Ehrentrudis	Alemana	DOP (1)	Declaración de origen para el vino rosado de calidad y de calidad superior de la variedad de uva de vinificación Blauer Spätburgunder de la zona de Tuniberg.
Federweisser	Alemana	IGP (1)	Mosto de uva parcialmente fermentado producido en Alemania con indicación geográfica o en otros Estados de la UE; indicaciones geográficas tomadas de la zona vitivinícola que produce "vin de pays"; "Federweisser": es la designación más común para el mosto parcialmente fermentado teniendo en cuenta la diversidad regional de las denominaciones.
Hock	Alemana	IGP (1)	Vino blanco con indicación geográfica de la zona vitivinícola del Rin y con un contenido en azúcar residual en la gama "semidulce". Historia del término: Hock es la denominación tradicional angloamericana para el vino del Rin, relacionada con el topónimo "Hochheim" (Hochheim am Main, zona vitivinícola de Rheingau).
Liebfrau(en)milch	Alemana	DOP (1)	Denominación tradicional de un vino blanco alemán de calidad, que contiene al menos un 70 % de una mezcla de Riesling, Silvaner, Müller-Thurgau o Kerner de la región de Nahe, Rheingau, Rheinhessen o Pfalz. Contenido en azúcar residual en la gama "semidulce". Casi exclusivamente destinado a la exportación.
Riesling-Hochgewächs (*)	Alemana	DOP (1)	Vino blanco de calidad, exclusivamente producido a partir de uvas de vinificación de la variedad Riesling; el mosto utilizado para la producción debe poseer un grado alcohólico volumétrico natural al menos un 1,5 % vol. superior al grado alcohólico natural mínimo prescrito para la zona vitivinícola especificada o la parte de esta en la que se hayan vendimiado las uvas; el vino debe alcanzar una puntuación mínima de 3,0 en la prueba de calidad.

Schillerwein	Alemana	DOP (1)	Vino de la zona vitivinícola determinada de Württemberg; vino de calidad de color entre pálido y rojo brillante, producido por igualación (mezcla) de uvas de vino blanco, también estrujadas, con uvas de vino tinto, también estrujadas. Se permite la mención "Schillersekt b.A." o "Schillerperlwein b.A." si el Schillerwein es el vino base.
Weissherbst	Alemana	DOP (1)	Vino de calidad producido en una zona vitivinícola determinada o Prädikatswein (vino con atributos especiales), obtenido a partir de una sola variedad de uva de vinificación tinta y al menos el 95 % de mosto ligeramente prensado; la variedad de uva de vinificación debe indicarse en relación con la denominación Weissherbst, con el mismo tipo de letra, tamaño y color; también puede utilizarse con el vino espumoso de calidad nacional producido a partir del vino que puede llevar la denominación "Weißherbst".

(*) No se ha solicitado ninguna protección de los términos "Riesling" y "Sekt".

GRECIA

Αγρέπαυλη (Agregpavlis)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación, donde existe un edificio caracterizado como "Agregpavlis" y la elaboración del vino se efectúa en dicha explotación.
Αμπέλι (Ampeli)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos exclusivamente a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación, y la elaboración del vino se efectúa en dicha explotación.
Αμπελώνας(ες) (Ampelonas (-ès))	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos exclusivamente a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación, y la elaboración del vino se efectúa en dicha explotación.
Αρχοντικό (Archontiko)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación, donde existe un edificio caracterizado como "archontiko" y la elaboración del vino se efectúa en dicha explotación.
Κάβα (Cava)	Griega	IGP (1, 3, 8, 11, 15, 16)	Vinos que envejecen en condiciones controladas.
Από διαλεκτούς αμπελώνες (Grand Cru)	Griega	DOP (3, 15, 16)	Vinos producidos exclusivamente a partir de uvas de viñedos seleccionados, con rendimientos especialmente bajos por hectárea.
Ειδικά Επιλεγμένος (Grande réserve)	Griega	DOP (1, 3, 15, 16)	Vinos seleccionados que envejecen un tiempo determinado, en condiciones controladas.
Κάστρο (Kastro)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación, donde existe un edificio o ruinas de un castillo histórico y la elaboración del vino se efectúa en dicha explotación.

Κτήμα (<i>Ktima</i>)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación que está situada en la zona vitivinícola protegida en cuestión.
Λιαστός (<i>Liastos</i>)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas dejadas al sol o a la sombra para su deshidratación parcial.
Μετόχι (<i>Metochi</i>)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación que está situada fuera de la zona del monasterio al que pertenece la explotación.
Μοναστήρι (<i>Monastiri</i>)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a un monasterio.
Νάμα (<i>Nama</i>)	Griega	DOP/IGP (1)	Vinos dulces utilizados para la sagrada comunión.
Νυχτέρι (<i>Nychteri</i>)	Griega	DOP (1)	Vinos de DOP "Santorini" producidos exclusivamente en las islas de "Thira" y "Thirasia", que han envejecido en barrica durante al menos tres meses.
Ορεινό κτήμα (<i>Orino Ktima</i>)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación situada a más de 500 metros de altitud.
Ορεινός αμπελώνας (<i>Orinos Ampelonas</i>)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos exclusivamente a partir de uvas cultivadas en viñedos situados a más de 500 metros de altitud.
Πύργος (<i>Pyrgos</i>)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 8, 11, 15, 16)	Vinos producidos a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a una explotación, donde existe un edificio caracterizado como "Pyrgos" y la elaboración del vino se efectúa en dicha explotación.
Επιλογή ή Επιλεγμένος (<i>Réserve</i>)	Griega	DOP (1, 3, 15, 16)	Vinos seleccionados que envejecen un tiempo determinado en condiciones controladas.
Παλαιωθείς επιλεγμένος (<i>Vieille réserve</i>)	Griega	DOP (3, 15, 16)	Vinos de licor seleccionados que envejecen un tiempo determinado en condiciones controladas.
Βερντέα (<i>Verntea</i>)	Griega	IGP (1)	Vino de denominación tradicional producido a partir de uvas vendimiadas en viñedos de la isla de Zante donde también se efectúa la vinificación.
Vinsanto	Latina	DOP (1, 3, 15, 16)	Vino de DOP "Santorini" elaborado en el complejo de Santo Erini-Santorini de las islas de "Thira" y "Thirasia" a partir de uvas dejadas al sol.

ESPAÑA

Amontillado	Española	DOP (3)	Vino de licor (vino generoso) de "Jerez-Xérès-Sherry", "Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda", "Montilla-Moriles" con DOP, seco, de punzante aroma, avellanado, suave y lleno al paladar, de color ámbar u oro viejo, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 16° y 22°. Envejecido al menos durante dos años, por el sistema de "criaderas y soleras", en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	
Añejo	Española	DOP/IGP (1)	Vinos envejecidos durante un período mínimo de veinticuatro meses en total, en vasijas de roble de una capacidad máxima de 600 l o en botella.	
	Española	DOP (3)	Vino de licor de "Málaga" con DOP envejecido entre tres y cinco años.	
Chacolí-Txakolina	Española	DOP I	Vino de "Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina", "Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina" y "Chacolí de Álava-Arabako Txakolina" con DOP elaborado fundamentalmente con las variedades Ondarrabi Zuri y Ondarrabi Beltza. Vino con un grado alcohólico mínimo adquirido de 9,5 % vol. (11 % vol. en el caso del vino blanco fermentado en bodega), con un máximo de 0,8 mg/l de acidez volátil real y un máximo de 180 mg/l de anhídrido sulfuroso total (140 mg/l en el caso de los vinos tintos).	
Clásico	Española	DOP (3, 16)	Vinos con más de 45 g/l de azúcar residual.	Chile
Cream	Inglesa	DOP (3)	Vino de licor de "Jerez-Xérès-Sherry", "Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda", "Montilla-Moriles", "Málaga" y "Condado de Huelva" con un contenido mínimo de 60 g/l de materias reductoras, de color ámbar a caoba. Envejecido durante al menos dos años, por el sistema de "criaderas y soleras" o por el de "añadas", en vasijas de roble.	
Criadera	Española	DOP (3)	Vino de licor de "Jerez-Xérès-Sherry", "Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda", "Montilla-Moriles", "Málaga" y "Condado de Huelva" envejecido por el sistema de "criaderas y soleras", que es tradicional en su zona.	
Criaderas y Soleras	Española	DOP (3)	Vino de licor de "Jerez-Xérès-Sherry", "Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda", "Montilla-Moriles", "Málaga" y "Condado de Huelva", que utiliza escalas de botas de roble, colocadas generalmente superpuestas, y llamadas "criaderas", en las que el vino del año se incorpora a la escala superior del sistema y va recorriendo las diferentes escalas o "criaderas" mediante trasvases parciales y sucesivos, en el transcurso de un largo período, hasta alcanzar la última escala o "solera", donde concluye el proceso de envejecimiento.	
Crianza	Española	DOP (1)	Vinos, salvo los espumosos, vinos de aguja y vinos de licor, que cumplen las condiciones siguientes: — los vinos tintos deben tener un período mínimo de envejecimiento de 24 meses, de los cuales deben permanecer al menos 6 meses en vasijas de roble de una capacidad máxima de 330 l; — los vinos blancos y rosados deben tener un período mínimo de envejecimiento de 18 meses, de los cuales deben permanecer al menos 6 meses en barricas de roble de la misma capacidad máxima.	

Dorado	Española	DOP (3)	Vinos de licor de "Rueda" y "Málaga" con DOP con proceso de envejecimiento.	
Fino	Española	DOP (3)	Vino de licor (vino generoso) de "Jerez-Xérès-Sherry", "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda" y "Montilla Moriles" con DOP con las cualidades siguientes: color pajizo, seco, levemente amargoso, ligero y fragante al paladar. Envejecido en "flor" durante al menos dos años, por el sistema de "criaderas y soleras", en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	
Fondillón	Española	DOP (16)	Vino de "Alicante" con DOP, elaborado con uvas de la variedad Monastrell, sobremaduras en la cepa y con excepcionales condiciones de calidad y sanidad. En la fermentación se utilizarán únicamente levaduras autóctonas y la graduación alcohólica adquirida (mínima de 16 % vol.) deberá ser, en su totalidad, natural. Envejecido al menos diez años en barricas de roble.	
Gran reserva	Española	DOP (1)	Vinos, salvo los espumosos, vinos de aguja y vinos de licor, que cumplen las condiciones siguientes: — los vinos tintos deben tener un período mínimo de envejecimiento de 60 meses, de los cuales deben permanecer al menos 18 meses en vasijas de roble de una capacidad máxima de 330 l, y en botella el resto de este período; — los vinos blancos y rosados deben tener un período mínimo de envejecimiento de 48 meses, de los cuales deben permanecer al menos 6 meses en barricas de roble de la misma capacidad máxima y en botella el resto de este período.	Chile
	Española	DOP (4)	El período mínimo de envejecimiento de los vinos espumosos con DOP "Cava" es de 30 meses, desde el "tiraje" hasta el "degüelle".	
Lágrima	Española	DOP (3)	Vino dulce de "Málaga" con DOP en cuya elaboración sólo se ha empleado el mosto que sin presión mecánica alguna, una vez pisada la uva, fluye de ella. Debe envejecer al menos durante dos años, por el sistema de "criaderas y soleras" o por el de añadas, en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	
Noble	Española	DOP/IGP (1)	Vinos envejecidos durante un período mínimo de 18 meses en total, en vasijas de roble de una capacidad máxima de 600 l o en botella.	
	Española	DOP (3)	Vinos de licor de "Málaga" con DOP envejecidos entre 2 y 3 años.	
Oloroso	Española	DOP (3)	Vino de licor (vino generoso) de "Jerez-Xérès-Sherry", "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda" y "Montilla Moriles" que posee las cualidades siguientes: vino de mucho cuerpo, lleno y aterciopelado, aromático, enérgico, seco o levemente abocado, de color similar al de la caoba, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 16° y 22°. El vino ha envejecido al menos durante dos años, por el sistema de "criaderas y soleras", en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	
Pajarete	Española	DOP (3)	Vinos dulces o semidulces de "Málaga" con DOP envejecidos al menos dos años, por el sistema de "criaderas y soleras" o por el de "añadas", en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	

Pálido	Española	DOP (3)	Vino de licor (vino generoso) de “Condado de Huelva” sometido a un proceso de crianza mínima de tres años biológica, con una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 15 % y 17 % vol.	
	Española	DOP (3)	Vino de licor de “Rueda” con DOP envejecido al menos cuatro años, pasando los tres últimos en una bodega de roble.	
	Española	DOP (3)	Vino de “Málaga” con DOP elaborado a partir de las variedades Pedro Ximénez y/o Moscatel, sin adición de “arrope”, sin envejecimiento.	
Palo Cortado	Española	DOP (3)	Vino de licor (vino generoso) “Jerez-Xérès-Sherry”, “Manzanilla Sanlúcar de Barrameda” y “Montilla Moriles” que comparte las características organolépticas del Amontillado en cuanto a aroma y del Oloroso en cuanto a su sabor y color, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 16° y 22°. Envejecido en dos fases: la primera biológica, bajo un velo de “flor”, y la segunda oxidativa.	
Primero de Cosecha	Española	DOP (1)	Vino de “Valencia” con DOP cosechado en los diez primeros días de la vendimia y embotellado dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la misma, siendo obligatorio indicar en la etiqueta la cosecha.	
Rancio	Española	DOP (1, 3)	Vinos que han seguido un proceso de envejecimiento marcadamente oxidativo, con cambios bruscos de temperatura en presencia del aire, bien en envases de madera o en envases de vidrio.	
Raya	Española	DOP (3)	Vino de licor (vino generoso) de “Montilla Moriles” de similares características al “Oloroso” pero de menos paladar y aroma. Envejecido al menos durante dos años, por el sistema de “criaderas y soleras”, en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.	
Reserva	Española	DOP (1)	Vinos, salvo los espumosos, vinos de aguja y vinos de licor, que cumplen las condiciones siguientes: — los vinos tintos deben tener un período mínimo de envejecimiento de 36 meses, de los cuales deben permanecer al menos 12 meses en vasijas de roble de una capacidad máxima de 330 l, y en botella el resto de este período; — los vinos blancos y rosados deben tener un período mínimo de envejecimiento de 24 meses, de los cuales deben permanecer al menos 6 meses en barricas de roble de la misma capacidad máxima y en botella el resto de este período.	Chile
Sobremadre	Española	DOP (1)	“Vinos de Madrid” blancos que, como consecuencia de su especial elaboración, contienen gas carbónico procedente de la propia fermentación de los mostos con sus “madres” (uva despalillada y estrujada).	
Solera	Española	DOP (3)	Vino de licor de “Jerez-Xérès-Sherry”, “Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda”, “Montilla-Moriles”, “Málaga” y “Condado de Huelva” envejecido por el sistema de “criaderas y soleras”.	
Superior	Española	DOP (1)	Vino elaborado, al menos, con un 85 % de las variedades preferidas de las respectivas zonas delimitadas.	Chile Sudáfrica

Trasañejo	Española	DOP (3)	Vino de licor de "Málaga" con DOP con un período de envejecimiento superior a cinco años.
Vino Maestro	Española	DOP (3)	Vino de "Málaga" con DOP, que procede de una fermentación muy incompleta, porque antes de que comience se encabeza el mosto con un 7 % de alcohol de vino. Con este método, la fermentación es muy lenta y se paraliza cuando la riqueza alcohólica es de 15°-16°, quedando alrededor de 160-200 g/l de azúcares sin fermentar. Envejecido al menos durante dos años, por el sistema de "criaderas y soleras" o por el de "añadas", en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.
Vendimia Inicial	Española	DOP (1)	Vino de "Utiel-Requena" elaborado a partir de uvas cosechadas en los diez primeros días de vendimia y con una graduación alcohólica comprendida entre 10 % y 11,5 % vol., siendo su juventud la causa de sus atributos especiales, entre los que puede incluirse un ligero desprendimiento de gas carbónico.
Viejo	Española	DOP/IGP (1)	Vino envejecido al menos 36 meses, con un marcado carácter oxidativo debido a la acción de la luz, del oxígeno, del calor o del conjunto de estos factores.
	Española	DOP (3)	Vino de licor (vino generoso) del Condado de Huelva con DOP, que posee las cualidades siguientes: vino de mucho cuerpo, lleno y aterciopelado, aromático, energético, seco o levemente abocado, de color similar al de la caoba, con graduación alcohólica adquirida comprendida entre 15° y 22°. El vino ha envejecido al menos durante dos años, por el sistema de "criaderas y soleras", en vasijas de roble de una capacidad máxima de 1 000 l.
Vino de Tea	Española	DOP (1)	Vino de la subzona norte de "La Palma" con DOP envejecido en envases de madera de Pinus canariensis ("Pino de Tea") un máximo de seis meses. El grado alcohólico adquirido está comprendido, en los vinos blancos, entre 11 % y 14,5 % vol., en los vinos rosados, entre 11 % y 13 % vol., y en los vinos tintos, entre 12 % y 14 % vol.

FRANCIA

Ambré	Francesa	DOP (3)	Artículo 7 del Decreto de 29 de diciembre de 1997: DOP "Rivesaltes": para tener derecho a la denominación de origen controlada "Rivesaltes", completada con la mención "ambré", los vinos blancos deben haber sido criados en la propiedad en un entorno oxidante hasta el 1 de septiembre del segundo año siguiente al año de la cosecha.
-------	----------	------------	--

Clairnet	Francesa	DOP (1)	DOP "Bourgogne", "Bordeaux": vino tinto claro o vino rosado.	
Claret	Francesa	DOP (1)	DOP "Bordeaux": expresión utilizada para designar un vino tinto claro.	
Tuilé	Francesa	DOP (3)	Artículo 7 del Decreto de 29 de diciembre de 1997: para tener derecho a la denominación de origen controlada "Rivesaltes", completada con la mención "tuilé", los vinos tintos deben haber sido criados en la propiedad en un entorno oxidante hasta el 1 de septiembre del segundo año siguiente al año de la cosecha.	
Vin jaune	Francesa	DOP (1)	DOP "Arbois", "Côtes du Jura", "L'Etoile", "Château-Châlon": producto vitivinícola exclusivamente elaborado con variedades de uvas previstas en la normativa nacional: fermentación lenta, envejecimiento en barrica de roble sin relleno durante un período mínimo de seis años.	
Château	Francesa	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16)	Expresión histórica relativa a un tipo de zona y a un tipo de vino y reservada a los vinos procedentes de una propiedad que existe realmente o que se denomina exactamente con esta palabra.	Chile
Clos	Francesa	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16)		Chile
Cru artisan	Francesa	DOP (1)	DOP "Médoc", "Haut-Médoc", "Margaux", "Moulis", "Listrac", "St Julien", "Pauillac", "St Estèphe": expresión relativa a la calidad de un vino, a su historia, así como a un tipo de zona que evoca una jerarquía de mérito entre los vinos procedentes de una propiedad específica.	
Cru bourgeois	Francesa	DOP (1)	DOP "Médoc", "Haut-Médoc", "Margaux", "Moulis", "Listrac", "St Julien", "Pauillac", "St Estèphe": expresión relativa a la calidad de un vino, a su historia, así como a un tipo de zona que evoca una jerarquía de mérito entre los vinos procedentes de una propiedad específica.	Chile
Cru classé, completada o no por Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième	Francesa	DOP (1)	DOP "Barsac", "Côtes de Provence", "Graves", "Saint-Emilion grand cru", "Médoc", "Haut-Médoc", "Margaux", "Pessac-Leognan", "Saint Julien", "Pauillac", "Saint Estèphe", "Sauternes": expresión relativa a la calidad de un vino, a su historia, así como a un tipo de zona que evoca una jerarquía de mérito entre los vinos procedentes de una propiedad específica.	
Edelzwicker	Alemana	DOP (1)	Vinos DOP "Alsace" elaborados a partir de una o más variedades de uva tal como se establece en los pliegos de condiciones.	
Grand cru	Francesa	DOP (1, 3, 4)	Expresión relativa a la calidad de un vino, reservada a los vinos con denominaciones de origen protegidas definidas por Decreto y cuando se hace un uso colectivo de esta expresión mediante la incorporación a una denominación de origen.	Chile Suiza Túnez

Hors d'âge	Francesa	DOP (3)	DOP "Rivesaltes", "Banyuls", "Rasteau" y "Maury": puede utilizarse en los vinos sometidos a un período de crianza mínimo de cinco años después de su elaboración.	
Passe-tout-grains	Francesa	DOP (1)	DOP "Bourgogne": vinos elaborados a partir de dos variedades de uva, tal como se establece en las especificaciones.	
Premier Cru	Francesa	DOP (1, 4)	Expresión relativa a la calidad de un vino, reservada a los vinos con denominaciones de origen protegidas definidas por Decreto y cuando se hace un uso colectivo de esta expresión mediante la incorporación a una denominación de origen.	Túnez
Primeur	Francesa	DOP (1)	Vinos cuya fecha de despacho al consumidor coincide con el tercer jueves de noviembre del año de cosecha.	
	Francesa	IGP (1)	Vinos cuya fecha de despacho al consumidor coincide con el tercer jueves de octubre del año de cosecha.	
Rancio	Francesa	DOP (1, 3)	DOP "Grand Roussillon", "Rivesaltes", "Rasteau", "Banyuls", "Maury", "Clairette du Languedoc": expresión relativa a un tipo de vino y a un método particular de producción de vino, reservada a algunos vinos de calidad como resultado de su edad y de las condiciones relativas al terreno.	
Sélection de grains nobles	Francesa	DOP (1)	DOP "Alsace", "Alsace Grand Cru", "Condrieu", "Monbazillac", "Graves supérieur", "Bonnezeaux", "Jurançon", "Cérons", "Quarts de Chaume", "Sauternes", "Loupiac", "Côteaux du Layon", "Barsac", "Sainte Croix du Mont", "Côteaux de l'Aubance", "Cadillac": vino producido obligatoriamente a partir de uvas vendimiadas a mano mediante selecciones sucesivas. El objetivo es buscar cosechas sobremaduradas, afectadas por podredumbre noble o que hayan sufrido una concentración en la viña.	
Sur lie	Francesa	DOP (1)	DOP "Muscadet", "Muscadet Coteaux de la Loire", "Muscadet-Côtes de Grandlieu", "Muscadet-Sèvre et Maine", "Gros Plant du Pays Nantais": vino con especificaciones particulares (como cosecha, grado alcohólico) que permanece en sus lías hasta el 1 de marzo del año siguiente al año de vendimia.	
	Francesa	IGP (1)	IGP "Vin de pays d'Oc", "Vin de pays des Sables du Golfe du Lion": vino con especificaciones particulares que permanece menos de un invierno en tonel o bodega y permanece sobre sus lías hasta el embotellado.	
Vendanges tardives	Francesa	DOP (1)	DOP "Alsace", "Alsace Grand Cru", "Jurançon": expresión relativa a un tipo de vino y a un método particular de producción, reservada a los vinos elaborados a partir de uvas sobremaduradas que respetan condiciones definidas de densidad y de graduación alcohólica.	
Villages	Francesa	DOP (1)	DOP "Anjou", "Beaujolais", "Côte de Beaune", "Côtes de Nuits", "Côtes du Rhône", "Côtes du Roussillon", "Mâcon": expresión relativa a la calidad de un vino, reservada a los vinos con una denominación de origen protegida definida por Decreto y cuando se hace un uso colectivo de esta expresión mediante la incorporación a una denominación de origen.	
Vin de paille	Francesa	DOP (1)	DOP "Arbois", "Côtes du Jura", "L'Etoile", "Hermitage": expresión relativa a un método de elaboración que consiste en una selección de uvas de las variedades establecidas en la normativa nacional, puestas a secar durante un período mínimo de seis semanas sobre camas de paja o rejas o colgadas. Envejecimiento durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de prensado, incluida la crianza en madera durante un mínimo de 18 meses.	

ITALIA

Alberata	Italiana	DOP (1)	Término particular relativo a la tipología de vino “Aversa”. Se hace referencia a una tradición muy antigua de cultivo de la vid a partir de la cual se obtiene el producto.
Vigneti ad alberata			
Amarone	Italiana	DOP (1)	Término histórico relacionado exclusivamente con el método de producción de la tipología de vino “Valpolicella”. Se utiliza, desde la antigüedad, para identificar el lugar de origen del vino producido según un método de producción específico, utilizando uvas pasificadas, que se basa en la fermentación total de los azúcares. Esto puede explicar el origen del nombre “Amarone”. Es un término muy particular y conocido, que puede identificar el producto por sí mismo.
Ambra	Italiana	DOP (3)	Término relativo al método de producción y al particular color ambarino-amarillo, más o menos profundo, de la tipología de vino “Marsala”. Su color particular proviene del largo método de producción, que incluye el envejecimiento y el refinamiento, procesos que implican reducciones importantes de óxido de los polifenoles y de las sustancias colorantes.
Ambrato	Italiana	DOP (1, 3)	Término relativo al método de producción y a la particular coloración ambarina, más o menos profunda, típica de la tipología de vinos “Malvasia de Lipari” y “Vernaccia de Oristano”. El color particular es consecuencia del largo período de producción, incluido el envejecimiento y el refinamiento, métodos que implican reducciones importantes de óxido de los polifenoles y de las sustancias colorantes.
Annoso	Italiana	DOP (1)	Término relativo a la tipología de vino “Controguerra”. Se hace referencia al método de producción particular que implica la utilización de uvas pasificadas y un período obligatorio de envejecimiento en envases de madera durante al menos 30 meses, antes de la comercialización y consumo del producto final.
Apianum	Latina	DOP (1)	Término de origen clásico asignado exclusivamente al vino “Fiano di Avellino”. Se refiere a la calidad de las uvas muy apreciadas por las abejas (“api” en italiano).
Auslese	Alemana	DOP (1)	Véase el término tradicional “scelto”. Término exclusivo asignado a los vinos “Caldaro” y “Caldaro Classico – Alto Adige”.
Buttafuoco	Italiana	DOP (1, 6)	Término relacionado exclusivamente con un tipo particular de vino que procede de una subzona de la denominación “Oltrepò Pavese”. Se utiliza, desde hace mucho tiempo, para describir un producto realmente especial que, de acuerdo con el significado de la palabra, puede desprender un “calor intenso”.
Cannellino	Italiana	DOP (1)	Término relacionado exclusivamente con un tipo de vinos “Frascati” y su producción. Se utiliza desde hace mucho tiempo para identificar el tipo de vino antes mencionado, producido utilizando un proceso particular que permite obtener un vino denominado “abboccato”, que es un vino ligeramente dulce y con buen paso en boca.

Cerasuolo	Italiana	DOP (1)	Término tradicional e histórico, estrictamente relativo a los vinos “Cerasuolo di Vittoria”. Es parte integrante de la denominación DOCG y constituye su aspecto no geográfico. El término está relacionado con su producción y su color particular. También se emplea tradicionalmente el término para describir otro tipo de vinos de “Montepulciano d’Abruzzo”, a los que está estrictamente ligado.	
Chiarretto	Italiana	DOP/IGP (1, 3, 4, 5, 6)	Término vinculado con el método de producción y el color particular del tipo de vino en cuestión, extraído de uvas tintas.	
Ciaret	Italiana	DOP I	Término vinculado exclusivamente con vinos “Monferrato”, que alude al color particular del producto; su nombre significa tradicionalmente “tinto claro”.	
Château	Francesa	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 16)	Término relativo al nombre de la empresa vinificadora, en caso de que las uvas provengan exclusivamente de ella y la vinificación se efectúe en la misma empresa.	Chile
Classico	Italiana	DOP (1, 3, 8, 11, 15, 16)	Término establecido en la Ley nº 164/1992. Reservado para vinos no espumosos de la zona de origen más antigua a la que puede atribuirse un reglamento autónomo DOP.	Chile
Dunkel	Alemana	DOP (1)	Término vinculado con el método de producción y el típico color oscuro de la correspondiente tipología de vinos de “Trentino”.	
Fine	Italiana	DOP (3)	Término estrictamente vinculado con una de las tipologías “Marsala”. Hace referencia al método de producción específico que implica un período mínimo de envejecimiento de 12 meses, de los cuales, al menos 8 en barricas de madera.	
Fior d’Arancio	Italiana	DOP (1, 6)	Término vinculado con las dos tipologías de “Colli Euganei”: vinos espumosos y “passito” (es decir, extraído de uvas pasificadas). Hace referencia al método de producción y a las características aromáticas típicas del producto, que se extrae de uvas de la variedad Moscatel obtenidas mediante un método de producción cuidadoso.	
Flétri	Francesa	DOP (1)	Término vinculado con tipologías específicas de vino DOC “Valle d’Aosta o Vallée d’Aoste”. Hace referencia al método de producción cuidadoso y a las características típicas del producto, obtenido con uvas parcialmente secas.	
Garibaldi Dolce	Italiana	DOP (3)	Término histórico vinculado exclusivamente con una tipología específica de vino DOC “Marsala Superior”. Al principio, el término se empleó en honor de Garibaldi, que probó este vino cuando llegó a Marsala, y que lo apreció por sus características. Éstas son resultado de un particular proceso de producción que implica un período mínimo de envejecimiento de dos años en barricas de madera.	
GD				
Governo all’uso toscano	Italiana	DOP/IGP (1)	Inicialmente, el término se ligó a vinos DOP de “Chianti” y “Chianti Classico”. Más tarde su uso se extendió al vino “Colli della Toscana Centrale” que se elabora en la misma zona de producción. Hace referencia al particular proceso de producción utilizado en Toscana, que implica la adición de uvas secas al vino, al final del invierno, que provocan una fermentación adicional.	

Gutturnio	Italiana	DOP (1, 8)	Término histórico vinculado exclusivamente con un tipo de vino que proviene de una subzona de la denominación "Colli Piacentini". Hace referencia al método de producción de este vino tinto, muy típico y de gran calidad, que en la época romana se servía en copas de plata llamadas "Gutturnium".
Italia Particolare	Italiana	DOP (3)	Término histórico vinculado exclusivamente con los "Marsala fine". Originalmente, se producía "Marsala" sólo para el mercado nacional.
IP			
Klassisch	Alemana	DOP (1)	Zona tradicional de producción de "Caldaro" y "Alto Adige" (con denominación "Santa Maddalena" y "Terlano"). (Véase la definición de "Classico").
Klassisches Ursprungsgebiet			
Kretzer	Alemana	DOP (1)	Término relativo al método de producción y al típico color rosado. El término se utiliza para las correspondientes tipologías de vinos "Alto Adige", "Trentino" y "Teroldego rotaliano".
Lacrima	Italiana	DOP (1)	Término estrictamente vinculado con el vino denominado "Lacrima di Morro d'Alba", parte integrante del nombre de este vino. Hace referencia al particular método de producción cuyo ligero prensado de las uvas da lugar a un producto de alta calidad.
Lacryma Christi	Italiana	DOP (1, 3, 4, 5)	Término histórico vinculado exclusivamente a la DOP "Vesuvio". Se vinculó tradicionalmente con algunas tipologías de vinos antes mencionados (tanto normales como vinos de licor o espumosos), obtenidos mediante un método de producción particular que implica un ligero prensado de las uvas, que da lugar a un producto de alta calidad con connotaciones religiosas.
Lambiccato	Italiana	DOP (1)	Término relacionado exclusivamente con una de las tipologías de vino "Castel San Lorenzo". Hace referencia al tipo de producto y al particular método de producción, que emplea uvas Moscatel y que implica la maceración de las uvas a temperatura controlada dentro de envases específicos, denominados tradicionalmente "Lambicchi".
London Particolar	Italiana	DOP (3)	Término histórico relacionado exclusivamente con la tipología de vino "Marsala Superiore". El término, o sus iniciales, se emplean tradicionalmente para describir un producto destinado al mercado inglés. El uso del inglés es también tradicional, y está justificado por el pliego de condiciones del producto y por las normas establecidas para los vinos "Marsala". De hecho, es conocido que la importancia y reputación de esta denominación como Vino de licor se debe a la actividad tanto de los productores como de los distribuidores ingleses que, desde 1773, descubrieron, produjeron y comercializaron este vino extraordinario, favoreciendo su vasta difusión por todo el mundo, especialmente en Inglaterra.
LP			
Inghilterra			
Occhio di Pernice	Italiana	DOP (1)	Término relativo a algunas tipologías de vino "Vin Santo". Hace referencia al método de producción y al color particular. De hecho, el método de producción particular, basado en la utilización de uvas rojas, permite elaborar un producto muy típico con un color extraordinario cuya gama va del rosa vivo al pálido. Es un detalle del color de ojos del "Pernice", ave del cual el vino toma su nombre.

Oro	Italiana	DOP (3)	Término relativo a los vinos específicos “Marsala”. Hace referencia al color particular y al método de producción que implica la prohibición de utilizar arropé. Este hecho permite obtener un producto de valor particular con un color oro, más o menos vivo.
Passito	Italiana	DOP/IGP (1, 3, 15, 16)	Término relativo al tipo de producto y al método de producción correspondiente. Los términos “passito” o “vino passito” y “vino passito liquoroso” están reservados para vinos normales o vinos de licor, obtenidos por fermentación de uvas mediante secado natural o en un lugar acondicionado según el pliego de condiciones del producto. La ley nº 82/2006 amplió este término a los vinos de uvas sobremaduradas.
Vino passito			
Vino Passito Liquoroso			
Ramie	Italiana	DOP (1)	Término vinculado exclusivamente con una de las tipologías de vino “Pinerolese”. Hace referencia al tipo de producto y al método de producción correspondiente, que utiliza uvas parcialmente secas.
Rebola	Italiana	DOP (1, 15)	Término vinculado exclusivamente con una de las tipologías de vino “Colli di Rimini”. Hace referencia al método de producción y al tipo de producto, cuya gama de color va del oro al ámbar y se obtiene a partir de uvas parcialmente secas.
Recioto	Italiana	DOP (1, 4, 5)	Término histórico tradicional íntimamente vinculado con el nombre de tres vinos con denominación de origen, producidos en Véneto: DOP “Valpolicella”, “Gambellara” y “Recioto di Soave”, denominaciones que pertenecen a zonas de producción muy cercanas entre sí y con tradiciones similares, especialmente en las provincias de Verona y Vicenza. El origen del nombre data del siglo V. En ese momento los escritores bucólicos definieron este vino como particularmente valioso y renombrado cuya producción se limitaba a la provincia de Verona y cuyo nombre era originario de “Retia”, la región montañosa que en tiempos antiguos se extendía a través de la zona de Verona y Trentino hasta las fronteras de Comasco y Valtellina. Dicho término se viene empleado, pues, desde hace mucho tiempo y aún se utiliza para designar vinos obtenidos gracias al método de producción particular que implica el secado de las uvas.
Riserva	Italiana	DOP (1, 3, 4, 5, 15, 16)	Vinos sometidos a un período de envejecimiento de al menos dos años en el caso de los vinos tintos y de un año en el de los vinos blancos, con un posterior envejecimiento en barricas, específicamente establecido en el pliego de condiciones. Además de las disposiciones ordinarias, el pliego de condiciones debe establecer la obligación de indicar el año de cosecha en la etiqueta así como las normas para su mantenimiento en caso de mezcla de vinos con diferentes años de cosecha. La DOP de las tipologías de vinos espumosos y licorosos puede emplear este término de conformidad con las condiciones establecidas por el correspondiente pliego de condiciones y de conformidad con el Derecho comunitario.
Rubino	Italiana	DOP (1)	Término vinculado con la DOP “Cantavenna”. Hace referencia al proceso en su conjunto y al color particular. El término “Rubino” está vinculado, por otra parte, con la tipología específica de los vinos DOP “Teroldego Rotaliano”, “Trentino” y “Garda Colli Mantovani”, y se refiere al color particular que adquiere el producto.
	Italiana	DOP (3)	Término vinculado con la tipología específica de vino “Marsala”. Hace referencia al proceso particular que implica la prohibición de utilizar arropé. Por otra parte, este vino tiene un color rubí-rojo particular que, después de envejecer, adquiere reflejos ambarinos.

Sangue di Giuda	Italiana	DOP (4, 5, 8)	Término tradicional histórico vinculado exclusivamente con una tipología de vino producido en el territorio de Oltrepò Pavese. Se utiliza desde hace mucho tiempo para designar un producto muy característico de color rojo, dulce, espumoso o exuberante, agradable, tan suave que cuanto más se bebe, más engaña, como el famoso apóstol.	
Scelto	Italiana	DOP (1)	Término vinculado con los vinos “Caldaro”, “Caldaro Classico - Alto Adige” y “Colli del Trasimeno”. Hace referencia al producto específico y al método de producción correspondiente, que empieza con la elección de las uvas (por eso se denomina “elegido”).	
Sciacchetrà	Italiana	DOP (1)	Término histórico tradicional vinculado estrechamente al “Cinque Terre”. Hace referencia al método utilizado para la elaboración del producto, incluidos el prensado de las uvas y el almacenamiento. De hecho, la palabra significa exactamente “pensar y guardar intacto”, una metodología utilizada en los productos de alta calidad.	
Sciac-trà	Italiana	DOP (1)	Ídem según lo indicado anteriormente (Sciacchetrà). En este caso la diferencia puede atribuirse al término debido a una tipología específica.	
Spätlese	Alemana	DOP/IGP (1, 3, 15, 16)	Véase el término “vendimia tardía” utilizado en la provincia autónoma de Bolzano.	
Soleras	Italiana	DOP (3)	Término vinculado con una tipología específica de vino de licor denominada “Marsala”. Hace referencia al producto y al método de producción específico, que implica un período mínimo de envejecimiento de cinco años en barricas de madera. Está prohibido el enriquecimiento con arroje o mosto concentrado. El resultado es un producto puro y natural que no contiene elementos adicionales, ni siquiera los que tienen su origen en el vino, excepto el alcohol, por supuesto, pues se trata de un vino licoroso.	
Stravecchio	Italiana	DOP (3)	Término vinculado exclusivamente con la tipología única “Virgin” y/o “Soleras” de “Marsala”. Hace referencia al método de producción particular, que implica un período mínimo de envejecimiento de 10 años en barricas de madera.	
Strohwein	Alemana	DOP/IGP (1, 3, 11, 15, 16)	Véase el término tradicional “Passito”. Significa exactamente “vino de paja”. Se refiere al vino específico producido en la provincia de Bolzano y corresponde a un método de producción que implica el secado de las uvas, tras la vendimia, sobre un enrejado de paja según el método de secado establecido por los diversos pliegos de condiciones.	
Superiore	Italiana	DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 16)	Vinos de calidad superior y cuyas normas de producción son mucho más estrictas. De hecho, el pliego de condiciones establece las siguientes diferencias: (a) un grado alcohólico natural mínimo superior a 0,5° vol., como mínimo; (b) un grado alcohólico de consumo total superior a 0,5° vol., como mínimo;	San Marino
Superiore Old Marsala	Italiana	DOP (3)	Término relativo a la tipología “Marsala Superiore”. Hace referencia al producto específico y al método de producción particular, que implica un período mínimo de envejecimiento de dos años en barricas de madera. Es un nombre que contiene, por otra parte, un término inglés, tradicional en un vino de licor y ratificado tanto por el pliego de condiciones del producto como por la ley relacionada con los vinos Marsala. La importancia y el prestigio de esta denominación se deben a la actividad tanto de los productores como de los distribuidores ingleses, quienes, tras haber descubierto el Marsala en 1773, comenzaron a producir y comercializar este vino particular, permitiendo su vasta difusión por todo el mundo, especialmente en Inglaterra.	

Torchiato	Italiana	DOP (1)	Término vinculado exclusivamente con los vinos “Colli di Conegliano – Torchiato di Fregona”. Hace referencia a las características particulares del producto, que se obtiene gracias a un método de producción completo que implica un prensado suave de las uvas.
Torcolato	Italiana	DOP (1)	Término relacionado exclusivamente con una tipología específica de vino denominada “Breganze”. Hace referencia a las características particulares del producto, que se obtiene a través de un método de producción cuidadoso que implica el uso de uvas parcialmente secas. Las uvas, una vez vendimiadas, se cuelgan en enrejados y, en su caso, se vuelven a colgar para someterlas al proceso de secado.
Vecchio	Italiana	DOP (1, 3)	Término relativo a los vinos “Rosso Barletta”, “Aglianico del Vulture”, “Marsala” y “Falerno del Massico”. Hace referencia a las condiciones de envejecimiento y al posterior envejecimiento y refinamiento del producto.
Vendemmia Tardiva	Italiana	DOP/IGP (1, 3, 15, 16)	Término relativo a la tipología particular del producto, que implica una vendimia tardía. El envejecimiento y secado de las uvas en la propia planta, expuestas a diversas condiciones ambientales y atmosféricas, da como resultado un producto extraordinario en cuanto al contenido en azúcar y al aroma. El resultado es un vino verdaderamente extraordinario, también conocido como vino de postre o de “meditación”.
Verdolino	Italiana	DOP/IGP (1)	Término relativo al método de producción y al color verde particular.
Vergine	Italiana	DOP (1, 3)	Término relativo a los vinos “Marsala”. Hace referencia al producto específico y al método de producción particular, que implica un período mínimo de envejecimiento de cinco años en barricas de madera, así como la prohibición de añadir arropo o mosto concentrado. El resultado es un producto puro, natural, sin componentes adicionales, ni siquiera los de origen vínico, excepto el alcohol ya que es un vino licoroso. Dicho término está relacionado además con los vinos “Bianco Vergine Valdichiana” y hace referencia al método de producción tradicional, que implica una fermentación sin hollejos que da como resultado un producto final puro y natural.
Vermiglio	Italiana	DOP (1)	Término relacionado con los vinos “Colli dell’Etruria Centrale”. Hace referencia tanto a las características particulares de calidad como al color típico.
Vino Fiore	Italiana	DOP (1)	Término relativo al método de producción particular de algunos vinos blancos y rosados. Método que implica un ligero prensado de la uva de modo que el resultado es un producto de sabor especialmente delicado capaz de despertar el mejor lado del vino, es decir, la “flor”.
Vino Novello	Italiana	DOP/IGP (1, 8)	Término relativo al método de producción particular y al período de producción que, para la comercialización y el consumo, se fija el 6 de noviembre de cada año de vendimia.
Novello			

Vin Santo	Italiana	DOP (1)	<p>Término histórico tradicional relativo a algunos vinos producidos en las regiones de Toscana, Las Marcas, Umbría, Emilia-Romaña, Venecia y Trentino-Alto Adigio.</p> <p>Hace referencia a la tipología particular del vino y al correspondiente y complejo método de producción, que implica el almacenamiento y el secado de las uvas de vinificación en lugares convenientes y aireados durante un largo período de envejecimiento en envases de madera tradicionales.</p> <p>Por lo que se refiere al origen del término, se han formulado numerosas hipótesis, la mayoría de las cuales relacionadas con la Edad Media. La más fiable está estrictamente vinculada con el valor religioso del vino. Este vino se consideraba extraordinario y se le atribuían virtudes milagrosas.</p> <p>Se utilizó comúnmente para celebrar la santa misa y esto puede explicar el término "vino Santo" (vinsanto). El término aún se sigue utilizando y se menciona detalladamente en las especificaciones de las DOP, una tipología ampliamente conocida y apreciada en todo el mundo.</p>	
Vino Santo				
Vinsanto				
Vivace	Italiana	DOP/IGP (1, 8)	Término relativo al método de producción y al producto obtenido. Este vino posee un burbujeo a causa del dióxido de carbono contenido y que es el resultado de un proceso de fermentación exclusivo y natural.	

CHIPRE

Αμπελώνας (-ες) (Ampelonas (-es)) (Vineyard(-s))	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16)	<p>Vino producido a partir de uvas vendimiadas en viñedos de una superficie mínima de 1 hectárea, pertenecientes a una explotación agrícola. La vinificación se efectúa enteramente en la explotación situada en la zona.</p> <p>WPC – Board act 6/2006 (EC382/2007, L95, 5.4.2007)</p>	
Κτήμα (Ktima) (Domain)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16)	<p>Vino producido a partir de uvas vendimiadas en viñedos de una superficie mínima de 1 hectárea, pertenecientes a una explotación agrícola. La vinificación se efectúa enteramente en la explotación.</p> <p>WPC – Board act 6/2006 (EC382/2007, L95, 5.4.2007)</p>	
Μοναστήρι (Monastiri) (Monastery)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16)	<p>Vino producido a partir de uvas vendimiadas en viñedos de una superficie mínima de 1 hectárea, pertenecientes a una explotación agrícola. En la misma superficie agrícola hay un monasterio. La vinificación se efectúa enteramente en esa explotación.</p> <p>WPC – Board act 6/2006 (EC382/2007, L95, 5.4.2007)</p>	
Μονή (Moni) (Monastery)	Griega	DOP/IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16)		

LUXEMBURGO

Château	Francesa	DOP (1)	Término relativo al nombre de la explotación a condición de que la uva proceda exclusivamente de la misma y la vinificación se efectúe en dicha explotación.	Chile
---------	----------	------------	--	-------

Grand premier cru	Francesa	DOP (1)	<p>Los vinos que pueden llevar el sello nacional "Marque nationale" también pueden llevar una de las denominaciones adicionales de calidad: "Vin classé", "Premier cru" o "Grand premier cru", que se utilizan desde 1959. Estas denominaciones se conceden a cada uno de los vinos tras ser catados por un comité oficial, que puntúa los vinos sobre una escala de 20 puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vinos que consiguen una puntuación inferior a 12 puntos no consiguen una clasificación oficial y no pueden llevar la "Marque nationale – appellation contrôlée", — los vinos que consiguen una puntuación mínima de 12,0 puntos son oficialmente reconocidos como "Marque nationale – appellation contrôlée", — los vinos que consiguen una puntuación mínima de 14,0 puntos pueden llevar la denominación "Vin classé" además de "Marque nationale – appellation contrôlée", — los vinos que consiguen una puntuación mínima de 16,0 puntos pueden llevar la denominación "Premier cru" además de "Marque nationale – appellation contrôlée", — los vinos que consiguen una puntuación mínima de 18,0 puntos pueden llevar la denominación "Grand premier cru" además de "Marque nationale – appellation contrôlée". 	Túnez
Premier cru				
Vin classé				
Vendanges tardives	Francesa	DOP (1)	<p>Designa un vino de cosecha tardía producido a partir de solo una de las variedades siguientes: Auxerrois, Pinot blanc, Pinot gris, Riesling o Gewürztraminer. Las uvas se vendimian manualmente y el grado alcohólico volumétrico natural para el Riesling se establece en un mínimo de 95 grados Oechsle y 105 grados Oechsle para las otras variedades. (Reglamento del Gobierno de 8 de enero de 2001)</p>	
Vin de glace	Francesa	DOP (1)	<p>Designa un "vino de hielo" elaborado a partir de uvas cosechadas manualmente en un estado de congelación a temperaturas inferiores o iguales a -7°C. Solamente las uvas de las variedades Pinot blanc, Pinot gris y Riesling pueden utilizarse para la vinificación y el mosto tendrá un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de 120 grados Oechsle. (Reglamento del Gobierno de 8 de enero de 2001)</p>	
Vin de paille	Francesa	DOP (1)	<p>Designa un "vino de paja" elaborado a partir de uvas de una de las variedades siguientes: Auxerrois, Pinot blanc, Pinot gris o Gewürztraminer. Las uvas se cosechan manualmente y se extienden sobre esteras de paja para secarse durante un período mínimo de dos meses. La paja puede ser reemplazada por estantes modernos. Las uvas tendrán un grado alcohólico volumétrico natural de 130 grados Oechsle. (Reglamento del Gobierno de 8 de enero de 2001)</p>	

HUNGRÍA

Aszú (3)(4)(5)(6) puttonyos	Húngara	DOP (1)	<p>Vino producido vertiendo vino nuevo, mosto o vino nuevo en fermentación sobre bayas botritizadas (aszú), envejecido al menos durante tres años (dos años en barrica). También se fijan los niveles de azúcar y contenido libre de azúcar. Sólo puede utilizarse con la DOP "Tokaji".</p>	
Aszúeszencia	Húngara	DOP (1)		
Bikavér	Húngara	DOP (1)	<p>Vino tinto elaborado a partir de tres variedades como mínimo, envejecido en barrica de madera al menos durante 12 meses: las normas locales pueden establecer otras condiciones. Sólo puede utilizarse con las DOP "Eger" y "Szekszárd".</p>	

Eszencia	Húngara	DOP (1)	El jugo de bayas botritizadas (aszú) que fluye naturalmente de las cubas en las que se recogen durante la vendimia. Contenido en azúcar residual: 450 g/l como mínimo. Extracto libre de azúcar: 50 g/l como mínimo. Sólo puede utilizarse con la DOP "Tokaj".
Fordítás	Húngara	DOP (1)	Vino producido vertiendo vino sobre la pulpa prensada aszú de la misma vendimia, envejecido durante dos años como mínimo (un año en barrica). Sólo puede utilizarse con la DOP "Tokaj".
Máslás	Húngara	DOP (1)	Vino producido vertiendo vino sobre lías de vino Tokaji Aszú de la misma vendimia, envejecido durante dos años como mínimo (un año en barrica). Sólo puede utilizarse con la DOP "Tokaj".
Késői szüretelésű bor	Húngara	DOP/IGP (1)	Vendimia tardía. El contenido en azúcar del mosto es, como mínimo, de 204,5 g/l.
Válogatott szüretelésű bor	Húngara	DOP/IGP (1)	Vino producido a partir de bayas seleccionadas. El contenido en azúcar del mosto es, como mínimo, de 204,5 g/l.
Muzeális bor	Húngara	DOP/IGP (1)	Vino envejecido en botella al menos durante cinco años.
Siller	Húngara	DOP/IGP (1)	Vino tinto con un color muy brillante debido a un corto período de maceración.
Szamorodni	Húngara	DOP (1)	Vino producido a partir de bayas botritizadas (aszú) y sanas, envejecido al menos durante dos años (un año en barrica). El mosto contiene al menos 230,2 gramos de azúcar por litro. Sólo puede utilizarse con la DOP "Tokaj".

AUSTRIA

Ausstich	Alemana	DOP/IGP (1)	El vino debe elaborarse con uvas de una única añada y etiquetarse con información sobre los criterios de selección.
Auswahl	Alemana	DOP/IGP (1)	El vino debe elaborarse con uvas de una única añada y etiquetarse con información sobre los criterios de selección.
Bergwein	Alemana	DOP/IGP (1)	El vino se elabora con uvas cultivadas en terrazas o laderas escarpadas con una pendiente superior al 26 %.
Klassik	Alemana	DOP (1)	El vino debe elaborarse con uvas de una única añada y etiquetarse con información sobre los criterios de selección.
Classic			

Heuriger	Alemana	DOP/IGP (1)	El vino debe venderse al minorista hasta el fin del mes de diciembre siguiente a la vendimia y debe venderse al consumidor hasta el fin del mes de marzo siguiente.
Gemischter Satz	Alemana	DOP/IGP (1)	El vino debe ser una mezcla de diferentes variedades de vino blanco o vino tinto.
Jubiläumswein	Alemana	DOP/IGP (1)	El vino debe elaborarse con uvas de una única añada y etiquetarse con información sobre los criterios de selección.
Reserve	Alemana	DOP (1)	El vino debe tener un contenido mínimo de alcohol de 13 % vol. En el caso del vino tinto, el número de control del vino de calidad no puede atribuirse antes del 1 de noviembre siguiente al año de vendimia; en el caso de los vinos blancos no puede atribuirse antes del 15 de marzo siguiente al año de vendimia.
Schilcher	Alemana	DOP/IGP (1)	El vino debe producirse en Estiria sólo con uvas de la variedad "Blauer Wildbacher" cultivadas en la región vitivinícola de Steirerland.
Sturm	Alemana	IGP (1)	Mosto de uva parcialmente fermentado con un contenido mínimo de alcohol de 1 % vol. El Sturm debe venderse entre agosto y diciembre del año de vendimia y la fermentación debe mantenerse durante el período de venta.

PORTUGAL

Canteiro	Portuguesa	DOP (3)	Término reservado para el vino con DOP "Madeira" que es encabezado tras la fermentación y almacenado en barricas, donde envejece durante un período mínimo de dos años; debe figurar en una cuenta corriente específica y no puede ser embotellado con menos de tres años. [Portaria nº 125/98 de 29.7.1998]
Colheita Selecionada	Portuguesa	DOP/IGP (1)	Término reservado para el vino con indicación geográfica o denominación de origen, envasado en botellas de vidrio, que presenta características organolépticas destacadas, un grado alcohólico volumétrico adquirido superior, por lo menos, en un 1 % vol. al límite mínimo legalmente fijado; debe figurar en una cuenta corriente específica y es obligatorio indicar el año de cosecha. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]
Crusted	Inglesa	DOP (3)	Vino de Oporto con características organolépticas excepcionales, tinto y con gran cuerpo en el momento del embotellado, de aroma y paladar finos, obtenido mediante mezcla de vinos de diversos años para armonizar las características organolépticas. Se caracteriza por la formación del depósito (posos) en la pared de la botella donde se realiza una parte de su evolución. El derecho a utilizar este término lo concede el Instituto de los vinos de Duero y de Oporto. [Reglamento nº 36/2005, de 18.4.2005]
Crusting			
Escolha	Portuguesa	DOP/IGP (1)	Término reservado para los vinos con indicación geográfica o denominación de origen, envasado en botellas de vidrio, con características organolépticas destacadas. Debe figurar en una cuenta corriente específica. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]

Escuro	Portuguesa	DOP (3)	Término reservado para el vino con DOP "Madeira" con una profunda intensidad cromática resultante del equilibrio de los colores anaranjados y parduscos, con predominio de estos últimos, debido a la oxidación de la materia colorante del vino y a la migración de las materias extractivas de la bodega. [Portaria nº 125/98 de 29.7.1998]
Fino	Portuguesa	DOP (3)	Vino con DOP "Madeira" de calidad y elegante, con perfecto equilibrio entre la frescura de los ácidos, la madurez de cuerpo y el conjunto de aromas desarrollados con el envejecimiento en la bodega. [Portaria nº 125/98 de 24.7.1998]
			Vino de Oporto de buena calidad con complejidad aromática y gustativa y con cualidades organolépticas características; se utiliza exclusivamente en asociación con las expresiones tradicionales de vino de Oporto Tawny, Ruby y White. [Portaria nº 1484/2002 de 22.11.2002]
Frasqueira	Portuguesa	DOP (3)	Vino con DOP "Madeira" cuya denominación se asocia con el año de cosecha. El producto, obtenido de variedades tradicionales, requiere un envejecimiento mínimo de 20 años y presenta una calidad destacada. Debe figurar en una cuenta corriente específica, antes y después del embotellado. [Portaria nº 125/98 de 29.7.1998]
Garrafeira	Portuguesa	DOP/IGP (1, 3)	Término reservado para el vino con indicación geográfica o denominación de origen, asociado al año de cosecha, con características organolépticas destacadas; en el caso del vino tinto, debe tener un envejecimiento mínimo de 30 meses, de los cuales por lo menos 12 meses en botellas de vidrio y, en el caso del vino blanco o rosado, un envejecimiento mínimo de 12 meses, de los cuales por lo menos 6 meses en botellas de vidrio. Debe figurar en una cuenta corriente específica. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]
		DOP (3)	Vino con DOP "Oporto" que, tras una etapa en barricas de madera, se envasa en recipientes de vidrio durante un período mínimo de ocho años, después del cual será embotellado. [Reglamento nº 36/2005, de 18.4.2005]
		DOP (3)	Vino con DOP "Madeira" asociado con el año de cosecha. El producto, obtenido de variedades tradicionales, requiere un envejecimiento mínimo de 20 años antes de su embotellado y presenta una calidad destacada. Debe figurar en una cuenta corriente específica, antes y después del embotellado. [Portaria nº 40/82, de 15.4.1982]
Lágrima	Portuguesa	DOP (3)	Vino de Oporto cuyo grado de dulzor debe corresponder a una densidad de 1 034 a 1 084 a 20 °C. [Decreto-Lei nº 166/86, de 26.6.1986]

Leve	Portuguesa	DOP/IGP (1, 3)	Término reservado para el vino con IGP “Lisboa” que posea el grado alcohólico natural mínimo fijado para la zona vitivinícola en cuestión, un grado alcohólico adquirido máximo de 10 % vol., una acidez fija igual o superior a 4,5 g/l, expresada en términos de ácido tártrico, y una presión máxima de 1 bar; los parámetros analíticos restantes se ajustan a los valores definidos para el vino con indicación geográfica en general. [Portaria nº 426/2009, de 23.4.2009]	
			Término reservado para el vino con IGP “Tejo” que posea el grado alcohólico natural mínimo fijado para la zona vitivinícola en cuestión, un grado alcohólico adquirido máximo de 10,5 % vol., una acidez fija igual o superior a 4 g/l, expresada en términos de ácido tártrico, y una presión máxima de 1 bar; los parámetros analíticos restantes se ajustan a los valores definidos para el vino con indicación geográfica en general. [Portaria nº 445/2009, de 27.4.2009]	
			Vino blanco con DOP “Oporto” con un grado alcohólico mínimo de 16,5 % vol. [Reglamento nº 36/2005, de 18.4.2005]	
			Vino con DOP “Madeira” con una ligera amplitud en boca pero con una consistencia equilibrada. [Portaria nº 125/98 de 29.7.1998]	
Nobre	Portuguesa	DOP (1)	Término reservado para los vinos con denominación de origen Dão que cumplan las condiciones establecidas en el Estatuto de la región vitivinícola del Dão. [Decreto-Lei nº 376/93, de 5.11.1993]	
Reserva	Portuguesa	DOP/IGP (1, 3, 4, 5)	Término reservado para el vino con indicación geográfica o denominación de origen, acondicionado en botellas de vidrio, asociado al año de cosecha, con características organolépticas destacadas, un grado alcohólico volumétrico adquirido superior, al menos, en 0,5 % vol., al límite mínimo legalmente fijado. Debe figurar en una cuenta corriente específica. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]	
			Término reservado para el vino espumoso de calidad, el vino espumoso con indicación geográfica o el vino espumoso con denominación de origen que haya permanecido entre 12 y 24 meses en botella antes del trasiego, trasvase o extracción de las lías. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]	
			Término reservado para el vino de licor con indicación geográfica o denominación de origen, acondicionado en botellas de vidrio, asociado al año de cosecha, que no puede comercializarse con menos de tres años. Debe figurar en una cuenta corriente específica. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]	
		DOP (1, 3, 4, 5)	Vino de Oporto con características organolépticas destacadas, de aroma y sabor complejos, obtenido por mezcla de vinos de diversos grados de envejecimiento que le confieren características organolépticas específicas. [Reglamento nº 36/2005, de 18.4.2005]	
		Vino con DOP “Madeira” conforme a la norma de los 5 años. [Portaria nº 125/98, de 29.7.1998]		

Reserva velha (o grande reserva)	Portuguesa	DOP/IGP (1, 3, 4, 5)	Término reservado para el vino espumoso de calidad, el vino espumoso con indicación geográfica o el vino espumoso con denominación de origen que haya permanecido más de 36 meses en botella antes del trasiego, trasvase o extracción de las lías. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]	
Ruby	Inglesa	DOP (3)	Vino de Oporto que se presenta tinto o retinto. Son vinos en los que el vinicultor procura limitar la evolución del color rojo profundo y mantener la fruta y el vigor de un vino joven. [Reglamento nº 36/2005, de 18.4.2005]	Sudáfrica (*)
Solera	Portuguesa	DOP (3)	Vino con DOP "Madeira" asociado a una fecha de vendimia que constituye la base del lote, del cual se retira anualmente para embotellar una cantidad no superior al 10 % del total, que es sustituida por otro vino de calidad. El máximo de adiciones permitidas es de 10, después de lo cual todo el vino existente en ese momento podrá ser embotellado de una sola vez. [Portaria nº 125/98 de 24.7.1998]	
Super reserva	Portuguesa	DOP (4)	Término reservado para el vino espumoso de calidad, el vino espumoso con indicación geográfica o el vino espumoso con denominación de origen que haya permanecido entre 24 y 36 meses en botella antes del trasiego, trasvase o extracción de las lías. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]	
Superior	Portuguesa	DOP (1, 3)	Término reservado para el vino con indicación geográfica o denominación de origen acondicionado en botellas de vidrio, con características organolépticas destacadas, un grado alcohólico volumétrico adquirido superior, al menos, en un 1 % vol. al límite mínimo legalmente fijado. Debe figurar en una cuenta corriente específica.	
			Término reservado para el vino de licor con indicación geográfica o denominación de origen, acondicionado en botellas de vidrio, que no puede comercializarse con menos de cinco años. Debe figurar en una cuenta corriente específica. [Portaria nº 924/2004, de 26.7.2004]	
Tawny	Inglesa	DOP (3)	Vino de Oporto tinto que permanece en madera un período mínimo de siete años. Se obtiene mediante mezcla de varios vinos que han envejecido durante períodos diferentes en barricas o cubas. Con la edad, el color de estos vinos evoluciona lentamente a tostado, semitostado o tostado claro, con un intenso aroma a frutos secos y madera; cuanto más viejo es el vino, más fuerte son estos aromas. [Reglamento nº 36/2005, de 18.4.2005]	Sudáfrica (*)
Vintage, <i>completada o no por</i> Late Bottle (LBV) o Character	Inglesa	DOP (3)	Vino de Oporto con características organolépticas de elevada calidad, procedente de una sola vendimia, tinto y con cuerpo en el momento de la aprobación, de aroma y paladar finos. El derecho a utilizar este término lo concede el Instituto de los vinos de Duero y de Oporto. El término "Late Bottled Vintage" o "LBV" puede utilizarse a partir del cuarto año siguiente al de la vendimia, y el último embotellado puede hacerse hasta el 31 de diciembre del sexto año siguiente al de la vendimia. [Reglamento nº 36/2005, de 18.4.2005]	

Vintage	Inglesa	DOP (3)	Vino de Oporto con características organolépticas excepcionales, procedente de una sola vendimia, tinto y con cuerpo en el momento de la aprobación, de aroma y paladar muy finos. El derecho a utilizar este término y la fecha correspondiente lo concede el Instituto de los vinos de Duero y de Oporto. El término "Vintage" puede utilizarse a partir del segundo año siguiente al de la vendimia, y el último embotellado puede hacerse hasta el 30 de julio del tercer año siguiente al de la vendimia. La comercialización sólo puede tener lugar a partir del 1 de mayo del segundo año a partir de su vendimia. [Reglamento n° 36/2005, de 18.4.2005]	Sudáfrica (*)
---------	---------	------------	--	---------------

(*) Los términos "Ruby", "Tawny" y "Vintage" se utilizan en combinación con la indicación geográfica sudafricana "CAPE".

RUMANÍA

Rezervă	Rumana	DOP/IGP (1)	Vino criado al menos seis meses en bodega de roble y envejecido en botella al menos seis meses.	
Vin de vinotecă	Rumana	DOP (1, 15, 16)	Vino criado al menos un año en bodega de roble y envejecido en botella al menos cuatro años.	
Vin tânăr	Rumana	DOP/IGP (1)	Vino comercializado antes del fin del año en que fue autorizado.	

ESLOVAQUIA

Mladé víno	Eslovaca	DOP (1)	El vino debe embotellarse antes de que finalice el año civil en el que se hayan vendimiado las uvas utilizadas en su elaboración. Se permite poner el vino en circulación a partir del primer lunes de noviembre del mismo año de vendimia.	
Archívne víno	Eslovaca	DOP (1)	El vino se ha criado al menos tres años después de vendimiado las uvas utilizadas para su elaboración.	
Panenská úroda	Eslovaca	DOP (1)	Las uvas utilizadas para la elaboración son las de la primera cosecha de un viñedo. La primera cosecha debe ser la que se realiza a partir del tercer año, cuarto a más tardar, después de la plantación.	

ESLOVENIA

Mlado vino	Eslovena	IGP/DOP (1)	Vino que puede comercializarse no antes de 30 días después de la vendimia y sólo hasta el 31 de enero siguiente.	
------------	----------	----------------	--	--

Notas explicativas:

(1) DOP (denominación de origen protegida) o IGP (indicación geográfica protegida), complementadas con la referencia a las categorías de productos vitivinícolas a los que se hace referencia en el anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

(2) Las palabras en *italica* sólo tienen carácter informativo o explicativo, o ambos, y no están sujetas a las disposiciones del artículo 3 del presente Reglamento. Puesto que son orientativas, en ninguna circunstancia son sustituibles por las legislaciones nacionales pertinentes.»

ANEXO II

«ANEXO XV

NOMBRES DE LAS VARIEDADES DE UVA DE VINIFICACIÓN Y SUS SINÓNIMOS QUE PUEDEN FIGURAR EN EL ETIQUETADO DE LOS VINOS**PARTE A: Nombres de las variedades de uva de vinificación y sus sinónimos que pueden figurar en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 62, apartado 3**

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
1	Alba (IT)	Albarossa	Italia°
2	Alicante (ES)	Alicante Bouschet	Grecia°, Italia°, Portugal°, Argelia°, Túnez°, Estados Unidos°, Chipre° , Sudáfrica <i>Nota: El nombre "Alicante" no puede utilizarse solo para la designación del vino.</i>
3		Alicante Branco	Portugal°
4		Alicante Henri Bouschet	Francia°, Serbia y Montenegro (6)
5		Alicante	Italia°
6		Alikant Buse	Serbia y Montenegro (4)
7		Avola (IT)	Nero d'Avola
8	Bohotin (RO)	Busuioacă de Bohotin	Rumanía
9	Borba (PT)	Borba	España°
10	Bourgogne (FR)	Blauburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (13-20-30), Austria (18-20), Canadá (20-30), Chile (20-30), Italia (20-30), Suiza
11		Blauer Burgunder	Austria (10-13) , Serbia y Montenegro (17-30), Suiza
12		Blauer Frühburgunder	Alemania (24)
13		Blauer Spätburgunder	Alemania (30) , Antigua República Yugoslava de Macedonia(10-20-30), Austria (10-11), Bulgaria (30), Canadá (10-30), Chile (10-30), Rumanía (30), Italia (10-30)
14		Burgund Mare	Rumanía (35, 27, 39, 41)
15		Burgundac beli	Serbia y Montenegro (34)
16		Burgundac Crni	Croacia°
17		Burgundac crni	Serbia y Montenegro (11-30)
18		Burgundac sivi	Croacia°, Serbia y Montenegro°
19		Burgundec bel	Antigua República Yugoslava de Macedonia°
20		Burgundec crn	Antigua República Yugoslava de Macedonia (10-13-30)
21		Burgundec siv	Antigua República Yugoslava de Macedonia°
22		Early Burgundy	Estados Unidos°
23		Fehér Burgundi, Burgundi	Hungría (31)
24		Frühburgunder	Alemania (12), Países Bajos°
25		Grauburgunder	Alemania, Bulgaria, Hungría°, Rumanía (26)
26		Grauer Burgunder	Canadá, Rumanía (25), Alemania, Austria
27		Grossburgunder	Rumanía (37, 14, 40, 42)
28		Kisburgundi kék	Hungría (30)
29		Nagyburgundi	Hungría°
30		Spätburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (10-13-20), Serbia y Montenegro (11-17), Bulgaria (13), Canadá (10-13), Chile, Hungría (29), Moldavia°, Rumanía (13), Italia (10-13), Reino Unido , Alemania (13)
31		Weißburgunder	Sudáfrica (33), Canadá, Chile (32), Hungría (23), Alemania (32, 33), Austria (32), Reino Unido°, Italia
32	Weißer Burgunder	Alemania (31, 33) , Austria (31) , Chile (31), Eslovenia, Italia	

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
33		Weissburgunder	Sudáfrica (31), Alemania (31, 32), Reino Unido, Italia, Suiza °
34		Weisser Burgunder	Serbia y Montenegro (15)
35	Calabria (IT)	Calabrese	Italia
36	Cotnari (RO)	Grasă de Cotnari	Rumanía
37	Franken (DE)	Blaifränkisch	República Checa (39), Austria°, Alemania, Eslovenia (Modra frankinja , Frankinja), Hungría, Rumanía (14 , 27, 39, 41)
38		Frâncușă	Rumanía
39		Frankovka	República Checa (37), Eslovaquia (40), Rumanía (14 , 27, 38, 41)
40		Frankovka modrá	Eslovaquia (39)
41		Kékfrankos	Hungría, Rumanía (37, 14 , 27, 39)
42	Friuli (IT)	Friulano	Italia
43	Graciosa (PT)	Graciosa	Portugal °
44	Мелник (BU) Melnik	Мелник Melnik	Bulgaria
45	Montepulciano (IT)	Montepulciano	Italia °
46	Moravské (CZ)	Cabernet Moravia	República Checa °
47		Moravia dulce	España °
48		Moravia agria	España °
49		Muškát moravský	República Checa °, Eslovaquia
50	Odobești (RO)	Galbenă de Odobești	Rumanía
51	Porto (PT)	Portoghese	Italia °
52	Rioja (ES)	Torrontés riojano	Argentina °
53	Sardegna (IT)	Barbera Sarda	Italia
54	Sciaccia (IT)	Sciaccarello	Francia

PARTE B: **Nombres de las variedades de uva de vinificación y sus sinónimos que pueden figurar en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 62, apartado 4**

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
1	Mount Athos — Agioritikos (GR)	Agiorgitiko	Grecia °, Chipre°
2	Aglianico del Taburno (IT)	Aglianico	Italia °, Grecia °, Malta °, Estados Unidos
3	Aglianico del Vulture (IT)	Aglianicone	Italia °
4	Aleatico di Gradoli (IT) Aleatico di Puglia (IT)	Aleatico	Italia , Australia , Estados Unidos
5	Ansonica Costa dell'Argentario (IT)	Ansonica	Italia , Australia
6	Conca de Barbera (ES)	Barbera Bianca	Italia °
7		Barbera	Sudáfrica °, Argentina °, Australia °, Croacia °, México °, Eslovenia °, Uruguay °, Estados Unidos °, Grecia °, Italia °, Malta °
8		Barbera Sarda	Italia °
9	Malvasia di Castelnuovo Don Bosco (IT) Bosco Elicio (IT)	Bosco	Italia °
10	Brachetto d'Acqui (IT)	Brachetto	Italia , Australia
11	Etyek-Budai (HU)	Budai	Hungría °
12	Cesanese del Piglio (IT) Cesanese di Olevano Romano (IT) Cesanese di Affile (IT)	Cesanese	Italia , Australia

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos ⁽¹⁾
13	Cortese di Gavi (IT) Cortese dell'Alto Monferrato (IT)	Cortese	Italia, Australia, Estados Unidos
14	Duna Borrégió (HU)	Duna gyöngye	Hungría
15	Dunajskostredský (SK)	Dunaj	Eslovaquia
16	Côte de Duras (FR)	Durasa	Italia
17	Korinthos-Korinthiakos (GR)	Corinto Nero	Italia°
18		Korinthiaki	Grecia°
19	Fiano di Avellino (IT)	Fiano	Italia, Australia, Estados Unidos
20	Fortana del Taro (IT)	Fortana	Italia, Australia
21	Freisa d'Asti (IT) Freisa di Chieri (IT)	Freisa	Italia, Australia, Estados Unidos
22	Greco di Bianco (IT) Greco di Tufo (IT)	Greco	Italia, Australia
23	Grignolino d'Asti (IT) Grignolino del Monferrato Casalese (IT)	Grignolino	Italia, Australia, Estados Unidos
24	Izsáki Arany Sárfehér (HU)	Izsáki Sáfeher	Hungría
25	Lacrima di Morro d'Alba (IT)	Lacrima	Italia, Australia
26	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Lambrusco grasparossa	Italia
27		Lambrusco	Italia, Australia ⁽²⁾, Estados Unidos
28		Lambrusco di Sorbara (IT)	
29		Lambrusco Mantovano (IT)	
30		Lambrusco Salamino di Santa Croce (IT)	Lambrusco Salamino
31			
32	Colli Maceratesi	Maceratino	Italia, Australia
33	Nebbiolo d'Alba (IT)	Nebbiolo	Italia, Australia, Estados Unidos
34	Colli Orientali del Friuli Picolit (IT)	Picolit	Italia
35		Pikolit	Eslovenia
36	Primitivo di Manduria	Primitivo	Italia, Australia, Estados Unidos
37	Rheingau (DE)	Rajnai rizling	Hungría (41)
38	Rheinhessen (DE)	Rajnski rizling	Serbia y Montenegro (40-41- 46)
39		Renski rizling	Serbia y Montenegro (39-43- 46), Eslovenia° (45)
40		Rheinriesling	Bulgaria°, Austria, Alemania (43), Hungría (38), República Checa (49), Italia (43), Grecia, Portugal, Eslovenia
41		Rhine Riesling	Sudáfrica°, Australia°, Chile (44), Moldavia°, Nueva Zelanda°, Chipre, Hungría°
42		Riesling renano	Alemania (41), Serbia y Montenegro (39-40- 46), Italia (41)
43		Riesling Renano	Chile (42), Malta°
44		Radgonska ranina	Eslovenia
45		Rizling rajnski	Serbia y Montenegro (39-40-43)
46		Rizling Rajnski	Antigua República Yugoslava de Macedonia°, Croacia°
47		Rizling rýnsky	Eslovaquia°
48		Ryzlink rýnský	República Checa (41)
49	Rossese di Dolceacqua (IT)	Rossese	Italia, Australia
51	Sangiovese di Romagna (IT)	Sangiovese	Italia, Australia, Estados Unidos
52	Štajerska Slovenija (SV)	Štajerska belina	Eslovenia

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos ⁽¹⁾
53	Teroldego Rotaliano (IT)	Teroldego	Italia, Australia, Estados Unidos
55	Vinho Verde (PT)	Verdea	Italia°
56		Verdeca	Italia
56		Verdese	Italia°
57	Verdicchio dei Castelli di Jesi (IT) Verdicchio di Matelica (IT)	Verdicchio	Italia, Australia
58	Vermentino di Gallura (IT) Vermentino di Sardegna (IT)	Vermentino	Italia, Australia
59	Vernaccia di San Gimignano (IT) Vernaccia di Oristano (IT) Vernaccia di Serrapetrona (IT)	Vernaccia	Italia, Australia
60	Zala (HU)	Zalagyöngye	Hungría

(*) **LEYENDA:**

- En cursiva: referencia al sinónimo de la variedad de uva de vinificación
- "°": no hay sinónimos
- En negrita: columna 3: nombre de la variedad de uva de vinificación
columna 4: país donde el nombre corresponde a una variedad y referencia a la variedad
- Escritura normal: columna 3: nombre del sinónimo de una variedad de vid
columna 4: nombre del país que utiliza el sinónimo de una variedad de vid

⁽¹⁾ Para los Estados en cuestión, las excepciones previstas por el presente anexo están autorizadas exclusivamente para los vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegidas elaborados con las variedades correspondientes.

⁽²⁾ Uso autorizado con arreglo a las disposiciones del artículo 22, apartado 4, del Acuerdo de 1 de diciembre de 2008 entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino (DO L 28 de 30.1.2009, p. 3).»

REGLAMENTO (UE) N° 402/2010 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pintadeau de la Drôme (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Pintadeau de la Drôme» presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 222 de 15.9.2009, p. 12.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.1. Carne fresca (y despojos)

FRANCIA

Pintadeau de la Drôme (IGP)

REGLAMENTO (UE) N° 403/2010 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Tarta de Santiago (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Tarta de Santiago» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 223 de 16.9.2009, p. 23.

ANEXO

Alimentos a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento (CE) n° 510/2006:

Clase 2.4. Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

ESPAÑA

Tarta de Santiago (IGP)

REGLAMENTO (UE) N° 404/2010 DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 2010

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas ruedas de aluminio originarias de la República Popular China

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 13 de agosto de 2009, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinadas ruedas de aluminio originarias de la República Popular China («el país afectado» o «China»).
- (2) El procedimiento se incoó a consecuencia de una denuncia presentada el 30 de junio de 2009 por la Association of European Wheel Manufacturers (EUWA) («el denunciante») en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 50 %, de la producción total de la Unión de determinadas ruedas de aluminio. La denuncia incluía pruebas de dumping respecto a dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

2. Partes afectadas por el procedimiento

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a los productores de la Unión mencionados en la denuncia, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores de la República Popular China, a los importadores, comerciantes, usuarios, proveedores y asociaciones notoriamente afectados, así como a los representantes de China. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (4) Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que pudieron demostrar que existían razones particulares por las que debían ser oídas.
- (5) Habida cuenta del elevado número de productores exportadores de la República Popular China, de importadores y de productores de la Comunidad, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo para la determinación del dumping y del perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiese decidir si era necesario el muestreo

y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores, importadores y productores de la Unión que se diesen a conocer y que facilitasen la información especificada en el anuncio de inicio.

- (6) En total, se manifestaron y facilitaron la información solicitada en el plazo establecido 36 empresas o grupos de empresas vinculadas («grupos») de China. Estas 36 empresas o grupos produjeron y/o exportaron el producto afectado al mercado de la Unión Europea durante el período de investigación y manifestaron su deseo de estar incluidos en la muestra. Pasaron a estar consideradas como empresas que cooperaron y fueron tenidas en cuenta para su inclusión en la muestra. El grado de cooperación de China, es decir, el porcentaje de exportaciones a la UE correspondiente a las empresas chinas que cooperaron respecto del total de las exportaciones chinas a la UE, fue superior al 90 %.
- (7) Previa consulta a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, una muestra basada en el mayor volumen de exportaciones que razonablemente puede ser investigado dentro del plazo disponible y teniendo también en cuenta la distribución geográfica de las empresas o grupos que cooperaron. La muestra seleccionada se compone de cuatro (grupos de) empresas, que representan el 47 % de las exportaciones a la UE de las 36 empresas o grupos que cooperaron, y alrededor del 43 % de las exportaciones totales a la UE procedentes de China. Las autoridades de la República Popular China y la Cámara de Comercio de China se pusieron de acuerdo en la elección de la muestra realizada por la Comisión, pero solicitaron que se incluyeran en la misma al menos otros dos (grupos de) empresas. Sin embargo, dado que la muestra seleccionada inicialmente está formada por 20 empresas pertenecientes a cuatro grupos, se decidió que no se podría agregar ninguna empresa o grupo más, ya que no permitiría la realización de las investigaciones dentro de los plazos legales.
- (8) Cinco productores exportadores de la República Popular China que no habían sido incluidos en la muestra solicitaron un examen individual y facilitaron la información pertinente en el plazo fijado, a efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, y del artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base. Sin embargo, ante el tamaño de la muestra, que incluía a cuatro grupos con muchas empresas implicadas, la Comisión concluye, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, que no se puede realizar un examen individual de los productores exportadores de la República Popular China porque sería excesivamente gravoso e impediría terminar la investigación a su debido tiempo.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 190 de 13.8.2009, p. 22.

- (9) Para que los productores exportadores de China que lo desearan pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual de conformidad con el artículo 17, apartado 3, la Comisión envió formularios de solicitud a los productores exportadores chinos que lo solicitaron y a las autoridades chinas.
- (10) El aviso de inicio se envió a unos 40 productores de ruedas de aluminio de la Unión. Se recibieron 17 respuestas. Se incluyeron en la muestra cinco grupos de empresas, ya que se consideraron representativas de la producción total de la Unión en volúmenes de ventas y de producción en la UE (más del 75 %), cobertura geográfica y tipo de actividad, es decir, las ventas a los fabricantes de equipos originales y en el denominado mercado secundario; véase el considerando 19 y siguientes para más detalles. Aunque la mayoría de las ventas de los productores de la muestra de la UE estaban dirigidas al segmento de los fabricantes de equipos originales, dos de los productores de la muestra también vendieron en el segmento del mercado secundario. También estaban representadas en la muestra empresas no denunciadas.
- (11) Durante la investigación, las partes presentaron más alegaciones relativas a supuestas diferencias entre el segmento de los fabricantes de equipos originales y el del mercado secundario. Para obtener más información pertinente, se decidió ampliar la muestra a un (importante) productor adicional presente en el segmento del mercado secundario.
- (12) Los denunciantes solicitaron que sus nombres se mantuvieran en secreto por temor a tener que enfrentarse a represalias por parte de clientes o competidores. La Comisión consideró que existía efectivamente una posibilidad significativa de represalias y aceptó que los nombres no fueran divulgados. Tras el inicio, todas las empresas que cooperaron aceptaron desvelar sus nombres como cooperantes, pero no como denunciantes, si era el caso.
- (13) El anuncio de inicio se envió a unos 80 importadores/usuarios de ruedas de aluminio. Se recibieron 40 respuestas de empresas que representaban en torno a un tercio de las importaciones totales procedentes de China. Doce de estas respuestas se recibieron de los importadores y el resto, de usuarios de las importaciones. Se seleccionó una muestra de siete empresas (cinco importadores y dos usuarios de las importaciones).
- (14) La Comisión envió cuestionarios a los seis productores de la Unión que figuraban en la muestra, a los productores exportadores de la muestra seleccionada por la República Popular China y a los que solicitaron trato individual, así como a los siete importadores seleccionados en la muestra. Además, se enviaron cuestionarios a los usuarios y a los otros productores que cooperaron.
- (15) Respondieron al cuestionario cuatro productores exportadores chinos incluidos en la muestra y cinco productores exportadores chinos que solicitaron trato individual de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base. También se recibieron respuestas de los seis productores incluidos en la muestra de la Unión, de tres importadores no vinculados a un productor exportador, de otros nueve productores de la UE y de trece usuarios. Se recibieron igualmente de la Cámara de Comercio China y de dos asociaciones de usuarios.
- (16) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Unión, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:
- a) Productores de la Unión
 - Grupo Borbet:
 - Borbet Solingen GmbH — Alemania
 - Grupo Heyes Lemmerz:
 - Heyes Lemmerz Alukola, s.r.o. — República Checa
 - Heyes Lemmerz Italy Holding s.r.l. — Italia
 - Grupo Ronal:
 - Ronal AG — Suiza
 - Ronal Polska Sp. z o.o. — Polonia
 - Speedline s.r.l. — Italia
 - Mapsa S. Coop. L. — España
 - AEZ — Alemania
 - Française de Roues S.A.S.V. — Francia
 - b) Productores exportadores y empresas vinculadas de China
 - Baoding Lizhong Wheels Manufacturing Co. Ltd. (Baoding)
 - Zhejiang Wanfeng Auto Wheel Co. Ltd (Wanfeng)
 - YHI Manufacturing (Shanghai) Co. Ltd (YHI)
 - CITIC Dicastal Wheel Manufacturing (CITIC)
 - c) Empresas vinculadas de la Unión
 - OZ Deutschland, Biberbach (Alemania)
 - OZ SpA, Bassano del Grappa (Italia)
 - d) Empresas vinculadas de Singapur
 - OZ Asia
 - YHI Manufacturing
 - e) Usuarios
 - Renault — Francia
 - BMW — Alemania
- (17) Como era necesario determinar un valor normal para los productores exportadores a los que no se podía conceder el TEM, se efectuó una inspección para determinarlo con arreglo a los datos de Turquía como país análogo, en los locales de las siguientes empresas:
- f) Productores de Turquía
 - CMS Jant ve Makina Sanayi A.Ş.
 - Hayes Lemmerz İnci Alüminyum.

3. Período de investigación

- (18) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2006 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (19) El producto afectado consiste en ruedas de aluminio de vehículos automóviles de las partidas NC 8701 a 8705, con sus accesorios o sin ellos y equipadas o no de neumáticos, originarias de la República Popular China («el producto afectado»), clasificadas actualmente en los códigos NC ex 8708 70 10 y ex 8708 70 50.
- (20) El producto afectado se vende en la Unión a través de dos canales de distribución: al segmento de los fabricantes de equipos originales y el denominado mercado secundario. En el segmento de los fabricantes de equipos originales, los fabricantes de automóviles organizan licitaciones para la adquisición de ruedas de aluminio (unos dos años antes del lanzamiento de un nuevo modelo de coche) y participan en el proceso de desarrollo de una nueva rueda que va a llevar su marca. Tanto los productores de la Unión como los exportadores chinos compiten en las mismas licitaciones. En el sector del mercado secundario, los fabricantes se encargan del diseño, el desarrollo y el marcado de las ruedas de aluminio para ser luego vendidas a los mayoristas, a los minoristas, a las empresas de tuneado, a las tiendas de reparación de automóviles, etc.
- (21) Un exportador alegó que las ruedas de aluminio destinadas al segmento de los fabricantes de equipos originales deben excluirse de la definición del producto objeto del procedimiento, ya que se montan únicamente en coches nuevos, mientras que las ruedas de aluminio destinadas al segmento del mercado secundario están concebidas para reemplazar la rueda del fabricante de equipos originales durante la vida útil de un modelo de automóvil. La alegación resulta contradictoria, ya que confirma que las «ruedas de aluminio para el mercado secundario» se fabrican par ser montadas y funcionar en la misma medida que las «ruedas de aluminio para los fabricantes de equipos originales». De hecho, las «ruedas de aluminio para el mercado secundario» pueden fabricarse siguiendo diferentes procesos de producción⁽¹⁾, en todos los diámetros y pesos, con los diferentes tipos de acabado, etc. La diferencia entre las «ruedas de aluminio para los fabricantes de equipos originales» y las «ruedas de aluminio para el mercado secundario» estriba únicamente en los diferentes canales de distribución que dan lugar a la participación de la industria del automóvil en el proceso de desarrollo y diseño de la rueda. También se ha afirmado que la fijación de precios de las «ruedas de aluminio para los fabricantes de equipos originales» y de las «ruedas de aluminio para el mercado secundario» son diferentes; las primeras están vinculadas a las variaciones de precios de la Bolsa de Metales de Londres (BML). De hecho, los

fabricantes de automóviles utilizan una fórmula de precios denominada de base cero. Consta de tres elementos: 1) precio del aluminio (variable, vinculado a la BML), 2) valor añadido, costes de transformación, y 3) una prima fija de calidad. Este método de fijación de los precios se ajusta a las necesidades de la industria automovilística, pero los componentes del coste de ambos tipos de ruedas son los mismos.

- (22) Por ello, aunque tengan canales de distribución diferentes comparten las mismas características físicas y técnicas y son intercambiables. Por lo tanto, se consideran un producto único y homogéneo. Además, las ruedas de aluminio se venden y se importan de China en cantidades significativas a través de ambos canales de ventas. A la luz de estos resultados, se concluye provisionalmente que no se justifica la exclusión de las «ruedas de aluminio para los fabricantes de equipos originales» de la definición del producto objeto de la investigación.
- (23) Una parte interesada alegó que debían excluirse las ruedas de los *karts* porque no corresponderían a las partidas 8701 a 8705 de la NC. Sin embargo, dicha parte no pudo demostrar de manera concluyente que los *karts* no puedan incluirse en las partidas de la NC previamente mencionadas; por lo tanto, se rechazó provisionalmente la alegación.
- (24) La misma parte alegó que las ruedas de los vehículos todo terreno también deben excluirse del ámbito del producto, ya que estas ruedas serían fundamentalmente diferentes de las ruedas fabricadas para otros vehículos automóviles. Sin embargo, algunos vehículos todo terreno podrían clasificarse en las partidas NC 8701 a 8705 y, por lo tanto, sus ruedas entran en la definición del producto objeto de esta investigación. Por consiguiente, esta alegación se rechazó provisionalmente.

2. Producto similar

- (25) Se comprobó que el producto afectado y las ruedas de aluminio fabricadas y vendidas en el mercado interior de la República Popular China, y en el mercado interior de Turquía, que se utilizó provisionalmente como país análogo, así como las ruedas de aluminio fabricadas y vendidas en la Unión por la industria de la misma tenían los mismos usos y características físicas, químicas y técnicas básicas. Por lo tanto, estos productos se consideran provisionalmente «producto similar» a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (26) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a importaciones procedentes de la República Popular China, el valor normal se determina de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Solo para facilitar su consulta, estos criterios figuran a continuación en forma resumida:

⁽¹⁾ Ruedas moldeadas, fluorneadas, forjadas y en dos y tres partes.

- las decisiones de las empresas se adoptan en respuesta a las señales del mercado, y sin interferencias significativas del Estado, y los costes reflejan los valores de mercado;
 - las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC);
 - no existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
 - las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad; y
 - las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (27) En la presente investigación, todos los grupos exportadores incluidos en la muestra solicitaron trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud de trato de economía de mercado dentro de los plazos fijados.
- (28) Para todos los grupos exportadores incluidos en la muestra, la Comisión recabó toda la información necesaria, y comprobó todos los datos consignados en la solicitud de concesión de trato de economía de mercado en las instalaciones de los grupos en cuestión.
- (29) La investigación reveló que no podía concederse el trato de economía de mercado a ninguno de los cuatro grupos chinos de empresas, debido a que ninguno cumplía todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base por las razones siguientes:

Criterio 1

- (30) Ninguno de los grupos exportadores incluidos en la muestra pudo demostrar que cumple el criterio 1, debido a la interferencia del Estado en las decisiones sobre la principal materia prima (aluminio).
- (31) En todos los grupos incluidos en la muestra, la mayor parte del aluminio utilizado para la producción de ruedas de aluminio se adquiere en el mercado interior chino mediante contratos a largo plazo. Los precios están basados en las cotizaciones del aluminio primario en los mercados al contado chinos, más una tasa de transformación; y en el caso de una empresa también en la Bolsa de Futuros de Shanghai (SHFE). A este respecto, hay que destacar que la cotización en los mercados al contado va en paralelo con la SHFE.
- (32) Hay que señalar que el Estado chino tiene un papel fundamental en la fijación de los precios del aluminio primario e interfiere en el mercado de forma continua con una serie de herramientas.
- (33) En primer lugar, el aluminio primario para la exportación está sujeto a un IVA del 17 % (mientras que el IVA sobre las exportaciones de productos terminados se reembolsa), más un impuesto a la exportación del 15 %.
- (34) En segundo lugar, el Estado interfiere con los mecanismos de fijación de los precios en la Bolsa de Futuros de

Shanghai, que es una bolsa cerrada para las empresas registradas en China y para los ciudadanos chinos. Esta intervención del Estado en el precio de los mecanismos de fijación de la SHFE está ligada a su situación como vendedor de aluminio primario y como comprador a través de la Oficina de Reserva Estatal y de otros organismos del Estado. Además, el Estado fija límites de precios diarios a través de las reglas de la SHFE que han sido aprobadas por el regulador estatal, la Comisión Reguladora de Valores de China (CSRC).

- (35) Otro ejemplo de interferencia del Estado es el reciente paquete de estímulo del Gobierno chino, con el que pretende limitar los efectos de la crisis económica. A finales de 2008, la Oficina de Reservas del Estado inició un plan para comprar aluminio a fundiciones con el fin de ayudarlas a operar a medida que la crisis financiera mundial reducía la demanda. Esas compras apoyadas por el Estado absorbieron la mayoría de las existencias en el mercado interior, aumentando los precios durante el primer semestre de 2009.
- (36) Esto se consideró un factor subyacente de la interferencia del Estado en las decisiones de las empresas sobre las materias primas. De hecho, el actual sistema chino con elevados derechos de exportación y ausencia de reembolso del IVA para la exportación de aluminio primario y otras materias primas, en combinación con la inexistencia de impuestos a la exportación y el reembolso del IVA a la exportación de los productos transformados y la interferencia del Estado en la fijación de precios en la SHFE, ha llevado esencialmente a una situación en la que los precios chinos del aluminio siguen siendo el resultado de la intervención del Estado. Esto ha llevado a una situación en la que, históricamente, los precios en la Bolsa de Metales de Londres (BML) se han distanciado considerablemente de los del mercado chino⁽¹⁾. Entre mediados de 2005 y finales de 2008, los precios en la BML han sido perceptiblemente más altos que los existentes en los mercados chinos, poniendo de manifiesto la falta de cualquier arbitraje significativo entre los mercados chinos y los mercados del resto del mundo.
- (37) Así pues, las múltiples distorsiones inducidas por el Estado en los precios del aluminio primario de China afectan a las decisiones de los productores chinos de ruedas de aluminio al adquirir materias primas. Además, estas distorsiones les conceden una ventaja, en el sentido de que normalmente adquieren sus productos en el mercado chino, de los proveedores locales que utilizan los precios de los mercados chinos al contado (o del SHFE) como referencia, pero también pueden comprar ciertas cantidades a precios de la BML cuando los precios en el mercado chino son más elevados como resultado de la intervención del Estado.

⁽¹⁾ Excepcionalmente, no ha sido el caso durante algunos meses del período de investigación del presente procedimiento. Esta subida de precios en los mercados chinos del aluminio ha sido el resultado de un paquete de estímulo del Gobierno chino con el fin de limitar los efectos de la crisis económica (a finales de 2008, la Oficina de Reservas del Estado inició un plan para comprar aluminio a fundiciones con el fin de ayudarlas a operar a medida que la crisis financiera mundial reducía la demanda. Esas compras apoyadas por el Estado absorbieron la mayoría de las existencias en el mercado interior en marzo y abril, aumentando los precios durante el primer semestre de 2009).

(38) Por otra parte, además de la situación general antes descrita, otros tres grupos no cumplen otros requisitos del criterio 1, debido a una interferencia significativa del Estado en relación con decisiones comerciales importantes. Para uno de los grupos, una empresa de propiedad estatal tiene unos derechos de veto desproporcionados sobre determinadas decisiones fundamentales en relación con su participación en dos de sus empresas. Para la mayoría de las empresas del otro grupo, algunas de las decisiones principales están sujetas a interferencias significativas del Estado, bien porque las empresas son 100 % de propiedad estatal o porque el director que representa al accionista estatal tiene derechos de veto sobre importantes decisiones de la empresa. Por otra parte, a pesar de que las empresas afirmen lo contrario, la investigación ha revelado que el Departamento Estatal de Trabajo local tiene derechos de veto sobre el empleo de los trabajadores en dos de estas empresas. Por último, en el caso de un tercer grupo, la familia que lo controla tiene vínculos con el partido gobernante y una de las empresas pertenecientes al grupo está sujeta a interferencias significativas del Estado para determinadas decisiones importantes, dado que el director que representa a un accionista de propiedad estatal tiene derecho de veto sobre las decisiones importantes de la empresa.

Criterio 2

(39) Para un grupo, hay una clara infracción de los principios básicos de contabilidad en todas sus empresas. En particular, no se han respetado la NIC 1 (Presentación de estados financieros), la NIC 12 (Impuesto sobre las ganancias) y la NIC 16 (Inmovilizado material). Por lo tanto, se considera que las cuentas no se elaboraron ni se auditaron con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad. Para otro grupo, los servicios de la Comisión encontraron que se incumplían la NIC 1 y la NIC 31.

Criterio 3

(40) Para un grupo, existen claras distorsiones relacionadas con los derechos de utilización del suelo y con la adquisición de inmovilizado por parte de varias compañías, y la mayoría de las empresas pertenecientes al grupo se han beneficiado de regímenes fiscales preferentes, devoluciones de impuestos y subvenciones que constituyen distorsiones heredadas del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado. Estas distorsiones eran significativas, medidas por ejemplo en términos de volumen de negocios.

(41) En cuanto a otro grupo de la muestra, tres de sus empresas se han beneficiado de regímenes fiscales preferenciales que constituyen distorsiones heredadas del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado. Estas distorsiones pueden considerarse significativas, por ejemplo en términos de volumen de negocios.

(42) También se ha visto en el caso de otro grupo que dos de sus empresas no cumplen con el criterio 3. El primero de ellos ha pagado el derecho de utilización del suelo con un largo retraso con respecto a la fecha de vencimiento, sin incurrir en penalización alguna, a pesar de que en el contrato se contemplaban claramente. Esto supuso un

apoyo directo por parte del Estado (que es el dueño del suelo en última instancia) en la fase de puesta en marcha de la empresa. En cuanto a la segunda empresa, se estableció a raíz de la compra de los activos de un productor de propiedad estatal de ruedas de aluminio en condiciones no sujetas a las leyes del mercado que se tradujeron en un beneficio indebido en la fase inicial de la vida de la empresa.

(43) Un grupo afirmó que la compra de activos de un productor de propiedad estatal se llevó a cabo en condiciones de mercado. Sin embargo, dicha parte no ha demostrado que la totalidad de la operación podría ser considerada libre de distorsiones heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado.

(44) Por último, las empresas pertenecientes a otro grupo disfrutaron de importantes exenciones fiscales y apoyo financiero, lo cual tuvo un impacto significativo sobre su situación financiera, medida por ejemplo en términos de volumen de negocios.

(45) La Comisión comunicó oficialmente las conclusiones en relación con el TEM a los grupos exportadores chinos afectados, a las autoridades de ese país, a la Cámara de Comercio China y al denunciante. También se les brindó la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en caso de que hubiera razones específicas para ello.

(46) Un grupo mostró disconformidad con el hecho de que la Comisión no había tomado una decisión sobre el TEM en el plazo de tres meses establecido en el Reglamento de base, afirmando que los exportadores habían adoptado todas las medidas necesarias antes de esa fecha para permitir que la Comisión conociera el efecto que podría tener su decisión sobre esta situación en el cálculo del margen de dumping. Es decir, se reclama que el TEM debe ser evaluado en el plazo de tres meses siempre que las respuestas a los cuestionarios antidumping se hayan facilitado dentro de ese plazo. En caso contrario, existe el riesgo de que la información facilitada en el cuestionario antidumping pueda repercutir en la decisión de conceder el TEM.

(47) Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, hay que destacar que no se pudo adoptar una decisión sobre el TEM dentro del plazo de tres meses porque la mayor parte de la información sobre el mismo se recogió durante las visitas de inspección que finalizaron después de la fecha límite de tres meses. En cualquier caso, como ya se ha explicado, la decisión de denegar el TEM a los grupos exportadores de la muestra se basaba exclusivamente en una evaluación exhaustiva de los cinco criterios pertinentes sobre el TEM establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

(48) En relación con el criterio 1, se ha alegado que sí existe arbitraje entre los mercados de China y la BML, porque se han producido algunas exportaciones menores de aluminio a China y desde China durante el período de investigación. Este argumento no puede aceptarse teniendo en cuenta las divergencias de precios entre los mercados chinos y la BML.

- (49) En cuanto al criterio 2, se plantearon varias cuestiones relacionadas con algunas de las incompatibilidades con diferentes NIC encontradas por la Comisión en las cuentas de dos empresas. Sin embargo, las alegaciones presentadas no permiten concluir que ninguna de estas dos empresas tenga un conjunto claro de libros contables verificados por auditores independientes de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad.
- (50) En relación con el criterio 3 se han presentado varias alegaciones. En primer lugar, se ha afirmado que el impacto de la ayuda financiera, los derechos sobre el suelo y otras ventajas tales como exenciones fiscales no han causado distorsiones significativas en la situación financiera de las empresas. Este argumento no puede aceptarse, puesto que el impacto de esos sistemas es significativo si se mide en términos de volumen de negocios.
- (51) También se ha señalado que varios de los regímenes de ayudas y ventajas fiscales no eran específicos a las empresas y, por lo tanto, no puede considerarse que sean el resultado de un efecto residual del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado. A este respecto, hay que señalar que en el análisis relativo al TEM se averigua si hay interferencia del Estado, independientemente de si es específica o no a cualquier empresa. En cualquier caso, el razonamiento que respalda la alegación es incorrecto. Las ventajas de las que gozan las empresas en el presente caso pueden considerarse específicas a las empresas porque todas ellas se dirigen a determinado tipo de empresas: por ejemplo, debe tratarse de una empresa extranjera, establecida en una zona determinada, que ha llevado a cabo negociaciones *ad hoc* con las autoridades locales para recibir subvenciones, que adquiere equipos nacionales, modernización tecnológica, participación en ferias, inversiones en I+D, etc.
- (52) Por último, se ha argumentado que las exenciones y las deducciones en el impuesto sobre los beneficios para las empresas extranjeras, que entraron en vigor en 2005, no constituyen una distorsión heredada del sistema de economía no sujeta a las leyes del mercado. Esta interpretación no puede aceptarse. El criterio 3 no hace referencia a acciones limitadas en el tiempo (hasta 1998, cuando China empezó a aplicar normas de economía de mercado) o en su alcance, sino a acciones que implican la participación del Estado en la configuración del entorno empresarial a través de medidas que son típicas de una economía no sujeta a las leyes de mercado, como tipos impositivos discriminatorios.
- (53) Sobre la base de lo antedicho, ninguna de las empresas chinas que habían solicitado el TEM pudo demostrar que cumpliera los criterios enunciados en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Por lo tanto, se consideró que debía rechazarse el TEM para todas estas empresas. Se consultó al Comité Consultivo, que no tuvo nada que objetar a esas conclusiones.
- (54) De acuerdo con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar, de acuerdo con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, que los precios y las cantidades de sus exportaciones, así como las condiciones de las ventas, son determinados libremente, que las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado, y que no hay ninguna interferencia del Estado que permita eludir las medidas si se concede a los exportadores diferentes tipos de derecho.
- (55) Todos los grupos exportadores que solicitaron el TEM solicitaron también el trato individual (TI) ante la posibilidad de que no les fuera concedido el primero. Sobre la base de la información disponible, se establece provisionalmente que dos de los cuatro grupos de la República Popular China incluidos en la muestra cumplen todos los requisitos para el trato individual. A dos de los grupos incluidos en la muestra se les niega el trato individual. La interferencia del Estado en CITIC Dicastal y Baoding es tal que permite la elusión de las medidas si se ofrecen a los exportadores individuales diferentes tipos de derecho, en especial teniendo en cuenta que estos dos grupos tienen dos asociaciones temporales de empresas que fabrican el producto afectado.
- (56) De los cuatro grupos exportadores de China incluidos en la muestra, debería concederse el examen individual a los siguientes grupos:
- Zhejiang Wanfeng Auto Wheel Co. Ltd.
 - YHI Manufacturing (Shanghai) Co. Ltd

3. Valor normal

3.1. Elección del país análogo

- (57) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concede el TEM debe determinarse sobre la base de los precios nacionales o del valor normal calculado en un país análogo.
- (58) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar Turquía como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal y se pidió a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto.
- (59) Tan solo un exportador se opuso a esta opción y propuso Malasia como país alternativo, pero declaró posteriormente que las empresas malasias no deseaban cooperar con la Comisión.
- (60) La Comisión examinó si Turquía era una elección razonable como país análogo. Se concluyó que Turquía, con cinco productores nacionales y significativas importaciones de terceros países, es un mercado con alto grado de competencia. Además, no existían diferencias significativas en el proceso de producción entre los productores de Turquía y los de la República Popular China. A la vista de todo ello, la investigación consideró que no había ninguna razón para que Turquía no fuera adecuada para establecer el valor normal. Además, los productores turcos venden tipos del producto comparables a los exportados por China.

2. Trato individual

- (61) Dos productores de Turquía respondieron al cuestionario enviado a todos los productores de ruedas de aluminio de Turquía.
- (62) Se verificaron sobre el terreno los datos remitidos en la respuesta del productor turco que cooperó y se comprobó que se trataba de información fiable en la que podía basarse un valor normal.
- (63) Por consiguiente, se concluye provisionalmente que Turquía es un país análogo apropiado y razonable de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

3.2. Determinación del valor normal

- (64) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal se estableció sobre la base de información verificada recibida del productor del país análogo, como figura a continuación:
- (65) El producto afectado vendió cantidades representativas en el mercado interior turco.
- (66) Se analizó si podía considerarse que las ventas se estaban realizando en el curso de operaciones comerciales normales, con arreglo al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello se estableció, en relación con cada tipo de producto, la proporción de ventas rentables a clientes independientes realizadas en el mercado interior durante el período de investigación.
- (67) Cuando el volumen de ventas de un tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior a su coste de producción calculado, representaba más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo, y cuando el precio medio ponderado de ese tipo era igual o superior a su coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior. Este precio se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese tipo realizadas durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no.
- (68) Si el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de ese tipo, o si su precio medio ponderado era inferior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada únicamente de las ventas lucrativas de ese tipo.
- (69) Para un tipo de producto con el que no se hizo ninguna venta rentable, el valor normal se basó en los costes de fabricación del tipo de producto vendido en el mercado interior, más los gastos de venta, generales y administrativos (gastos «VGA») y un valor razonable para el beneficio en el mercado interior.
- (70) Por último, para un número limitado de tipos del producto, el valor normal se calculó sobre la base del valor normal de los tipos del producto comparables, haciendo los ajustes oportunos por las diferencias físicas.

3.3. Precios de exportación

- (71) En todos los casos en que el producto afectado se exportó a clientes independientes de la Unión, el precio de exportación se estableció con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, a partir de los precios de exportación efectivamente pagados o por pagar.
- (72) En los casos en que las ventas se realizaron a través de un importador o un comerciante vinculado, los precios de exportación se calcularon de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base en función de los precios de reventa de ese importador/operador vinculado a los primeros clientes independientes de la Unión. Se realizaron ajustes para tener en cuenta todos los gastos realizados entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como el beneficio. En cuanto al margen de beneficio, se utilizó el beneficio obtenido por un importador/operador comercial no vinculados del producto en cuestión, dado que el beneficio real del importador/operador comercial vinculado no se consideró fiable por la relación existente entre los productores exportadores y el importador/operador comercial vinculado.

3.4. Comparación

- (73) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios franco fábrica. Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (74) La comparación de precios entre las ruedas exportadas de China y las vendidas en el mercado turco por los productores turcos que cooperaron se realizó distinguiendo las ventas a los fabricantes de equipos originales y las ventas en el mercado secundario.
- (75) Por otro lado se hicieron los ajustes apropiados en relación con los costes de transporte, seguros, manipulación, los costes accesorios y de envasado, los créditos, los impuestos indirectos y los gastos bancarios en todos los casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas.

4. Márgenes de dumping

4.1. Productores exportadores cooperantes incluidos en la muestra a los que se concedió el trato individual

- (76) En el caso de las dos empresas incluidas en la muestra a las que se concedió el trato individual, los márgenes de dumping se establecieron comparando el valor normal medio ponderado determinado para el productor turco que cooperó plenamente con la media ponderada del precio de exportación a la Unión de cada empresa, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base.

- (77) Los márgenes de dumping, expresados en porcentaje del precio de importación en la frontera de la Unión Europea no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
YHI Manufacturing (Shanghai) Co. Ltd	36,7 %
Zhejiang Wanfeng Auto Wheel Co. Ltd	61,8 %

4.2. *Para todos los demás productores exportadores que cooperaron*

- (78) El margen de dumping para las empresas de la muestra a las que no se concedió el TEM o el TI y para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se calculó como media ponderada de los resultados de todas las empresas incluidas en la muestra. Para las dos empresas a las que no se concedió ni el TEM ni el TI los cálculos se realizaron de la forma descrita en el considerando 76. El margen de dumping, expresado en porcentaje del precio de importación en la frontera de la Unión Europea no despachado de aduana, es del 48,7 %.

4.3. *Para todos los demás productores exportadores*

- (79) Dado que la cooperación de China fue muy alta, el margen de dumping de ámbito nacional aplicable a los demás exportadores de dicho país se calculó utilizando el margen de dumping más elevado establecido sobre la base de las operaciones realizadas por un productor exportador que cooperó. Así pues, el margen de dumping residual, expresado en porcentaje del precio de importación en la frontera de la Unión Europea sin despacho de aduana, es del 69,3 %.

D. PERJUICIO

1. Producción de la Unión

- (80) Las ruedas de aluminio son fabricadas por unas 30 empresas, establecidas en muchos países de la UE. Las empresas que apoyaron la denuncia y cooperaron en la investigación representaban más del 85 % de la producción total de la Unión en el PI.
- (81) La producción total de la Unión y el apoyo a la investigación se ha establecido sobre la base de toda la información disponible, incluida la facilitada en la denuncia y la obtenida de los productores de la Unión antes y después de la apertura de la investigación, de los productores incluidos en la muestra y de otros productores que cooperaron. Esta información también permitió confirmar la existencia y el nivel de producción de los productores que no cooperaron en la investigación.
- (82) Se constató que un productor incluido en la muestra importaba y revendía el producto afectado en el mercado de la Unión desde China. Sin embargo, en comparación con sus ventas totales, las importaciones siguen siendo

marginales y no afectan a su calificación como productor de la Unión.

2. Consumo de la Unión

- (83) Durante el período considerado, el consumo en la Unión evolucionó del siguiente modo:

Consumo de la Unión	2006	2007	2008	PI
Unidades (en millones)	58 607	62 442	58 313	49 508
Índice 2006 = 100	100	107	99	84

- (84) El consumo de la Unión ⁽¹⁾ se ha establecido sumando las importaciones que figuran en los datos de Eurostat a las ventas en la UE de los productores de la Unión. Las importaciones de ruedas de aluminio corresponden a dos códigos ex NC que también incluyen otros productos. Para estimar el porcentaje de ruedas de aluminio que corresponde a cada código NC, su cuota importada correspondiente a los códigos NC 8708 70 10 y 8708 70 50 se estableció país por país sobre la base de la metodología sugerida en la denuncia. Como las importaciones se notificaron en peso, la conversión en unidades también se hizo con referencia a la metodología sugerida en la denuncia (utilizando un peso medio por unidad). Estos datos se cotejaron con los datos facilitados por los exportadores chinos incluidos en la muestra y quedaron confirmados. Las entregas de la UE se calcularon sumando las realizadas por los productores de la Unión incluidos en la muestra con las realizadas por los otros productores (datos recogidos en la fase previa al inicio, obtenidos de la denuncia y algunas estimaciones realizadas sobre la base de los datos de los productores incluidos en la muestra).

- (85) En conjunto, el consumo disminuyó un 15,5 % durante el período considerado, pero ha tenido una tendencia desigual, con una disminución importante del 15,1 % entre 2008 y el PI. Aumentó de 58,6 millones de unidades en 2006, a 62,4 millones de unidades en 2007, disminuyendo después a 58,3 millones de unidades en 2008 y a 49,5 millones de unidades en el PI.

3. Importaciones procedentes de la República Popular China

3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones del producto afectado

- (86) La evolución de las importaciones procedentes de la República Popular China, en volumen y cuota de mercado, ha sido la siguiente:

⁽¹⁾ Se compararon dos cálculos de consumo, que dieron resultados similares. Como la mayor parte de la producción está «en orden», las existencias no desempeñan un papel importante en términos de volúmenes con respecto al consumo total. En el primer cálculo de la UE, la producción se añadió a las importaciones y se dedujeron las exportaciones. En el segundo cálculo se hizo un compendio de las importaciones y las ventas de la UE (datos de los productores incluidos en la muestra, minicuestionarios e hipótesis para el resto de productores). Se prefirió la segunda opción porque permite un nivel más alto de precisión en este caso.

Volúmenes de importación en millares de unidades	2006	2007	2008	PI
China	3 703	5 144	5 809	6 137
Índice 2006 = 100	100	139	157	166
Cuota porcentual de mercado	6,3	8,2	10	12,4

Fuente: Eurostat y datos sobre las ventas en la Unión de productores de la misma.

- (87) El volumen de las importaciones chinas aumentó de 3,7 millones de unidades en 2006 a 5,1 millones de unidades en 2007, 5,8 millones de unidades en 2008 y 6,1 millones de unidades en el PI. Así pues, aumentó más del 66 % entre 2006 y el PI.
- (88) La cuota de mercado de las importaciones chinas se duplicó. Aumentó de 6,3 % en 2006 a 8,2 % en 2007, 10 % en 2008 y 12,4 % en el PI. En conjunto, las importaciones chinas ganaron 6,1 puntos porcentuales de cuota de mercado durante el período considerado.

3.2. Precios de las importaciones

- (89) La siguiente tabla compara los precios medios de importación chinos (basados en Eurostat, ya que los cuestionarios de los exportadores solo se refieren al PI pero no a los años anteriores) con los precios medios de venta de los productores incluidos en la muestra de la Unión.

Euros/unidad	2006	2007	2008	PI
China	34,7	33,5	31,4	31,9
Productores incluidos en la muestra de la UE	49,7	49,7	48	46,5
Diferencial	15	16,2	16,6	14,6

- (90) Los precios medios de importación de China bajaron de manera continuada entre 2006 y 2008 un 9,5 %, aumentando después ligeramente en el PI un 0,5 %. Durante el período considerado los precios bajaron un 8 %.
- (91) Tomando como base esta comparación de precios, puede concluirse que los precios de importación chinos, globalmente, se situaron de forma continua y perceptible por debajo de los precios de los productores incluidos en la muestra durante el período considerado, forzando a estos últimos a reducir de manera importante sus propios precios.

3.3. Subcotización de los precios

3.3.1. Observaciones generales

- (92) El presente caso se caracteriza por la fractura segmentaria en dos canales de distribución: el segmento de los fabricantes de equipos originales y el del mercado secundario. Además, la mayoría de las ventas de los productores de

la Unión se concentra en el segmento de los fabricantes de equipos originales, mientras que las importaciones chinas se dirigen principalmente al segmento del mercado secundario (alrededor del 70 % de las importaciones procedentes de China). Así pues, existe una asimetría en la canalización segmentaria de las ventas de la industria de la Unión, por una parte, y de las importaciones chinas, por otra.

3.3.2. Subcotización

- (93) Se realizó una comparación entre los precios de venta en el mercado de la Unión de la industria de la Unión incluida en la muestra y los de las importaciones procedentes del país afectado. Los precios de venta pertinentes de la industria de la Unión incluida en la muestra eran los aplicados a los clientes independientes, ajustados, cuando procedía, a precio de fábrica, es decir, excluidos los fletes en la Unión y una vez deducidos descuentos y reducciones.
- (94) Estos precios se compararon con los precios aplicados por los productores exportadores chinos netos sin descuentos y ajustados, cuando procedía, al precio CIF en la frontera de la Unión, con un ajuste para tener en cuenta los costes de despacho de aduana y los costes posteriores a la importación.
- (95) La comparación puso de manifiesto, a partir de los datos presentados por los productores exportadores que cooperaron, que, durante el período de investigación, las importaciones del producto afectado se vendían en la Unión a precios subcotizados respecto a los de la industria de la Unión en una proporción que oscilaba entre el 22 % y el 37 % de estos últimos. Ese nivel de subcotización y la negativa evolución de los precios de la industria de la Unión que se explica a continuación, ponen claramente de manifiesto una bajada significativa de los precios.
- (96) Algunas partes alegaron que el nivel de subcotización debía calcularse por referencia al componente de «valor añadido» del precio solamente (excluido el coste del aluminio). Por supuesto, la utilización de esta metodología conduciría a un nivel incluso más elevado de subcotización. Sin embargo, dado que los niveles de subcotización calculados con referencia al precio total ya eran importantes, no se estudió más profundamente este método.
- (97) El alto nivel de subcotización, unido a la bajada de precios (véanse los considerandos 89 y siguientes) por parte de la industria de la Unión demuestra el pronunciado efecto del dumping en este caso.
- (98) Con el fin de evitar posibles preguntas relacionadas con las diferencias entre los dos segmentos, se ha realizado un análisis separado basado en la misma metodología descrita anteriormente para ambos segmentos. La subcotización es importante en ambos segmentos (entre el 13 % y el 30 % para las ventas a los fabricantes de equipos originales y entre el 56 % y el 63 % para las ventas del mercado secundario).
- ### 4. Importaciones procedentes de terceros países distintos de China
- (99) El siguiente cuadro refleja la evolución de las importaciones procedentes de terceros países distintos de China.

Volumen de importaciones (en millares de unidades)	2006	2007	2008	PI
Turquía	4 140	4 522	4 021	3 426
Índice 2006 = 100	100	109	97	83
Cuota porcentual de mercado	7,1	7,2	6,9	6,9
Noruega	1 079	1 210	1 106	520
Índice 2006 = 100	100	112	102	48
Cuota porcentual de mercado	1,8	1,9	1,9	1,1
Sudáfrica	490	851	790	700
Índice 2006 = 100	100	173	161	143
Cuota porcentual de mercado	0,8	1,4	1,4	1,4
Los demás	3 746	4 029	3 690	2 928
Índice 2006 = 100	100	108	99	78
Cuota porcentual de mercado	6,4	6,5	6,3	5,9

(100) Tal como demuestran estos datos, en segundo lugar en el número de importaciones vienen las originarias de Turquía, tras China, con una cuota de mercado sustancial, pero relativamente estable. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países distintos de China y Turquía se redujo del 9 % en 2006 al 8,4 % en el PI. La repercusión de los precios de dichas importaciones en la situación de la industria de la Unión se aborda en los considerandos 136 y siguientes.

5. Situación de la industria de la Unión

5.1. Consideraciones generales

(101) Con arreglo al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la situación de la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los factores e indicadores económicos que habían ejercido una influencia en dicha industria entre 2006 y el período de investigación.

(102) Tal como se indica anteriormente, tuvieron que aplicarse las disposiciones sobre muestreo. A efectos del análisis del perjuicio, los indicadores de perjuicio se analizaron en los dos niveles siguientes:

— Los indicadores macroeconómicos (producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volúmenes de ventas, cuota de mercado, empleo, productividad, salarios y magnitud de los márgenes de dumping) se evaluaron al nivel de la producción de toda la Unión. Proceden principalmente de cuestionarios presentados por las seis empresas incluidas en la muestra y de los minicuestionarios adicionales. Estos cuestionarios hacen referencia a empresas que representan más del 80 % de la producción total de la Unión. Con vistas a abarcar la producción de toda la Unión, se han hecho determinadas extrapolaciones sobre la producción restante y se han complementado con datos procedentes de diversas fuentes, en particular de la denuncia y los datos recogidos en

la fase previa al inicio. Todos estos factores se han cotejado en la medida de lo posible con información general procedente de las estadísticas pertinentes.

— Los elementos microeconómicos (existencias, precios de venta, rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de la inversión, capacidad de obtención de capital e inversiones y costes de producción) se analizaron para empresas concretas, es decir, al nivel de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

5.2. Indicadores macroeconómicos

5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(103) El cuadro que figura a continuación indica la evolución de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad sobre la base del total de la producción de la Unión:

	2006	2007	2008	PI
Producción (en millares de unidades)	49 711	49 511	45 269	37 687
Índices 2006 = 100	100	100	91	76
Capacidad de producción (en millares de unidades)	53 762	53 378	53 819	51 588
Índices 2006 = 100	100	99	100	96
Utilización de la capacidad (%)	92,5	92,8	84,1	73,1
Índices 2006 = 100	100	100	91	79

(104) Tal como refleja el cuadro precedente la producción permaneció relativamente estable en torno a 49,5 millones de unidades en 2006 y 2007, para descender a 45,2 millones de unidades en 2008 y a 37,6 millones de unidades en el período de investigación, lo que supone una reducción del 24 % en el período considerado. La tasa de utilización de la capacidad perdió 19,4 puntos porcentuales en el mismo período.

(105) La principal causa del descenso en la utilización de la capacidad, teniendo presente el descenso en la capacidad, solo puede atribuirse al significativo descenso en la producción.

5.2.2. Volúmenes de ventas y cuota de mercado

(106) Las cifras que figuran a continuación reflejan el volumen de ventas, la cuota de mercado y los precios medios de venta por unidad sobre la base de todos los productores de la Unión.

	2006	2007	2008	PI
Volumen de ventas de toda la industria de la Unión (en millares de unidades)	45 447	46 684	42 895	35 794
Índices 2006 = 100	100	103	94	79
Cuota porcentual de mercado	78	75	74	72
Índices 2006 = 100	100	97	95	93

(107) Las ventas en la UE aumentaron de 45,4 millones de unidades en 2006 a 46,6 millones de unidades en 2007 y, posteriormente, descendieron a 42,8 millones de unidades en 2008 y a 35,7 millones de unidades en el período de investigación, lo que supone una reducción del total de las ventas en la UE del 21% en el período en cuestión.

(108) Todos los productores de la UE perdieron de forma continuada cuota de mercado, del 78 % en 2006 al 75 % en 2007, el 74 % en 2008 y el 72 % en el período de investigación, lo que supone una pérdida total de seis puntos porcentuales en el periodo considerado. Al mismo tiempo, las importaciones de origen chino ganaron más de seis puntos porcentuales de cuota de mercado.

5.2.3. Empleo, productividad y salarios

	2006	2007	2008	PI
Número de asalariados	14 204	14 818	14 309	12 981
Índices 2006 = 100	100	104	101	91
Productividad (unidades por asalariado)	3 500	3 341	3 164	2 903
Índices 2006 = 100	100	95	90	83
Salarios anuales (EUR)	22 371	20 007	18 649	18 420
Índices 2006 = 100	100	89	83	82

(109) El empleo aumentó de 14 204 asalariados a finales de 2006 hasta 14 818 asalariados a finales de 2007, retrocedió a 14 309 asalariados a finales de 2008, y volvió a descender hasta 12 981 asalariados a finales del período de investigación. Especialmente entre 2008 y el período de investigación, nos encontramos ante una pérdida de 1 328 puestos de trabajo, correspondientes a más de la décima parte de la mano de obra en seis meses.

(110) Al mismo tiempo, la productividad evolucionó desde las 3 500 unidades por asalariado en 2006 hasta las 3 341 unidades por asalariado en 2007, 3 164 unidades por asalariado en 2008 y 2 903 unidades por asalariado en el período de investigación. El descenso de la productividad, en particular entre 2008 y el período de investigación, puede explicarse por el hecho de que la mano de obra no se redimensionó al mismo ritmo que el descenso de la producción. Ello se debe a las escasas posibilidades de reconversión de esta industria o de paralizar temporalmente la maquinaria, así como por los costes relacionados con las indemnizaciones en caso de despido del personal. La investigación puso de relieve que entre 2008 y el período de investigación, las cifras de empleo retrocedieron. Los costes salariales disminuyeron durante el período considerado. Se espera que las inversiones reali-

zadas por la industria de la Unión durante el período de investigación aumenten todavía más la eficiencia y la productividad de la industria a medio y largo plazo.

5.2.4. Magnitud del margen real de dumping

(111) Los márgenes de dumping se indican en la sección al efecto. Todos los márgenes establecidos están significativamente por encima del nivel *de minimis*. Además, teniendo en cuenta los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping, el impacto del margen real de dumping no puede considerarse insignificante.

5.2.5. Escenario contractual

(112) Tal como se indica en el considerando 20 y siguientes, la mayor parte de las ruedas de aluminio producidas en la Unión se venden por medio de procedimientos de licitación organizados como media dos años antes del lanzamiento de un nuevo modelo de automóvil. Por consiguiente, la Comisión también investigó los contratos celebrados en el período considerado (que serían ejecutados después del período de investigación) para ver si podían extraerse algunas conclusiones sobre la probable evolución de los suministros por parte de la industria de la Unión después del período de investigación. No obstante, los datos recogidos no permiten extraer conclusiones bien fundadas en esta fase y, por tanto, se seguirán investigando.

5.3. Indicadores microeconómicos

5.3.1. Observación general

(113) Tres de los seis productores incluidos en la muestra son grandes grupos con instalaciones de producción en varios Estados miembros mientras que los otros tres tienen estructuras más ligeras concentradas en uno o dos Estados miembros. Durante el período de investigación, tres centros de producción de los productores incluidos en la muestra fueron cerrados: el primero, en 2006; el segundo, en 2008, poco antes del período de investigación; y el último, hacia finales de dicho período.

5.3.2. Existencias

(114) Las cifras que figuran a continuación representan el volumen de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra al final de cada período:

	2006	2007	2008	PI
Existencias (en millones de unidades)	2 204	2 444	2 359	2 173
Índice 2006 = 100	100	111	107	99

(115) Las existencias permanecieron por debajo del 12 % de la producción. Es preciso señalar que este indicador no es muy pertinente ya que la industria de la Unión produce las ruedas de aluminio en muy gran medida por encargo; las existencias en un momento determinado son sobre todo el resultado de bienes vendidos pero aún pendientes de entrega.

5.3.3. Precios de venta

- (116) Los precios de venta por unidad aplicados por los productores de la UE incluidos en la muestra fueron estables en 2006 y 2007, alrededor de 49 EUR por unidad, pero se redujeron a 48 EUR por unidad en 2008 y a 46,5 EUR por unidad en el período de investigación. Esto corresponde a una reducción de más del 6 % en el período considerado, y también muestra un descenso muy sustancial en el período de investigación (véase el cuadro del considerando 89).

5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de las inversiones, capacidad de reunir capital e inversiones

- (117) La rentabilidad del producto similar se calculó expresando el beneficio neto antes de impuestos resultante de las ventas del producto similar, por parte de las empresas incluidas en la muestra, como porcentaje del volumen de negocios generado por esas ventas. Mientras que la rentabilidad para 2006 y 2007 seguía estando por encima del punto de equilibrio financiero, la situación experimentó un drástico cambio en 2008 y en el período de investigación, debido a una combinación de volúmenes de venta decrecientes y una reducción en los precios de venta, junto con una estructura de coste de la industria poco flexible con costes fijos elevados.

	2006	2007	2008	PI
Rentabilidad (%)	3,2	0,7	- 1,5	- 5,4

- (118) En el siguiente cuadro se muestra la tendencia de las inversiones en el producto afectado de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

EUR	2006	2007	2008	PI
Inversiones (en millones EUR)	96 335	99 279	161 803	153 724
Índices 2006 = 100	100	103	168	160

- (119) El cuadro demuestra que la industria de la Unión aumentó sus inversiones en el producto afectado, incluso cuando hacía frente a una rentabilidad decreciente. Las inversiones se hicieron fundamentalmente en maquinaria para mejorar la eficiencia. Estas inversiones en aumento demuestran que la industria todavía tenía capacidad de reunir capital.
- (120) No obstante, pese a estos esfuerzos, la rentabilidad de las inversiones del producto afectado se derrumbó durante el período en cuestión, alcanzando un - 40 % en el período de investigación. Esto confirma la erosión de la rentabilidad de la industria y su incapacidad para generar beneficio a partir de las inversiones.

	2006	2007	2008	PI
Rendimiento de las inversiones	50,8 %	12,2 %	- 13,5 %	- 40,8 %
Índices 2006 = 100	100	24	- 27	- 80

	2006	2007	2008	PI
Flujo de caja (en porcentaje del volumen de negocios)	9,3 %	4,4 %	3,6 %	1,2 %
Índices 2006 = 100	100	47	39	13

- (121) Los productores incluidos en la muestra también experimentaron un descenso en el flujo de caja operativo de 8,1 puntos porcentuales en el período considerado, lo que refleja en gran medida el descenso en la rentabilidad. El derrumbe de dicho indicador no puede atribuirse al aumento en las inversiones sino que tiene que derivarse del hecho de que las actividades comerciales generan menos liquidez. De hecho, como la industria requiere estructuralmente constantes inyecciones de liquidez para el activo inmovilizado, la caída en el flujo de caja revela la creciente debilidad de la industria de la Unión y su incapacidad de autofinanciarse.

5.3.5. Costes de producción y coste de las materias primas

- (122) En el siguiente cuadro se puede observar el coste medio por tonelada de producto afectado para los productores incluidos en la muestra.

En euros	2006	2007	2008	PI
Coste medio de producción (por unidad)	49,3	49,7	50,5	49,2

- (123) El coste medio permaneció constante durante el período considerado en torno a 50 EUR por unidad de media.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (124) Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se concluye provisionalmente que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante. Efectivamente, esta conclusión se ve reforzada por el número de empresas o centros de producción que podrían haber cerrado (5 en el segmento de los fabricantes de equipos originales) o haber sido objeto de suspensión de pagos (21 en el mercado secundario y 4 en el segmento de los fabricantes de equipos originales) a lo largo del período considerado.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (125) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países en cuestión. Además, se analizaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado a la industria de la Unión, a fin de garantizar que cualquier perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Incidencia de las importaciones procedentes de China

2.1. Consideraciones generales

- (126) Existe una clara coincidencia en el tiempo entre el aumento de las importaciones objeto de dumping, que ganaron 6 puntos porcentuales de cuota de mercado entre 2006 y el período de investigación, y una pérdida paralela de cuota de mercado de seis puntos porcentuales sufrida por los productores de la Unión en el mismo período. La investigación también ha establecido la existencia de efectos negativos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping estaban continuamente subcotizados respecto a los precios de los productores de la Unión.
- (127) Una parte alegó que la cuota de mercado de las importaciones chinas era demasiado pequeña para causar un perjuicio importante. Sin embargo, una cuota global de mercado del 12 % en un mercado susceptible a los precios (lo que es el caso, especialmente, del segmento de fabricantes de equipos originales) no puede considerarse pequeña.
- (128) Se recuerda que los volúmenes de importación de China aumentaron aproximadamente un 65 % y su cuota de mercado estimada casi se duplicó durante el período considerado. Por otra parte, según se ha explicado en el considerando 86 y siguientes, los precios de las importaciones de China descendieron un 8 % (véanse los considerandos 89 y siguientes) y se produjo una subcotización considerable de los precios (véanse los considerandos 93 y siguientes). En efecto, los principales factores que deben tenerse en cuenta en este caso son el fuerte aumento de las importaciones y la importante subcotización constatada.
- (129) La industria de la Unión reaccionó al dumping perjudicial reduciendo sus precios desde 2007. No obstante, debido a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones chinas, la industria de la Unión no estaba en condiciones de mantener su cuota de mercado incluso a precios reducidos. En los procedimientos de licitación en el segmento de los fabricantes de equipos originales se ha constatado que las ofertas chinas de bajo precio han desempeñado un papel crucial a la hora de reducir los precios de la industria de la Unión. No obstante, pese a las reducciones de precios por parte de la industria de la Unión, el precio medio de venta de las importaciones chinas fue inferior al de los precios de la industria de la Unión. Como resultado, las ventas por parte de la industria de la Unión cayeron significativamente en el período considerado. Dado que los precios chinos en el período de investigación han caído en comparación con 2006, la industria de la Unión tenía que reducir de nuevo sus precios con el fin de mantenerse en el mercado. Su rentabilidad descendió por debajo del punto de equilibrio financiero, lo que no le permitirá proseguir sus actividades de manera indefinida.
- (130) Por tanto, es evidente que existe una estrecha relación entre el aumento significativo de los volúmenes de im-

portación a precios cada vez más bajos y el perjuicio observado en la industria de la Unión. Puede concluirse en esta fase, pues, que existe una relación causal entre las importaciones chinas a bajo precio y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

2.2. Reparto por segmentos dentro del producto afectado

- (131) Se ha argumentado que los fabricantes de equipos originales y el mercado secundario son dos canales de ventas separados, sin ninguna interacción significativa entre ellos. A tenor de ello, se ha alegado sobre todo que el perjuicio de la industria de la Unión, que canaliza la mayoría de sus ventas al segmento de los fabricantes de equipos originales (85 % de los productores incluidos en la muestra), no podría haber sido causado por las importaciones chinas, que se concentran predominantemente en el segmento del mercado secundario y tienen una presencia reducida en el segmento de los fabricantes de equipos originales.
- (132) Si bien los canales de distribución están ciertamente separados, según las investigaciones de la Comisión, podría estar produciéndose algún tipo de interacción, aunque no sea directa. No obstante, a fin de tener una visión de la situación lo más completa posible, los dos segmentos también se han estudiado por separado.
- (133) En el segmento del mercado secundario, el perjuicio hallado puede sin duda atribuirse a los grandes volúmenes de importaciones chinas a bajo precio, que significan hasta un 34 % en este segmento. En el segmento de los fabricantes de equipos originales, que constituye la mayor parte del consumo de la UE (35 millones de unidades de un total de 50), la presencia china en cuanto a volúmenes es mucho más pequeña (con un máximo del 6 %). Sin embargo, como ya se ha explicado más arriba, debe tenerse en cuenta que el perjuicio sufrido en relación con las ventas de los fabricantes de equipos originales viene provocado por los bajos precios chinos y está, por tanto, relacionado con los precios. Más específicamente, existen indicaciones de que los fabricantes de automóviles utilizan las ofertas chinas como elemento de referencia con el efecto de forzar a la baja los precios de los productores de ruedas de aluminio en los procedimientos de licitación. Para permanecer en el mercado, los productores de la Unión no tienen realmente ninguna opción sino ceder y reducir sus precios.
- (134) Por otra parte, no se puede excluir que las tendencias de los precios a la baja en el segmento del mercado secundario tengan un efecto sobre los precios de los fabricantes de equipos originales. En realidad, una comparación de los precios medios del mercado secundario y de los fabricantes de equipos originales ha puesto de relieve que mientras que los segundos eran de media superiores a los primeros hasta 2007, ello cambió en 2008 y en el período de investigación. Esto demuestra que la presión sobre los precios en el segmento de los fabricantes de equipos originales ha sido mucho más pronunciada en los últimos años.

(135) Por tanto, cabe considerar provisionalmente que las importaciones chinas han causado perjuicio a la industria de la Unión tanto en el segmento del mercado secundario como en el de los fabricantes de equipos originales. En todo caso, todo ello será objeto de una investigación más exhaustiva.

3. Efectos de otros factores

3.1. Impacto de las importaciones procedentes de terceros países distintos de China

3.1.1. Impacto de las importaciones procedentes de Turquía

(136) Tal como se ha expuesto en el considerando 99 y siguientes, Turquía es el segundo país después de China en cuanto al origen de las importaciones. En el período considerado, las importaciones de Turquía representaban una cuota de mercado de alrededor del 7 % en el mercado de la UE. En el cuadro siguiente se comparan los precios de las importaciones desde todos los terceros países con los de los productores de la UE.

En euros/unidad	2006	2007	2008	PI
Turquía	40,8	42,6	52,4	40,7
Productores de la UE incluidos en la muestra	49,7	49,7	48	46,5
China	34,7	33,5	31,4	31,9
Diferencial Turquía/productores UE	8,9	7,1	4,4	5,8
Diferencial China/productores UE	15	16,2	16,6	14,6

(137) Durante el período considerado, los precios turcos fueron de forma continuada más bajos que los de los productores de la UE incluidos en la muestra, excepto en 2008. En el período de investigación, el diferencial de precios entre los precios de los productores turcos y de los productores de la Unión ascendió a 5,7 EUR (+/- 12,3 % de los precios de la UE), mientras que el diferencial de precios correspondiente para China ascendió a 14,5 EUR (+/- 31 %). Con arreglo a lo expuesto, es razonable concluir provisionalmente que en el período de investigación los precios más bajos de las importaciones procedentes de Turquía tuvieron cierto impacto negativo en la situación de la industria de la UE, pero no hasta tal punto de que fuera susceptible de romper el nexo causal entre importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

3.1.2. Impacto de las importaciones procedentes de terceros países distintos de Turquía

(138) En cuanto a las importaciones procedentes de países distintos de China y Turquía, su cuota de mercado acumu-

lada disminuyó del 9 % en 2006 hasta un 8,3 % en el período de investigación (véase el considerando 99). Los precios correspondientes fueron similares a los de los productores de la Unión durante el mismo período. Por estos motivos se considera que las importaciones procedentes de terceros países distintos de China y Turquía no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

3.2. Impacto de la crisis económica

(139) Algunas partes alegaron que las importaciones procedentes de China fueron absorbidas por un aumento en el consumo de la UE en 2007 y que la disminución del consumo en 2008 coincidió con la crisis económica y la contracción paralela de las ventas de la industria automovilística. Según este argumento, estos factores fueron las causas fundamentales del débil rendimiento de la industria de la Unión.

(140) En efecto, la crisis económica ha afectado negativamente a la situación de la industria de la Unión debido a unos niveles de consumo cada vez más bajos y al efecto de los precios a la baja. Entre 2008 y el período de investigación, el consumo descendió en un 14,5 %.

(141) Los productores de ruedas de aluminio operan en simbiosis con la industria automovilística, que resultó seriamente afectada por la crisis. El cuadro siguiente muestra la evolución de los volúmenes de producción de automóviles en Europa en el período considerado. Es cierto que los automóviles incorporan ruedas bien de aluminio o bien de acero, aunque es difícil de establecer en qué proporción. No obstante, no hay indicios de que esta proporción hubiese cambiado de forma significativa durante el período considerado. Por tanto, no puede excluirse que el descenso en el volumen de producción de automóviles, que, en efecto, se redujo dramáticamente desde finales de 2008 hasta el período de investigación, habría tenido una repercusión sobre el volumen de ventas de los productores de ruedas de aluminio. El siguiente cuadro muestra que la disminución en el volumen de producción ha sido efectivamente superior al 15 % entre 2008 y el período de investigación.

En EU-27	2006	2007	2008	PI
Producción en Europa (en millares de unidades)	16 198	17 103	15 947	13 443

(142) Sin embargo, el análisis de los indicadores económicos de la industria de la Unión muestra que la tendencia a la baja empezó mucho antes de la crisis económica y coincidió en el tiempo con el comienzo de la penetración del mercado por las importaciones chinas. Las cifras de rentabilidad, por ejemplo, demuestran que la tendencia a la baja comenzó entre 2006 y 2007 (disminución de 2,5 puntos porcentuales) y continuó entre 2007 y 2008 (otra disminución de 2,2 puntos porcentuales), para alcanzar una disminución extrema de 6,9 puntos porcentuales entre 2008 y el período de investigación.

(143) Además, las importaciones chinas continuaron aumentando su presencia en el mercado a pesar de la contracción del consumo, alcanzando el 12,4 % en el período de investigación. Sus volúmenes y cuota de mercado crecían constantemente y sus precios estaban continuamente subcotizados respecto a los de la industria de la UE. No obstante, cabía razonablemente esperar que la crisis afectara a todos los operadores del mercado de forma similar. Sin embargo, tal como se explica anteriormente, las importaciones chinas aumentaron a precios sustancialmente subcotizados respecto a los precios de la UE en la situación que nos ocupa. Por tanto, no es descabellado concluir que si no hubiera sido por la crisis, los volúmenes y la cuota de mercado de las importaciones chinas habrían aumentado aún más.

(144) En este contexto, es razonable suponer que la crisis económica, aunque haya contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, no parece ser un factor por sí sola que pudiera romper el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante. Al contrario, los volúmenes de importaciones de China deberían haberse reducido en condiciones normales a la par que la caída del consumo, tal como ocurrió con las importaciones procedentes de otros terceros países y más en especial las ventas de la industria de la UE (que, como cabe recordar, se redujeron proporcionalmente al aumento de las importaciones chinas).

3.3. Impacto de los cambios en el volumen de exportación de la industria de la Unión

(145) La actividad exportadora de los productores de la Unión fue baja en el período considerado (menos del 2 % de las ventas totales de los productores de la UE incluidos en la muestra). Por tanto, no pudo tener ninguna repercusión negativa sobre la débil situación de la industria de la Unión y no puede romper el vínculo causal.

3.4. Competencia entre los productores de la Unión y concentración en el mercado de la UE

(146) El número de productores de ruedas de aluminio (alrededor de treinta) que operan en el mercado de la UE indica que el mercado de la UE es muy competitivo, aunque también se caracteriza por un alto nivel de concentración industrial: las tres mayores empresas tienen una cuota del 60 % de la producción total, otras dos alrededor del 8 % y cuatro alrededor del 4 %. Los datos disponibles sobre los volúmenes de producción muestran que los demás productores son pequeñas o medianas empresas

(147) Cabe señalar que una serie de pequeños productores pararon su producción antes de 2008, en 2008 y en el período de investigación. Esto podría indicar que la competencia entre los productores de la Unión, y el aparente proceso de concentración en curso, ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Sin embargo, los datos de la investigación muestran que no solo se ven afectados los pequeños productores. Tanto los productores más grandes como los más pequeños se

ven influidos del mismo modo por la situación actual. Por lo tanto, no puede concluirse que la competencia entre productores de la Unión haya contribuido de manera significativa al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

3.5. Preferencias de los consumidores en relación con las ruedas de aluminio y las de acero

(148) Se alegó que la bajada de la demanda de ruedas de aluminio podría ser un cambio relacionado con la crisis económica en las preferencias de los consumidores, que podrían optar por las ruedas de acero, menos costosas. No se presentó, sin embargo, ningún elemento en apoyo de esta alegación. En esta fase, y en ausencia de datos que apoyen el argumento, no ha podido confirmarse esa evolución.

3.6. Gama de productos

(149) Algunas partes alegaron que el aumento de las importaciones chinas se debió a un aumento de la demanda de tipos específicos de ruedas de alta tecnología producidas en China (es decir, ruedas forjadas o fluotorneadas), que no se producirían en la UE (en cantidades significativas). Por consiguiente, las importaciones procedentes de China no pudieron causar perjuicio a la industria de la Unión. La investigación ha demostrado, sin embargo, que esas importaciones constituyeron un porcentaje muy bajo de las importaciones totales procedentes de China. Por lo tanto, se desestimó el argumento.

4. Conclusión sobre la causalidad

(150) Cabe recordar que, en este caso, se ha comprobado que ha habido una disminución significativa de la producción y las ventas, una pérdida de cuota de mercado, así como un descenso de los precios que ha ocasionado pérdidas a la industria de la Unión. Los volúmenes de importación de China, cuyos precios estaban considerablemente subcotizados respecto a los precios de la industria de la Unión, así como su cuota de mercado, han aumentado durante el mismo período de tiempo.

(151) La Comisión también ha analizado todos los demás factores que podrían haber contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. A este respecto, se constató que la crisis económica, las importaciones procedentes de Turquía y la competencia entre los productores de la Unión, que condujo a un proceso de concentración, pueden haber repercutido en la situación de perjuicio. Sin embargo, se concluye provisionalmente que su impacto no puede romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio constatado, como se ha detallado anteriormente.

(152) Partiendo del análisis anterior de los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión, se concluye por lo tanto, de manera provisional, que existe un nexo causal entre las importaciones procedentes de China objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

F. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Interés de la industria de la Unión

- (153) Este caso se caracterizó por un alto nivel de cooperación y apoyo de la producción de la Unión (más del 70 %). Esto pone de manifiesto que la imposición de medidas redundan claramente en interés de los productores de la UE.
- (154) La investigación mostró que la industria de la Unión está sufriendo un perjuicio importante por los efectos de las importaciones objeto de dumping a precios subcotizados respecto a sus precios según se detalla en el considerando 93 y siguientes.
- (155) Es de esperar que la industria de la Unión se beneficie de las medidas que probablemente impedirían otro incremento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio.
- (156) En caso de que no se impongan las medidas, puede esperarse que continúen o incluso que aumenten las importaciones de ruedas de aluminio baratas objeto de dumping, en especial en el segmento del mercado secundario. Tampoco puede excluirse que el aumento de la presión sobre los precios y la penetración en el segmento del mercado secundario tendrán al menos un efecto indirecto sobre la situación en el segmento de los fabricantes de equipos originales. A este respecto, se ha constatado que algunos productores del país afectado se están desplazando o lo han hecho ya al extremo medio y superior del segmento del mercado secundario y después al segmento de los fabricantes de equipos originales, con unos precios muy bajos. Se puede esperar que esta evolución continúe y a su vez es muy probable que también ponga en peligro al nutrido grupo de productores de la Unión activos en el segmento de los fabricantes de equipos originales. Como la situación financiera y la rentabilidad de dichos productores no es lo suficientemente sólida para soportar más presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping, cuyos precios están considerablemente subcotizados respecto a sus precios, esto llevaría muy probable a la desaparición progresiva de un gran número de productores de la Unión, o incluso a la totalidad.

2. Interés de los importadores

- (157) En el ejercicio de muestreo (véase el considerando 13), se eligió a cinco importadores no vinculados y a dos usuarios de las importaciones sobre la base del volumen de sus importaciones.
- (158) La cooperación de los importadores no vinculados supone en conjunto menos del 10 % del volumen total de las importaciones procedentes de China.
- (159) La investigación mostró que la mayoría de los importadores son comerciantes especializados en accesorios para coches. Entre ellos, pueden distinguirse dos categorías. Una categoría está compuesta por empresas que impor-

tan y revenden las ruedas de aluminio con sus propias marcas, tras externalizar su producción a China. Sin embargo, no están vinculados a los exportadores chinos. Esta categoría de importadores generalmente tiene actividades en la UE con un «valor añadido» de cierta envergadura (por ejemplo, diseño, investigación y desarrollo), y a veces incluso su propia cadena de distribución, con su nivel de empleo correspondiente. La segunda categoría está compuesta por importadores y distribuidores que son comerciantes que se centran más en los volúmenes y menos en la marca. Estos importadores tienen, en general, costes estructurales más bajos y menos actividades de valor añadido en la Unión.

- (160) El bajo nivel de cooperación de los importadores no vinculados pone de manifiesto que la imposición de medidas no tendría un impacto significativo en su actividad. De hecho, para los importadores y distribuidores que cooperaron se determinó que las reventas de ruedas de aluminio chinas representan entre el 1 % y el 6 % de su volumen de negocios total. La situación de las empresas de externalización es más compleja, porque las reventas chinas de ruedas de aluminio pueden representar casi la totalidad de su actividad empresarial. Las medidas podrían ciertamente tener algún efecto sobre su actividad, pero es difícil evaluar en esta fase la magnitud exacta. Este asunto se investigará más exhaustivamente.

3. Interés de los usuarios

3.1. Consideraciones generales

- (161) Se enviaron cuestionarios a unos veinte usuarios identificados. Trece fabricantes de automóviles cooperaron con la investigación. También cooperaron dos asociaciones que representan a usuarios e importadores de ruedas de aluminio destinadas a los fabricantes de equipos originales y al mercado secundario.
- (162) Las importaciones de los usuarios que cooperaron representan el 19 % de las importaciones totales procedentes de China según los datos de Eurostat. Las cifras de Eurostat no permiten determinar con precisión si las ventas de importación se hicieron al segmento de los fabricantes de equipos originales o al mercado secundario. Como se ha mencionado anteriormente en el considerando 133 ha podido hacerse, no obstante, una diferenciación entre ambos segmentos, que revela que el segmento de los fabricantes de equipos originales representaría entre el 20 % y el 30 % de las importaciones totales procedentes de China. Por estas razones, es razonable suponer que la cooperación del segmento de los fabricantes de equipos originales fuera muy elevada.
- (163) Los fabricantes de automóviles, por término medio, parecen acudir a los suministros chinos de forma limitada. Considerados individualmente, los fabricantes de automóviles que cooperaron emplean diversos modelos empresariales. Algunos no importan de China en absoluto, otros importan menos del 5 %, pero otros importan hasta el 30 % de lo que necesitan.

- (164) Tanto los usuarios que importan como los que no, se oponen a las medidas. Uno de sus argumentos principales es que a los fabricantes de automóviles les interesa mantener diversas fuentes de suministro y beneficiarse de la competencia en el mercado de las ruedas. Las medidas harían que dependieran excesivamente de un número limitado de productores europeos. Sin embargo, este argumento en sí mismo no parece determinante, porque existen importaciones significativas procedentes de otros terceros países.

3.2. Coste de las medidas

- (165) Las ruedas de aluminio representan alrededor del 1 % del coste de un automóvil. Así, una medida del 20 % sobre las ruedas de aluminio produciría un aumento del coste del 0,2 %. Para los fabricantes de automóviles que importan como máximo un 5 % de sus ruedas de aluminio de China, el aumento total del coste en términos de producción total de automóviles sería de un 5 % del 0,2 %, es decir, el 0,01 %. Pero incluso para los fabricantes de automóviles que importan hasta del 30 % de sus ruedas de aluminio de China, el aumento de coste total sería de un 30 % del 0,2 %, es decir el 0,06 %. Por lo tanto, las medidas tendrían una repercusión muy limitada sobre los costes. Además, no parece una característica inhabitual que las ruedas de aluminio importadas por los fabricantes de automóviles a un precio determinado (50 EUR, por poner un ejemplo) se vendan al consumidor final al triple o al cuádruple de ese precio (es decir, a 200 EUR).

3.3. Coste del cambio de proveedor

- (166) Tal como se ha explicado anteriormente, las ruedas de aluminio destinadas a los fabricantes de equipos originales se desarrollan generalmente dos años antes del lanzamiento de un nuevo modelo de coche. Cualquier cambio de proveedor exige tiempo (al menos seis meses) y también podría provocar costes de utillaje adicionales. Sin embargo, la investigación ha mostrado que la mayoría de los fabricantes de automóviles diversifican sus fuentes de suministro de forma rutinaria, es decir, distribuyen la producción de una rueda de aluminio específica entre dos (o más) productores. Este abastecimiento dual también se realiza para los modelos que son originarios de China, con el fin de garantizar la seguridad del suministro. Parece, por lo tanto, que el riesgo de tener que cambiar de proveedor ya es tenido en cuenta a la hora de decidir que la fuente de suministro sea China. Además, los contratos recogidos durante la investigación muestran que los fabricantes de automóviles, en general, pueden dar por concluido el contrato en cualquier momento sin penalizaciones.

3.4. Otros argumentos alegados por las partes

- (167) Algunas partes alegaron que la imposición de derechos sobre las ruedas de aluminio originarias de China darían ventaja a los fabricantes de automóviles surcoreanos, además del derecho del 0 % sobre los automóviles conforme al próximo Acuerdo de Libre Comercio. Según este argumento, los fabricantes de automóviles surcoreanos seguirían teniendo acceso a las ruedas de aluminio chinas baratas, y podrían incluso reclamar la devolución de derechos para los automóviles exportados a la UE (puede pedirse el reembolso de los derechos pagados sobre las

importaciones de determinadas piezas de automóviles al exportar dicho automóvil). Una medida antidumping sobre las ruedas de aluminio chinas pondría a los fabricantes europeos de automóviles en desventaja competitiva con respecto a los automóviles surcoreanos importados en la UE con un tipo de derecho del 0 %.

- (168) A este respecto hay que señalar que la cuota de mercado de los automóviles originarios de Corea del Sur asciende actualmente a solo el 3 % del mercado de automóviles de la UE. Si bien resulta difícil prever la evolución de la importación de los automóviles surcoreanos, teniendo en cuenta lo limitado que es el efecto directo del coste de las medidas en los fabricantes de automóviles de la UE, no se puede concluir en esta fase que la imposición de un derecho antidumping sobre las ruedas de aluminio procedentes de China tendría un efecto significativo a ese respecto.

4. Interés de los consumidores

- (169) No se ha expuesto ningún argumento por lo que respecta al efecto de las medidas en los consumidores finales. Este hecho, así como el impacto del bajo coste y las estrategias de fijación de precios de los fabricantes de automóviles constatadas en la investigación, muestran efectivamente la improbabilidad de un efecto apreciable sobre los precios de consumo.

5. Interés de los proveedores

- (170) Cinco proveedores de materias primas y equipos a los fabricantes de ruedas de aluminio de la Unión respondieron al cuestionario destinado a los proveedores. Suministran aluminio y lingotes de fundición primarios, máquinas de pintura o imprimación o de baja presión. En cuanto a los proveedores de lingotes, las ventas a la industria de la Unión suponen solo una pequeña fracción de su actividad (inferior al 6 % de su volumen de negocios total), lo cual demuestra su interés relativamente moderado en el establecimiento de medidas antidumping sobre las ruedas de aluminio de China. Para otros proveedores (de maquinaria o de máquinas de pintura o de baja presión), sus ventas a la industria de la Unión se sitúan entre el 30 % y el 50 % de su volumen de negocios total. Dado que se trata de PYME, la viabilidad de la industria de la Unión resulta esencial para sus operaciones.

6. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (171) En vista de cuanto antecede, se concluyó provisionalmente que, en general, según la información disponible acerca del interés de la Unión, no existen razones de peso en contra de la imposición de medidas provisionales a las importaciones de ruedas de aluminio originarias de China.

G. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (172) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio resultante, a la causalidad y al interés de la Unión, deben imponerse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping procedentes de China causen más perjuicio a la industria de la Unión.

- (173) Con el fin de determinar el nivel de estos derechos, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (174) Tal como se señala en el considerando 20, el mercado de las ruedas de aluminio se caracteriza por la existencia de dos segmentos de mercado relativamente diferenciados. La investigación puso de manifiesto además que las ventas de los productores de la Unión estaban concentradas en el segmento de los fabricantes de equipos originales, que supone el 85 % de todas las ventas de la industria de la Unión.
- (175) De cara a la imposición de medidas provisionales, se consideró por lo tanto oportuno evaluar un margen de perjuicio que tenga en cuenta esta situación específica del mercado.
- (176) En el segmento de los fabricantes de equipos originales, los compradores de ruedas de aluminio (que son los fabricantes de automóviles) por lo general hacen sus pedidos siguiendo procedimientos de licitación. Como consecuencia de ello, el mismo modelo de rueda, destinado a ser montado en el mismo modelo de automóvil, puede pedirse al mismo tiempo a varias fuentes en un número significativo de casos, a menudo de un proveedor chino y de uno de la UE. Se consideró provisionalmente que este proceso de licitación ofrecía un reflejo exacto y fiable de la competencia de precios medios existentes durante el PI entre los proveedores chinos y los de la Unión al competir para la misma licitación.
- (177) Se consideró, por lo tanto, adecuado calcular el margen de subcotización sobre la base de los precios determinados a partir de los datos presentados por los productores de la UE y por los exportadores chinos cuando compiten para estas licitaciones.
- (178) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos perjudiciales del dumping, se consideró que las medidas permitirían a la industria de la Unión cubrir sus costes de producción y lograr un beneficio razonable. En cuanto al coste de producción, el ajuste se realizó por la pérdida real sufrida por la industria de la Unión durante el PI (-5,4 %). Asimismo, se consideró que el beneficio antes de impuestos que podría lograr razonablemente una industria de este tipo en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, sobre las ventas del producto similar en la Unión, debería ser evaluado tomando como referencia la rentabilidad alcanzada en 2006, que ascendió al +3,2 %. Ese año el volumen de las importaciones procedentes de China era aún relativamente bajo. Sobre esta base se calculó un precio no perjudicial del producto afectado para la industria de la Unión.
- (179) Sobre esa base, el margen de subcotización es del 20,6 %.
- (180) Este resultado fue confirmado por un cálculo adicional basado en una comparación de una serie de anuncios de licitación facilitados por algunos fabricantes de automóviles en el transcurso de la investigación. De hecho, cuando los fabricantes de automóviles pidieron el mismo

modelo de ruedas de aluminio tanto a un productor chino como a un productor de la Unión, el margen de subcotización, teniendo en cuenta los ajustes hechos según se ha explicado en el considerando 93 y siguientes, estaba en el mismo orden de magnitud que el establecido en el considerando precedente.

- (181) Cabe señalar que este margen de subcotización es inferior a los márgenes de dumping establecidos en los considerandos 76 y siguientes y deberían, por lo tanto, servir de base para establecer el nivel del derecho de conformidad con la regla del derecho inferior.
- (182) Dada la metodología aplicada en este caso para determinar el nivel de eliminación del perjuicio, se considera impracticable especificar tipos de derecho antidumping individuales de conformidad con el artículo 9, apartado 5, segunda frase, del Reglamento de base. Esto se debe sobre todo a la falta de datos fiables para llevar a cabo el análisis de forma específica para cada empresa. En consecuencia, se decide provisionalmente establecer un derecho antidumping de ámbito nacional sobre todas las importaciones procedentes de China al nivel del margen de subcotización del 20,6 %.

2. Medidas provisionales

- (183) A la luz de todo lo expuesto anteriormente, se considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, debería establecerse un derecho antidumping provisional sobre las importaciones procedentes de China. En el presente caso, el tipo del derecho debe fijarse en consecuencia al nivel del margen de perjuicio comprobado.
- (184) El derecho antidumping propuesto asciende, por lo tanto, al 20,6 %.

H. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (185) Las conclusiones provisionales aquí expuestas se comunicarán a todas las partes interesadas, que tendrán la oportunidad de dar a conocer sus observaciones por escrito y solicitar ser oídas. Sus observaciones se analizarán y se tomarán en consideración, si son pertinentes, antes de establecer las conclusiones definitivas. Además, debe hacerse constar que las conclusiones relativas a la imposición de derechos antidumping formuladas a los efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden tener que reconsiderarse para establecer cualquier conclusión definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ruedas de aluminio de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 de la NC, con sus accesorios o sin ellos y con neumáticos o sin ellos, actualmente incluidas en los códigos NC ex 8708 70 10 y ex 8708 70 50 (códigos TARIC 8708 70 10 10 y 8708 70 50 10) y originarias de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1, será del 20,6 %.

3. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes interesadas podrán solicitar que se las informe de los principales hechos y consideraciones sobre

cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Con arreglo al artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes interesadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 405/2010 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	66,8
	TN	108,2
	TR	104,6
	ZZ	93,2
0707 00 05	MA	50,9
	MK	59,4
	TR	118,9
	ZZ	76,4
0709 90 70	TR	104,9
	ZZ	104,9
0805 10 20	EG	47,6
	IL	64,5
	MA	55,4
	TN	47,1
	TR	52,3
	US	67,7
	ZZ	55,8
0805 50 10	TR	72,0
	ZA	78,1
	ZZ	75,1
0808 10 80	AR	86,7
	BR	78,3
	CA	119,3
	CL	85,5
	CN	81,0
	CR	59,1
	NZ	120,8
	US	131,0
	UY	72,1
	ZA	87,8
	ZZ	92,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2010

por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/197/CEE y 2004/211/CE respecto a la importación de caballos registrados de algunas partes de China y se adaptan determinadas denominaciones de terceros países

[notificada con el número C(2010) 2635]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/266/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, su artículo 15, letra a), su artículo 16, apartado 2, y su artículo 19, frase introductoria e incisos i) y ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 92/260/CEE de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados⁽²⁾, se clasifica en grupos sanitarios a los terceros países autorizados a introducir temporalmente en la Unión caballos registrados, grupos a los que se aplican condiciones zoonosanitarias y de certificación veterinaria específicas.
- (2) En la Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal⁽³⁾, se clasifica en grupos sanitarios a los terceros países desde los que se autoriza la reintroducción a la Unión de dichos caballos, grupos a los que se aplican requisitos zoonosanitarios específicos, y se establecen modelos de certificados sanitarios que deben utilizarse para los caballos registrados que hayan participado en determinados actos hípicos.
- (3) En la Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción⁽⁴⁾, se clasifica en grupos sanitarios a los terceros

países desde los cuales se autoriza la importación a la Unión de dichos équidos, grupos a los que se aplican determinados requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria.

- (4) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina⁽⁵⁾, se establece una lista de terceros países, o partes de los mismos, a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la admisión temporal de caballos registrados, la reintroducción, tras la exportación temporal, de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, y la importación de équidos registrados y équidos de crianza y renta. Esta lista, que figura en el anexo I de la Decisión, también clasifica en determinados grupos sanitarios a dichos terceros países o partes de los mismos.
- (5) Las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE tienen en cuenta la regionalización, conforme a lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽⁶⁾. Esta Decisión se derogó mediante la Decisión 2004/211/CE. Por tanto, es necesario modificar el anexo I de estas tres Decisiones para tener en cuenta la regionalización, conforme a lo dispuesto actualmente en la Decisión 2004/211/CE, así como los grupos sanitarios establecidos en dicha Decisión.
- (6) En su papel de anfitrionas de los actos hípicos de la XVI edición de los Juegos Asiáticos, las autoridades competentes chinas han solicitado el reconocimiento de una zona indemne de enfermedades del ganado equino que han establecido en el distrito administrativo de la ciudad de Conghua, municipio de Guangzhou, provincia de Guangdong (China). En enero de 2010, la Comisión llevó a cabo una inspección veterinaria en China en la que visitó la zona indemne de enfermedades equinas, que consiste en una zona central rodeada de una zona

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

⁽³⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 71 de 18.3.1992, p. 27.

de vigilancia, a cuyo alrededor se sitúa una zona de protección, y que está conectada a un aeropuerto y un puerto por corredores viales de bioseguridad.

- (7) Las autoridades chinas han ofrecido diversas garantías, especialmente por lo que se refiere a la notificabilidad de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE en su país, y se han comprometido a cumplir plenamente con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra f), en lo que respecta a la notificación inmediata de enfermedades a la Comisión y a los Estados miembros.
- (8) A fin de velar por una protección sostenible de la calificación sanitaria de la población equina en la zona indemne de enfermedades equinas, las autoridades chinas se han comprometido a poner en marcha un centro de cuarentena en la zona de protección para controlar la entrada de équidos procedentes de otras partes de China o de países que no figuran en la lista del anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Durante esta cuarentena previa a la entrada en dicha zona, debe someterse a los animales a pruebas veterinarias equivalentes a las establecidas en las condiciones de importación a la UE.
- (9) Los movimientos de estos équidos se controlan antes de su ingreso en dicha cuarentena para que pueda certificarse que las explotaciones situadas fuera de la zona indemne de enfermedades equinas, en las que los animales han debido permanecer un mínimo de 180 días antes de su envío a la Unión Europea, cumplen las normas del artículo 4 de la Directiva 90/426/CEE.
- (10) Teniendo en cuenta los resultados satisfactorios que se han obtenido de la inspección realizada, junto con la información y las garantías ofrecidas por China, procede incluir a este país en la lista establecida en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE y, al mismo tiempo, regionalizar China respecto a determinadas enfermedades equinas y autorizar únicamente la introducción de caballos registrados provenientes de Guangzhou, provincia de Guangdong, zona indemne de enfermedades equinas.
- (11) Debe clasificarse desde un punto de vista epidemiológico la zona china indemne de enfermedades equinas de Guangzhou (provincia de Guangdong) en el grupo sanitario C de la lista que establece el anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Procede, por tanto, modificar dicho anexo en consecuencia.
- (12) En consecuencia, es preciso modificar la Decisión 92/260/CEE para incluir esta parte de China en la lista de países del anexo I de dicha Decisión, así como adaptar el título y determinados requisitos de pruebas que contempla el certificado sanitario C del anexo II de la Decisión.
- (13) A efectos de la reintroducción de caballos registrados, en la Decisión 93/195/CEE se precisa actualizar el artículo 1 para incluir esta parte de China en la lista de países del anexo I, adaptar el título del certificado sanitario del

anexo II y reemplazar el modelo de certificado sanitario del anexo VII.

- (14) También es necesario modificar la Decisión 93/197/CEE para incluir esta parte de China en la lista de países del anexo I de dicha Decisión, así como adaptar el título y determinados requisitos de pruebas que contempla el certificado sanitario C del anexo II de la Decisión.
- (15) Al mismo tiempo, deben adaptarse algunas denominaciones de terceros países que figuran en las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE a las denominaciones correspondientes de la lista de terceros países que recoge la Decisión 2004/211/CE.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión 92/260/CEE

La Decisión 92/260/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.
- 2) En el título de cada certificado sanitario A a F del anexo II, el texto que sigue al título «CERTIFICADO SANITARIO» se sustituye por el texto siguiente:
- «para la admisión temporal en la Unión Europea de caballos registrados durante un período inferior a 90 días, con arreglo a la Decisión 2004/211/CE».
- 3) En el anexo II, en el certificado sanitario del grupo C, la letra l) de la sección III se sustituye por el texto siguiente:
- «l) Si el caballo procede de China ⁽¹⁾ ⁽³⁾ o Tailandia ⁽³⁾, ha sido sometido a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo y la durina, con resultado negativo, llevada a cabo en una dilución de suero de 1/10 a partir de una muestra de sangre recogida en el plazo de los 10 días previos a la exportación, el ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾».

Artículo 2

Modificaciones de la Decisión 93/195/CEE

La Decisión 93/195/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El séptimo guión del artículo 1 se modifica como sigue:
- «— hayan participado en actos hípicas de los Juegos Asiáticos o en la Copa Mundial de Resistencia, independientemente del tercer país, territorio o parte de los mismos en el que se haya celebrado el evento, a partir del cual se autorice la reintroducción en la Unión según lo dispuesto en el artículo 3, segundo guión, de la Decisión 2004/211/CE y se indica en la columna 7 del anexo I de dicha Decisión, y cumplan los requisitos de un certificado sanitario acorde con el modelo que establece el anexo VII de la presente Decisión.»

- 2) El título del certificado sanitario del anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción en la Unión Europea, tras una exportación temporal durante un plazo inferior a 30 días, de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales».

- 3) Los anexos I y VII quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Modificaciones de la Decisión 93/197/CEE

La Decisión 93/197/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión.
- 2) En el título de cada certificado sanitario A a F del anexo II, las palabras que siguen a «CERTIFICADO SANITARIO» se sustituyen por el texto siguiente:

«para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE».

- 3) En el anexo II, en el certificado sanitario del grupo C, la letra m) de la sección III se sustituye por el texto siguiente:

«m) Si los caballos proceden de China ⁽¹⁾ ⁽³⁾ o Tailandia ⁽³⁾, han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo y la durina llevada a cabo en una dilución de suero de 1/10 a partir de una muestra de sangre recogida en el plazo de los 21 días previos a la exportación, el ⁽⁴⁾».

Artículo 4

Modificaciones de la Decisión 2004/211/CE

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado conforme al anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Grupo sanitario A ⁽¹⁾

Suiza (CH), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

Grupo sanitario B ⁽¹⁾

Australia (AU), Belarús (BY), Croacia (HR), Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽²⁾ (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia ⁽³⁾ (RU) y Ucrania (UA)

Grupo sanitario C ⁽¹⁾

Canadá (CA), China ⁽³⁾ (CN), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH) y Estados Unidos de América (US)

Grupo sanitario D ⁽¹⁾

Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil ⁽³⁾ (BR), Chile (CL), Cuba (CU), Jamaica (JM), México ⁽³⁾ (MX), Perú ⁽³⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

Grupo sanitario E ⁽¹⁾

Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahréin (BH), Argelia (DZ), Egipto ⁽³⁾ (EG), Israel (IL), Jordania (JO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Libia (LY), Marruecos (MA), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí ⁽³⁾ (SA), Siria (SY), Túnez (TN) y Turquía ⁽³⁾ (TR)

Grupo sanitario F ⁽¹⁾

Sudáfrica ⁽³⁾ (ZA)

⁽¹⁾ Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Los terceros países, territorios o partes de los mismos clasificados en este grupo sanitario deberán utilizar el certificado con la misma letra que establece el anexo II de la presente Decisión.

⁽²⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

⁽³⁾ Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.»

ANEXO II

Los anexos I y VII de la Decisión 93/195/CEE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Grupo sanitario A ⁽¹⁾

Suiza (CH), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

Grupo sanitario B ⁽¹⁾

Australia (AU), Belarús (BY), Croacia (HR), Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽²⁾ (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia ⁽³⁾ (RU) y Ucrania (UA)

Grupo sanitario C ⁽¹⁾

Canadá (CA), China ⁽³⁾ (CN), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH) y Estados Unidos de América (US)

Grupo sanitario D ⁽¹⁾

Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil ⁽³⁾ (BR), Chile (CL), Costa Rica ⁽³⁾ (CR), Cuba (CU), Jamaica (JM), México ⁽³⁾ (MX), Perú ⁽³⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

Grupo sanitario E ⁽¹⁾

Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahréin (BH), Argelia (DZ), Egipto ⁽³⁾ (EG), Israel (IL), Jordania (JO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Libia (LY), Marruecos (MA), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí ⁽³⁾ (SA), Siria (SY), Túnez (TN) y Turquía ⁽³⁾ (TR)

⁽¹⁾ Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽²⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

⁽³⁾ Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.».

2) El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VII

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de 60 días para participar en los actos hípicos de los Juegos Asiáticos o de la Copa Mundial de Resistencia

Certificado n°:

Acto específico:

Juegos Asiáticos en	(¹)
Copa Mundial de Resistencia en	(¹)

Tercer país exportador:
(indíquese el nombre del país)

Ministerio responsable:
(indíquese el nombre del Ministerio)

I. Identificación del caballo

- a) Número de documento de identificación:
- b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide desde:
(lugar de expedición)

hasta:
(lugar de destino)

por vía aérea (¹):
(indíquese el número de vuelo)

mediante transporte por carretera (¹):
(indíquese el número de matrícula)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Información sanitaria

El abajo firmante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:

- a) procede de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, una parte de un tercer país o territorio enumerado en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, en el que son de notificación obligatoria en todo el tercer país o territorio las enfermedades que figuran a continuación: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomiелitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
- b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
- c) no está previsto su sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su introducción en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria, instalado en establos separados y sin entrar en contacto con équidos de una calificación sanitaria inferior, excepto durante las competiciones que han tenido lugar en el marco de los actos hípicos especificados previamente;
- e) procede de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de una parte de un tercer país o territorio en el que:
- i) no se han registrado casos de encefalomiелitis equina venezolana durante los dos años anteriores,
 - ii) no se han registrado casos de durina durante los seis meses anteriores,
 - iii) no se han registrado casos de muermo durante los seis meses anteriores;
- f) it does not come from a third country, territory or part thereof considered, in accordance with Article 13(2)(a) of Directive 90/426/EEC, as not being free from African horse sickness;

- g) no procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos zoonosanitarios ni ha estado en contacto con équidos de una explotación sujeta a prohibición por tales motivos:
- i) en el caso de la encefalomiелitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, una vez sacrificados los animales infectados, hasta la fecha en la que los équidos restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) en el caso de la arteritis viral equina, durante seis meses,
 - v) en el caso de la rabia, durante el mes siguiente al último caso registrado,
 - vi) en el caso del carbunco bacteridiano, durante los 15 días siguientes al último caso registrado;
- en el caso de que se hayan sacrificado todos los animales de las especies susceptibles de contraer la enfermedad que se encuentren en la explotación y se hayan desinfectado todas las instalaciones, la duración de la prohibición será de 30 días a partir de la fecha en la que los animales hayan sido eliminados y se hayan desinfectado las instalaciones, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición se limitará a 15 días;
- h) y declara no tener constancia de que, durante los 15 días anteriores a la presente declaración, el caballo haya estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo ha entrado en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo ha llegado al tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición procedente de un Estado miembro de la Unión Europea ⁽¹⁾ o de ⁽¹⁾ (indíquese el nombre del tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio desde el que se envió el caballo al tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición), siendo este último uno de los terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios enumerados en el mismo grupo sanitario de la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión como el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición.
- c) El caballo entró en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición cumpliendo unas condiciones zoonosanitarias como mínimo tan rigurosas como las establecidas en el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración adjunta (que forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾ el caballo no ha permanecido fuera de la Unión Europea durante 60 o más días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios contemplados en la letra b).
- V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse fuera del vehículo excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial ⁽¹⁾

Nombre en mayúsculas y funciones.

⁽¹⁾ El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[indíquese el nombre del propietario del caballo descrito previamente ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾, en mayúsculas]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde las instalaciones de expedición a las de destino sin entrar en contacto con otros équidos de una calificación sanitaria inferior,
- durante su estancia en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición, solo se ha desplazado al caballo entre instalaciones sujetas a la supervisión de las autoridades competentes del tercer país de expedición,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha),
- desde que el caballo abandonó la Unión Europea hace menos de 60 días, solo ha permanecido en terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios clasificados en el mismo grupo sanitario que figura en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión como tercer país, territorio o bien parte de tercer país o territorio de expedición, y se introdujo en dicho país, territorio o bien parte de país o territorio de expedición a partir del (indíquese el nombre del tercer país, territorio o bien parte de tercer país o territorio).

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse en la fecha en que se cargue el caballo para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.»

ANEXO III

«ANEXO I

Grupo sanitario A ⁽¹⁾

Suiza (CH), Islas Malvinas (FK), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

Grupo sanitario B ⁽¹⁾

Australia (AU), Belarús (BY), Croacia (HR), Kirguistán ⁽²⁾ ⁽³⁾ (KG), Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁴⁾ (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia ⁽²⁾ (RU) y Ucrania (UA)

Grupo sanitario C ⁽¹⁾

Canadá (CA), China ⁽²⁾ ⁽³⁾ (CN), Hong Kong ⁽³⁾ (HK), Japón ⁽³⁾ (JP), República de Corea ⁽³⁾ (KR), Macao ⁽³⁾ (MO), Malasia (península) ⁽³⁾ (MY), Singapur ⁽³⁾ (SG), Tailandia ⁽³⁾ (TH) y Estados Unidos de América (US)

Grupo sanitario D ⁽¹⁾

Argentina (AR), Barbados ⁽³⁾ (BB), Bermudas ⁽³⁾ (BM), Bolivia ⁽³⁾ (BO), Brasil ⁽²⁾ (BR), Chile (CL), Cuba ⁽³⁾ (CU), Jamaica ⁽³⁾ (JM), México ⁽²⁾ (MX), Perú ⁽²⁾ ⁽³⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

Grupo sanitario E ⁽¹⁾

Emiratos Árabes Unidos ⁽³⁾ (AE), Bahréin ⁽³⁾ (BH), Argelia (DZ), Egipto ⁽²⁾ ⁽³⁾ (EG), Israel (IL), Jordania ⁽³⁾ (JO), Kuwait ⁽³⁾ (KW), Líbano ⁽³⁾ (LB), Marruecos (MA), Mauricio ⁽³⁾ (MU), Omán ⁽³⁾ (OM), Qatar ⁽³⁾ (QA), Arabia Saudí ⁽²⁾ ⁽³⁾ (SA), Siria ⁽³⁾ (SY), Túnez (TN) y Turquía ⁽²⁾ ⁽³⁾ (TR)

Grupo sanitario F ⁽¹⁾

Sudáfrica ⁽²⁾ ⁽³⁾ (ZA)

Grupo sanitario G ⁽¹⁾

San Pedro y Miquelón (PM)

⁽¹⁾ Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

Los terceros países, territorios o partes de los mismos clasificados en este grupo sanitario deberán utilizar el certificado con la misma letra que establece el anexo II de la presente Decisión.

⁽²⁾ Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽³⁾ Únicamente caballos registrados.

⁽⁴⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.»

ANEXO IV

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

1) Tras la entrada correspondiente a Chile (CL) se añade la entrada siguiente:

«CN	China	CN-0	Todo el país		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		CN-1	La zona indemne de enfermedades equinas de la ciudad de Conghua, municipio de Guangzhou, provincia de Guandong, incluido el corredor vial de bioseguridad desde y hacia el aeropuerto de Guangzhou y Hong Kong (véase la casilla 3 para más información)	C	X	X	X	—	—	—	—	—	—	—»

2) Se añade la casilla 3 siguiente:

«Casilla 3:			
CN	China	CN-1	<p>La zona específica indemne de enfermedades equinas de la provincia de Guandong con la delimitación siguiente:</p> <p>Zona central: centro hípico del pueblo de Reshui, población de Lingkou de la ciudad de Conghua, con una zona alrededor de un radio de 5 km controlada por el puesto de control de carreteras situado en la carretera nacional 105.</p> <p>Zona de vigilancia: todas las divisiones administrativas de la ciudad de Conghua situadas en torno a la zona central, cubriendo un área de 2 009 km².</p> <p>Zona de protección: las fronteras exteriores de las divisiones administrativas contiguas que figuran a continuación, todas ellas situadas alrededor de la zona de vigilancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> — distrito de Baiyun y distrito de Luogang de la ciudad de Conghua, — distrito de Huadu de la ciudad de Guangzhou, — ciudad de Zengcheng, — divisiones administrativas del distrito de Qingcheng de la ciudad de Qingyuan, — condado de Fogang, — condado de Xinfeng, — condado de Longmen. <p>Corredor vial de bioseguridad: — desde el centro hípico de la zona central hasta el Aeropuerto Internacional de Baiyun (Guangzhou) a través de la carretera nacional 105, la carretera de Jiebei y la autovía del aeropuerto, incluida la zona de exclusión equina de 1 km en torno al Aeropuerto Internacional de Baiyun (Guangzhou),</p> <ul style="list-style-type: none"> — desde el centro hípico de la zona central hasta el Puerto de Shenzhen Huanggang en la frontera de China con Hong Kong a través de la carretera nacional 105, la carretera de Jiebei, la autovía 2 de la circunvalación norte y la carretera de Guang-Shen, con una zona de exclusión equina a ambos lados de esta carretera de 1 km, como mínimo, de anchura. <p>Cuarentena previa a la entrada: la estación de cuarentena de la zona de protección designada por la autoridad competente a fin de preparar a los équidos provenientes de otras partes de China para su entrada en la zona indemne de enfermedades equinas.»</p>

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 2010

sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790-862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea

[notificada con el número C(2010) 2923]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/267/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión sobre el espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión «Transformar el dividendo digital en beneficios sociales y crecimiento económico» ⁽²⁾ subrayó la importancia de una apertura coherente de la banda de 790-862 MHz (la banda de 800 MHz) a los servicios de comunicaciones electrónicas mediante la adopción de condiciones técnicas de utilización. La banda de 800 MHz forma parte del dividendo digital, es decir, de las radiofrecuencias que se liberan como resultado de un uso más eficiente del espectro gracias a la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre. Los beneficios socioeconómicos previstos se apoyan en la hipótesis de un planteamiento comunitario que liberará la banda de 800 MHz de aquí a 2015 e impondrá una serie de condiciones técnicas para prevenir las interferencias transfronterizas de alta potencia.
- (2) La Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones ⁽³⁾ («Directiva de mejora de la legislación») ha confirmado la neutralidad con respecto a la tecnología y la neutralidad con respecto al servicio. Además, el dictamen del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico de 18 de septiembre de 2009 sobre el dividendo digital aboga por la aplicación de los principios de la política de acceso inalámbrico para los servicios de comunicaciones electrónicas (WAPECS) y recomienda que la Comisión responda lo antes posible a las recomendaciones contenidas en él a fin de reducir al mínimo la incertidumbre de la UE acerca de la capacidad de los Estados miembros para poner a disposición la banda de 800 MHz.
- (3) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 24 de septiembre de 2008 «Aprovechar plenamente las ventajas del dividendo digital en Europa: un planteamiento común del uso del espectro liberado por la conversión al sistema digital», insta a los Estados miembros a liberar su dividendo digital lo antes posible y aboga por una respuesta a escala comunitaria. Las conclusiones del Consejo Transformar el dividendo digital en beneficios sociales y crecimiento económico, de 18 de diciembre de 2009, confirman la posición expuesta por el Consejo en 2008, cuando invitó a la Comisión a apoyar y asistir a los Estados miembros para que cooperaran estrechamente entre ellos y con terceros países en la coordinación del uso del espectro a fin de aprovechar todas las ventajas del dividendo digital.
- (4) Habida cuenta del fuerte impacto de las telecomunicaciones de banda ancha sobre el crecimiento, el Plan de Recuperación Económica ⁽⁴⁾ fija para la cobertura de la banda ancha un objetivo del 100 %, que debe alcanzarse entre 2010 y 2013 ⁽⁵⁾. Será imposible alcanzar este objetivo si no se atribuye un papel significativo a las infraestructuras inalámbricas, incluido el suministro de banda ancha a las zonas rurales, lo que puede conseguirse en parte dando un acceso rápido al dividendo digital en estas zonas.
- (5) La designación de la banda de 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas sería un elemento importante de la convergencia de los sectores de las comunicaciones móviles y fijas y la radiodifusión, y plasmaría la innovación técnica. Los servicios prestados en esta banda de frecuencias deberían estar destinados principalmente al acceso del usuario final a las comunicaciones de banda ancha, incluidos los contenidos de radiodifusión.
- (6) Con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Decisión sobre el espectro radioeléctrico, el 3 de abril de 2008 la Comisión confirió un mandato a la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, «la CEPT») para definir las condiciones técnicas que deben aplicarse a la banda de 800 MHz optimizada para las redes de comunicaciones fijas o móviles, aunque no limitada a ellas, prestando una atención especial al establecimiento de unas condiciones técnicas comunes mínimas (las menos estrictas), a la disposición

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ COM(2009) 586.

⁽³⁾ DO L 337 de 18.12.2009, p. 37.

⁽⁴⁾ Conclusiones de la Presidencia, Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 12 de diciembre de 2008, 17271/08.

⁽⁵⁾ Refrendado por el Consejo: Consejo de Competitividad, *Documento sobre cuestiones clave*, marzo de 2009.

de frecuencias más adecuada y a una recomendación sobre la mejor forma de gestionar los servicios de creación de programas y acontecimientos especiales (PMSE).

- (7) En respuesta a ese mandato, la CEPT ha elaborado cuatro informes (informes 29, 30, 31 y 32) que establecen las condiciones técnicas para las estaciones base y las estaciones terminales que operan en la banda de 800 MHz. Esas condiciones técnicas armonizadas facilitarán las economías de escala, sin exigir el uso de ningún tipo de tecnología particular, basándose en unos parámetros optimizados para el uso más probable de la banda.
- (8) El informe 29 de la CEPT ofrece un conjunto de orientaciones sobre los aspectos de la coordinación transfronteriza que revestirán una importancia específica durante la fase de coexistencia, es decir, cuando algunos Estados miembros puedan haber empezado a aplicar las condiciones técnicas optimizadas para las redes de comunicaciones fijas o móviles, mientras que en otros Estados miembros seguirán funcionando transmisores de radiodifusión de alta potencia en la banda de 800 MHz. La CEPT considera que las actas finales de la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3 en las bandas de frecuencias 174-230 MHz y 470-862 MHz (Acuerdo GE06) contienen los procedimientos normativos necesarios para la coordinación transfronteriza.
- (9) El informe 30 de la CEPT define las condiciones técnicas menos estrictas a través del concepto de máscaras de borde de bloque («BEM», por sus siglas en inglés), que son requisitos reglamentarios destinados a gestionar el riesgo de interferencias perjudiciales entre redes vecinas y deben entenderse sin perjuicio de los límites establecidos en normas relativas a los equipos con arreglo a la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾ (Directiva RTTE). Sobre la base de este informe de la CEPT, los BEM están optimizados para las redes de comunicaciones fijas o móviles que utilizan FDD (dúplex por división de frecuencia) o TDD (dúplex por división de tiempo), aunque no limitados a ellas.
- (10) En los casos en los que se hayan ocasionado interferencias perjudiciales o pueda considerarse razonablemente que se podrían ocasionar, las medidas definidas en el informe 30 de la CEPT podrían completarse con la imposición de medidas nacionales proporcionadas.
- (11) La prevención de interferencias perjudiciales y perturbaciones en los receptores de televisión, incluidos los equipos de televisión por cable, puede depender de que esos equipos contengan mecanismos más efectivos de rechazo de interferencias. Deben abordarse con carácter urgente las condiciones relativas a los receptores de televisión en

el marco de la Directiva 2004/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y por la que se deroga la Directiva 89/336/CEE⁽²⁾.

- (12) Asimismo, la prevención de interferencias perjudiciales a los receptores de televisión, incluidos los equipos de televisión por cable, puede depender de los límites para las emisiones dentro de bloque y fuera de banda de las estaciones terminales. Deben abordarse con carácter urgente, en consonancia con los elementos desarrollados en el informe 30 de la CEPT, las condiciones relativas a las estaciones terminales en el marco de la Directiva RTTE.
- (13) El informe 31 de la CEPT concluye que la disposición de frecuencias preferida para la banda de 800 MHz debería basarse en el modo FDD, a fin de facilitar la coordinación transfronteriza con los servicios de radiodifusión, y señala que este tipo de disposición no discriminaría ni favorecería ninguna tecnología prevista actualmente. Este planteamiento no descarta la posibilidad de que los Estados miembros recurran a otro tipo de disposición de frecuencias con el objetivo de: a) conseguir objetivos de interés general, b) garantizar una mayor eficiencia mediante una gestión del espectro orientada al mercado, c) garantizar una mayor eficiencia al compartir las frecuencias con derechos de uso existentes durante el período de coexistencia, o d) evitar interferencias perjudiciales, por ejemplo en coordinación con terceros países. Por tanto, al designar o poner la banda de 800 MHz a disposición de los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, los Estados miembros deben utilizar la disposición de frecuencias preferida o las disposiciones alternativas descritas en el informe 31 de la CEPT.
- (14) El informe 32 de la CEPT reconoce el interés de mantener en funcionamiento las aplicaciones para PMSE, y define una serie de bandas de frecuencias potenciales y evoluciones técnicas innovadoras como solución al uso actual de la banda de 800 MHz para estas aplicaciones. Las administraciones deben seguir estudiando las opciones disponibles y la eficiencia de los sistemas de PMSE con el fin de incluir sus resultados en los informes periódicos a la Comisión sobre el uso eficiente del espectro.
- (15) Habida cuenta de la urgencia señalada por el Parlamento Europeo, el Consejo y el Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico, así como de la demanda creciente de servicios de comunicaciones electrónicas terrenales que faciliten comunicaciones de banda ancha, tal como avalan los estudios realizados tanto a escala europea como mundial, los resultados del mandato de la CEPT deben adoptarse en la Unión Europea y ser aplicados por los Estados miembros desde el momento en el que designen la banda de 800 MHz para redes distintas de las redes de radiodifusión de alta potencia.

⁽¹⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO L 390 de 31.12.2004, p. 24.

- (16) Aun cuando sea urgente contar con unas condiciones técnicas comunes para el uso eficiente de la banda de 800 MHz por parte de los sistemas capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, a fin de garantizar que cualesquiera medidas que adopten en un futuro inmediato uno o más Estados miembros no mermen el beneficio de un planteamiento europeo armonizado, el calendario incide de manera directa en la organización de los servicios de radiodifusión por parte de los Estados miembros en su territorio nacional.
- (17) Los Estados miembros pueden decidir a título individual si —y en qué momento— designan o ponen la banda de 800 MHz a disposición de redes distintas de las redes de radiodifusión de alta potencia, y la presente Decisión se entiende sin perjuicio del uso de la banda de 800 MHz para fines de orden público, seguridad pública o defensa en algunos Estados miembros.
- (18) La Comisión no debe definir un plazo en el cual los Estados miembros deban permitir el uso de la banda de 800 MHz para los sistemas capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas; la decisión al respecto la tomarán, en su caso, el Parlamento Europeo y el Consejo a propuesta de la Comisión.
- (19) La designación y puesta a disposición de la banda de 800 MHz de conformidad con los resultados del mandato de la CEPT reconoce el hecho de que actualmente hay otras aplicaciones de radiocomunicación que no entran en el ámbito de aplicación de la presente Decisión. En la medida en que los informes 29, 30, 31 y 32 de la CEPT no aborden la coexistencia con una aplicación de radiocomunicación, la fijación de criterios adecuados de uso compartido podrá basarse en consideraciones nacionales.
- (20) En los casos en que los Estados miembros vecinos o terceros países hayan decidido utilizaciones diferentes, el uso óptimo de la banda de 800 MHz requerirá una coordinación constructiva de las transmisiones transfronterizas a fin de establecer un enfoque innovador de todas las partes, tomando en consideración los dictámenes del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico de 19 de junio de 2008, sobre aspectos del espectro relativos a las fronteras exteriores de la UE, y de 18 de septiembre de 2009, sobre el dividendo digital. Los Estados miembros deben tomar debidamente en consideración la necesidad de coordinarse con los Estados miembros que siguen utilizando los derechos de radiodifusión de alta potencia. Asimismo, deben facilitar la futura reorganización de la banda de 800 MHz para permitir, a largo plazo, su uso óptimo por parte de los sistemas de potencia baja y media capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas. En el caso específico de la coexistencia con sistemas de radionavegación aeronáutica, que requiere la adopción de medidas técnicas complementarias de los BEM, los Estados miembros deben desarrollar acuerdos bilaterales o multilaterales.
- (21) El uso de la banda de 800 MHz por otras aplicaciones existentes en terceros países puede limitar la introducción y el uso de esta banda para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en varios Estados miembros, lo que deberá tenerse en cuenta en toda decisión futura de fijar una fecha límite en la cual los Estados miembros deberán permitir el uso de la banda de 800 MHz para dichos sistemas terrenales. La información sobre estas limitaciones deberá notificarse a la Comisión de conformidad con el artículo 7 y el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 676/2002/CE y publicarse con arreglo al artículo 5 de dicha Decisión.
- (22) Para garantizar, asimismo, un uso efectivo de la banda de 800 MHz a más largo plazo, las administraciones deben seguir estudiando las soluciones que puedan contribuir a acrecentar la eficiencia y el uso innovador. Estos estudios se deberán tener en cuenta cuando se considere una revisión de la presente Decisión.
- (23) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Espectro Radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto armonizar las condiciones técnicas relativas a la disponibilidad y la utilización eficiente de la banda de 790-862 MHz (banda de 800 MHz) para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea.

Artículo 2

1. Cuando designen o hagan disponible la banda de 800 MHz para redes distintas de las redes de radiodifusión de alta potencia, los Estados miembros lo harán, de manera no exclusiva, para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los parámetros establecidos en el anexo de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros velarán por que los sistemas a que se refiere el apartado 1 den la protección adecuada a los sistemas que operen en bandas adyacentes.

3. Los Estados miembros facilitarán los acuerdos transfronterizos de coordinación con el objetivo de permitir el funcionamiento de los sistemas mencionados en el apartado 1, tomando en consideración los procedimientos y derechos normativos existentes.

4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las obligaciones que se derivan de la presente Decisión en aquellas zonas geográficas en que la coordinación con terceros países exija una desviación de los parámetros establecidos en el anexo de la presente Decisión, a condición de que notifiquen a la Comisión la información pertinente, que incluirá las zonas geográficas en cuestión, y la publiquen de conformidad con la Decisión sobre el espectro radioeléctrico. Los Estados miembros harán todo lo posible por solucionar esas desviaciones e informarán a la Comisión al respecto.

Artículo 3

Los Estados miembros mantendrán bajo análisis el uso de la banda de 800 MHz e informarán a la Comisión de sus conclusiones al respecto cuando esta lo solicite. La Comisión, cuando resulte oportuno, procederá a revisar la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2010.

Por la Comisión
Neelie KROES
Vicepresidenta

ANEXO

PARÁMETROS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS

Las condiciones técnicas expuestas en el presente anexo se enuncian en forma de disposición de frecuencias y de BEM. Un BEM es una máscara para emisiones definida, en función de la frecuencia, con respecto al borde de un bloque de espectro para el que se han concedido derechos de uso a un operador. Consiste en componentes dentro de bloque y componentes fuera de bloque, los cuales especifican los niveles autorizados para las emisiones en las frecuencias situadas, respectivamente, dentro y fuera del bloque de espectro autorizado.

Los niveles de los BEM se establecen combinando los valores enumerados en los cuadros que figuran a continuación, de tal manera que el límite en una frecuencia dada viene determinado por el valor que sea más elevado (menos estricto) entre los siguientes: a) los requisitos de referencia, b) los requisitos de transición, y c) los requisitos dentro de bloque (según proceda). Los BEM se presentan como límites superiores de la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) o la potencia radiada total (PRT) ⁽¹⁾ promediada en un intervalo de tiempo y dentro de un ancho de banda de frecuencias de medición. En el dominio temporal, la p.i.r.e. o la PRT se promedian a lo largo de las porciones activas de las ráfagas de señales y corresponden a un único ajuste del control de la potencia. En el dominio de las frecuencias, la p.i.r.e. o la PRT se determinan a lo largo del ancho de banda especificado en los cuadros que figuran a continuación ⁽²⁾. En general, y salvo indicación en contrario, los niveles de BEM se corresponden con la potencia radiada por el dispositivo en cuestión, con independencia del número de antenas transmisoras, excepto en el caso de los requisitos de transición para las estaciones base, que se especifican por antena.

Los BEM se aplicarán como un componente esencial de las condiciones técnicas necesarias para garantizar la coexistencia entre servicios a escala nacional. No obstante, debe interpretarse que los BEM obtenidos no siempre proporcionan el nivel requerido de protección de los servicios víctimas de las interferencias, y que deberían aplicarse en una medida proporcionada técnicas adicionales de mitigación de alcance nacional para resolver las interferencias que eventualmente persistan.

Asimismo, los Estados miembros garantizarán que los operadores de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la banda de 800 MHz puedan utilizar parámetros técnicos menos estrictos que los establecidos a continuación, a condición de que la utilización de esos parámetros se acuerde entre todas las partes afectadas y de que esos operadores sigan cumpliendo las condiciones técnicas aplicables para la protección de otros servicios, aplicaciones o redes y las obligaciones derivadas de la coordinación transfronteriza.

Los equipos que operen en esta banda de frecuencias podrán utilizar también límites de potencia que no sean los expuestos a continuación, siempre que se apliquen técnicas de mitigación adecuadas en consonancia con lo dispuesto en la Directiva 1999/5/CE y que ofrezcan al menos un nivel de protección equivalente al proporcionado por estos parámetros técnicos.

El término «borde de bloque» se refiere al límite de frecuencia de un derecho de uso autorizado. El término «borde de banda» se refiere al límite de una gama de frecuencias designada para un uso determinado.

A. Parámetros generales

1. Dentro de la banda de 790-862 MHz, la disposición de frecuencias será la siguiente:
 - a) Los bloques asignados serán múltiplos de 5 MHz.
 - b) El modo de funcionamiento dúplex será el modo FDD, con los parámetros que figuran a continuación. La separación dúplex será de 41 MHz, con la transmisión de la estación base (enlace descendente) ubicada en la parte inferior de la banda a partir de 791 MHz y hasta 821 MHz y la transmisión de la estación terminal (enlace ascendente) ubicada en la parte superior de la banda a partir de 832 MHz y hasta 862.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Parte A.1, pero a condición de que se apliquen las condiciones técnicas de la Parte B y de la Parte C de este anexo, los Estados miembros podrán aplicar una disposición de frecuencias alternativa a efectos de: a) conseguir objetivos de interés general, b) garantizar una mayor eficiencia mediante una gestión del espectro orientada al mercado, c) garantizar una mayor eficiencia al compartir las frecuencias con derechos de uso existentes durante el período de coexistencia, o d) evitar interferencias.

B. Condiciones técnicas para estaciones base FDD o TDD

1. Límites dentro de bloque:

Los límites de la p.i.r.e. dentro de bloque para las estaciones base no son obligatorios. No obstante, salvo que haya razones que justifiquen otra cosa, los Estados miembros podrán establecer límites, los cuales se situarían normalmente en la gama de 56 dBm/5 MHz a 64 dBm/5 MHz.

2. Límites fuera de bloque:

⁽¹⁾ La PRT mide la potencia que radia realmente la antena. Se define como la integral de la potencia transmitida en diferentes direcciones sobre toda la esfera de radiación.

⁽²⁾ El ancho de banda de medición real del equipo de medición utilizado para la evaluación de la conformidad puede ser menor que el indicado en los cuadros.

Cuadro 1

Requisitos de referencia — Límites BEM de la p.i.r.e. fuera de bloque de la estación base

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de bloque	P.i.r.e media máxima fuera de bloque	Ancho de banda de medición
Frecuencias utilizadas para el enlace ascendente FDD	- 49,5 dBm	5 MHz
Frecuencias utilizadas para TDD	- 49,5 dBm	5 MHz

Cuadro 2

Requisitos de transición: Límites BEM de la p.i.r.e. fuera de bloque de la estación base, por antena ⁽³⁾, en las frecuencias del enlace descendente FDD y del TDD

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de bloque	P.i.r.e media máxima fuera de bloque	Ancho de banda de medición
- 10 a - 5 MHz desde el borde inferior del bloque	18 dBm	5 MHz
- 5 a 0 MHz desde el borde inferior del bloque	22 dBm	5 MHz
0 a + 5 MHz desde el borde superior del bloque	22 dBm	5 MHz
+ 5 a + 10 MHz desde el borde superior del bloque	18 dBm	5 MHz
Frecuencias restantes del enlace descendente FDD	11 dBm	1 MHz

Cuadro 3

Requisitos de transición: Límites BEM de la p.i.r.e. fuera de bloque de la estación base, por antena ⁽⁴⁾, en las frecuencias utilizadas como banda de guarda

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de bloque	P.i.r.e media máxima fuera de bloque	Ancho de banda de medición
Banda de guarda entre el borde de banda de radiodifusión en 790 MHz y el borde de banda del enlace descendente FDD ⁽¹⁾	17,4 dBm	1 MHz
Banda de guarda entre el borde de banda de radiodifusión en 790 MHz y el borde de banda TDD	15 dBm	1 MHz
Banda de guarda entre el borde de banda del enlace descendente FDD y el borde de banda del enlace ascendente FDD (intervalo dúplex) ⁽²⁾	15 dBm	1 MHz
Banda de guarda entre el borde de banda del enlace descendente FDD y el borde de banda TDD	15 dBm	1 MHz
Banda de guarda entre el borde de banda del enlace ascendente FDD y el borde de banda TDD	15 dBm	1 MHz

⁽¹⁾ 790 MHz a 791 MHz en el caso de la disposición de frecuencias descrita en la Parte A.1.⁽²⁾ 821 MHz a 832 MHz en el caso de la disposición de frecuencias descrita en la Parte A.1.⁽³⁾ Para entre una y cuatro antenas.⁽⁴⁾ Véase la nota 3 a pie de página.

Cuadro 4

Requisitos de referencia — Límites BEM de la p.i.r.e. fuera de bloque de la estación base en las frecuencias por debajo de 790 MHz

Caso	Condición aplicable a la p.i.r.e. dentro de bloque de la estación base (P) dBm/10 MHz	P.i.r.e media máxima fuera de bloque	Ancho de banda de medición
A	Para los canales de TV cuya radiodifusión está protegida	$P \geq 59$	0 dBm
		$36 \leq P < 59$	$(P - 59)$ dBm
		$P < 36$	- 23 dBm
B	Para los canales de TV cuya radiodifusión está sujeta a un nivel medio de protección	$P \geq 59$	10 dBm
		$36 \leq P < 59$	$(P - 49)$ dBm
		$P < 36$	- 13 dBm
C	Para los canales de TV cuya radiodifusión no está protegida	Sin condiciones	22 dBm

Los casos A, B y C señalados en el cuadro 4 pueden aplicarse por canal de radiodifusión o por región, de manera que un mismo canal de radiodifusión puede tener niveles de protección diferentes en zonas geográficas distintas y distintos canales de radiodifusión pueden tener niveles de protección diferentes en la misma zona geográfica. Los Estados miembros aplicarán el requisito de referencia en el caso A cuando haya canales de radiodifusión digital terrenal en funcionamiento en el momento del despliegue de los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas. Los Estados miembros podrán aplicar los requisitos de referencia en los casos A, B o C cuando los canales de radiodifusión pertinentes no estén en funcionamiento en el momento del despliegue de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas. Tendrán en cuenta que los casos A y B reservan la posibilidad de poner en funcionamiento los canales de radiodifusión pertinentes para la prestación de servicios de radiodifusión digital terrenal en una fecha futura, mientras que el caso C resulta adecuado cuando no existen planes de poner en funcionamiento los canales de radiodifusión pertinentes.

C. Condiciones técnicas para estaciones terminales FDD o TDD

Cuadro 5

Requisitos dentro de bloque: Límite BEM para las emisiones dentro de bloque en las frecuencias del enlace ascendente FDD y del TDD

Potencia media máxima dentro de bloque	23 dBm ⁽¹⁾
--	-----------------------

⁽¹⁾ Este límite de potencia se especifica como p.i.r.e. en el caso de las estaciones terminales diseñadas para ser fijas o instaladas, y como PRT cuando se trate de estaciones móviles o nómadas. La p.i.r.e. y la PRT son equivalente en el caso de las antenas isotrópicas. Se reconoce que este valor está sujeto a una tolerancia de hasta + 2 dB, a fin de tomar en consideración su funcionamiento en condiciones ambientales extremas y las desviaciones en la producción.

Los Estados miembros podrán relajar el límite del cuadro 5 en despliegues específicos, por ejemplo, cuando se trate de estaciones terminales en zonas rurales, siempre y cuando no se comprometa la protección de otros servicios, redes y aplicaciones y se cumplan las obligaciones transfronterizas.

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 6 de mayo de 2010

sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado griego

(BCE/2010/3)

(2010/268/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 127, apartado 2, primer guión,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC») y, en particular, su artículo 12.1 y su artículo 34.1, segundo guión, en relación con su artículo 3.1, primer guión, y su artículo 18.2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 18.1 de los Estatutos del SEBC, el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro pueden realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado basando los préstamos en garantías adecuadas. Los criterios que determinan la admisibilidad de los activos de garantía a efectos de las operaciones de política monetaria del Eurosistema se establecen en el anexo I de la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽¹⁾ (en adelante, «la Documentación General»).
- (2) Conforme a la sección 1.6 de la Documentación General, el Consejo de Gobierno del BCE puede, en cualquier momento, modificar los instrumentos, condiciones, criterios y procedimientos de ejecución de las operaciones de política monetaria del Eurosistema. Según la sección 6.3.1 de la Documentación General, el Eurosistema se reserva el derecho a determinar, en función de cualquier información que pueda considerar relevante, si una emisión, un emisor, un deudor o un avalista cumple los requisitos de elevada calidad crediticia.
- (3) El mercado financiero pasa por circunstancias excepcionales derivadas de la situación fiscal del Estado griego y de las deliberaciones acerca de un plan de ajuste con el respaldo de los Estados miembros de la zona del euro y el Fondo Monetario Internacional, y se ha alterado la evaluación normal por el mercado de los valores emitidos por el Estado griego, lo que perjudica a la estabilidad del sistema financiero. Estas circunstancias excepcionales exigen una rápida y temporal adaptación del marco de la política monetaria del Eurosistema.

- (4) El Consejo de Gobierno ha evaluado la aprobación por el Gobierno griego de un programa de ajuste económico y financiero negociado con la Comisión Europea, el BCE y el Fondo Monetario Internacional, así como el firme compromiso del Gobierno griego de aplicar plenamente ese programa. El Consejo de Gobierno ha evaluado, además, desde la perspectiva de la gestión del riesgo de crédito del Eurosistema, los efectos de ese programa en los valores emitidos por el Estado griego. El Consejo de Gobierno considera adecuado el programa, de modo que, desde la perspectiva de la gestión del riesgo de crédito, los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado griego mantienen una calidad crediticia suficiente para seguir siendo admitidos como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, con independencia de calificaciones crediticias externas. Estas evaluaciones positivas son la base de esta suspensión excepcional y temporal, que se adopta para contribuir a la solvencia de las entidades financieras y reforzar así la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y proteger a los clientes de esas entidades. No obstante, el BCE debe vigilar atentamente que el Gobierno griego mantenga su firme compromiso de aplicar plenamente el programa de ajuste económico y financiero en que se fundan estas medidas.

- (5) El 3 de mayo de 2010 el Consejo de Gobierno decidió y anunció públicamente esta medida excepcional, que se aplicará temporalmente, hasta que el Consejo de Gobierno considere que la estabilidad del sistema financiero permite la aplicación normal del marco de las operaciones de política monetaria del Eurosistema.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Suspensión de ciertas disposiciones de la Documentación General

1. Los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema, conforme se determinan en las normas de evaluación crediticia del Eurosistema para activos negociables de la sección 6.3.2 de la Documentación General, se suspenderán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.
2. En caso de discrepancia entre la presente Decisión y la Documentación General, prevalecerá la primera.

⁽¹⁾ DO L 310 de 11.12.2000, p. 1.

*Artículo 2***Mantenimiento de la admisibilidad como activos de garantía de los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el Estado griego**

El umbral de calidad crediticia del Eurosistema no se aplicará a los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el Estado griego. Estos activos se admitirán como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema con independencia de su calificación crediticia externa.

*Artículo 3***Mantenimiento de la admisibilidad como activos de garantía de los instrumentos de renta fija negociables garantizados por el Estado griego**

El umbral de calidad crediticia del Eurosistema no se aplicará a los instrumentos de renta fija negociables emitidos por entidades establecidas en Grecia y plenamente garantizados por el

Estado griego. La garantía del Estado griego seguirá estando sujeta a los requisitos de la sección 6.3.2 de la Documentación General. Estos activos se admitirán como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema con independencia de su calificación crediticia externa.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de mayo de 2010.

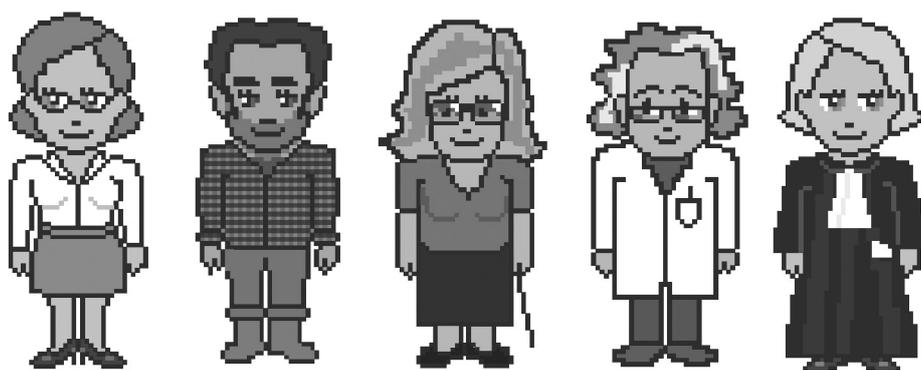
Hecho en Lisboa, el 6 de mayo de 2010.

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

